

**CONSEJERÍA DE TURISMO, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL**

Decreto 17/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza de La Rioja

I.B.21

La Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de La Rioja, modificada por las Leyes Orgánicas 3/1994 y 2/1999, atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de caza en su artículo 8.1.21. En el marco de esta competencia, el artículo 8.2 del citado texto legal atribuye a La Rioja la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva.

En este marco competencial, se promulgó la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja con la finalidad, según su artículo 1, de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente sus recursos cinegéticos en armonía con los diversos intereses afectados de forma compatible con el equilibrio natural.

Tras la entrada en vigor de la Ley 9/1998, de 2 de julio, se hace necesario aprobar un Reglamento de desarrollo en ejercicio de la habilitación contenida en la Disposición Final Primera de la citada norma.

El Reglamento contiene 118 artículos estructurados en once Títulos y un Anejo que describe las señales.

El Título I regula las especies cinegéticas y las piezas de caza, definiendo las mismas regulando la propiedad y tenencia de las piezas de caza, así como los daños producidos por éstas.

El Título II regula la figura del cazador, determinando los requisitos para el ejercicio de la caza y para la obtención de la licencia, con expresa inclusión de la responsabilidad por daños producidos por los cazadores.

El Título III contiene prescripciones relativas a los terrenos cinegéticos. Estructurado en tres Capítulos, define y describe las zonas de seguridad; regula las Reservas Regionales de Caza y los Cotos de Caza, clasificando éstos en cotos privados y de titularidad pública.

El Título IV trata de los terrenos no cinegéticos en sus tres variantes: vedados de caza, terrenos cercados y zonas no cinegéticas.

El Título V está dedicado a las señalizaciones cinegéticas.

El Título VI regula el ejercicio de la caza. Sus cuatro Capítulos tratan sobre los medios y modalidades de caza; el ejercicio de la caza con fines científicos y del seguro obligatorio y la seguridad en las cacerías.

El Título VII versa sobre la Planificación y Ordenación cinegética y, en concreto, de los Planes Técnicos de Caza y de la Orden Anual de caza.

El Título VIII regula la protección y fomento de la caza, con prescripciones relativas a las limitaciones y prohibiciones en beneficio de la caza, a la conservación y mejora del hábitat cinegético y los aspectos sanitarios de la caza.

El Título IX se dedica a las granjas cinegéticas y a la comercialización y transporte de la caza.

El Título X contiene la regulación relativa a la Administración de la caza, determinando las competencias en materia cinegética, a los procedimientos y financiación. Asimismo regula los órganos asesores, como el Consejo de Caza de La Rioja y la Junta de Homologación de Trofeos de caza de La Rioja.

Por último, el Título XI versa sobre la vigilancia de la caza, sobre las autoridades competentes para ejercerla y los vigilantes, finalizando con un capítulo dedicado a los comisos y retiradas de armas.

A la vista de lo expuesto, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 27 de febrero de 2004, acuerda aprobar el siguiente,

Decreto

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Caza de La Rioja, cuyo texto figura como Anexo de este Decreto.

Disposición Final Única.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 27 de febrero de 2004.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- La Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, M^a Aránzazu Vallejo Fernández .

Anexo

Reglamento de Caza de La Rioja

Título I. Especies cinegéticas y piezas de caza

Capítulo I. Objeto, especies cinegéticas y especies cazables

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de lo establecido en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Artículo 2. Especies cinegéticas y especies cazables.

1. Se definen como especies cinegéticas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, las especies de la fauna silvestre que se relacionan a continuación:



a) Caza menor: ánsar común (*Anser anser*), ánade friso (*Anas strepera*), cerceta común (*Anas crezca*), ánade azulón (*Anas platyrhynchos*), silbón europeo (*Anas penelope*), cuchara común (*Anas clypeata*), porrón europeo (*Aythya ferina*), porrón moñudo (*Aythya fuligula*), perdiz roja (*Alectoris rufa*), codorniz (*Coturnix coturnix*), faisán vulgar (*Phasianus colchicus*), colín de Virginia (*Colinus virginianus*), colín de California (*Lophortyx californica*), focha común (*Fulica atra*), avefría (*Vanellus vanellus*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*), becada (*Scolopax rusticola*), gaviota reidora (*Larus ridibundus*), gaviota patiamarilla (*Larus cachinnans*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma bravía (*Columba livia*), paloma zurita (*Columba oenas*), tórtola común (*Streptopelia turtur*), tórtola turca (*Streptopelia decaocto*), zorzal común (*Turdus philomelus*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), zorzal charlo (*Turdus viscivorus*), zorzal real (*Turdus pilaris*), estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), urraca (*Pica pica*), corneja negra (*Corvus corone*), grajilla (*Corvus monedula*), zorro (*Vulpes vulpes*), conejo (*Oryctolagus cuniculus*), liebre ibérica (*Lepus granatensis*), liebre norteña (*Lepus europaeus*).

b) Caza mayor: ciervo (*Cervus elaphus*), corzo (*Capreolus capreolus*), jabalí (*Sus scrofa*), lobo (*Canis lupus*).

2. La declaración como especie cinegética no podrá afectar, en ningún caso, a las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre catalogadas como especies amenazadas.

3. En las órdenes anuales de caza que dicte la Consejería competente en materia de caza, en adelante la Consejería competente, se determinarán cuáles de las especies cinegéticas podrán ser objeto de caza en la temporada cinegética correspondiente, en función de su situación poblacional y sanitaria así como de otros factores que se estimen determinantes.

Capítulo II. Piezas de caza

Artículo 3. Definición.

1. Se entiende por pieza de caza cualquier ejemplar de las especies cinegéticas, así como los animales silvestres y los que adquieran la condición de asilvestrados.

2. La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales salvajes domesticados, en tanto se mantengan en tal estado.

Artículo 4. Propiedad de las piezas de caza.

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones establecidas en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, el cazador adquirirá la propiedad de las piezas de caza que haya capturado, vivas o muertas.

2. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar tendrá derecho a cobrarla, aunque entre o caiga en terreno distinto, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Cuando éste estuviere cercado, será necesario permiso del titular o de su representante para penetrar en el mismo. Si el permiso de acceso le fuere negado, tendrá derecho a que se le entregue la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.

b) En terrenos abiertos y para piezas de caza menor, no será necesario dicho permiso, siempre que aquella se encuentre en lugar visible desde la linde y el cazador entre a cobrar la pieza solo, con el arma descargada y abierta y con el perro atado.

3. Cuando uno o varios cazadores levanten y persiguieren una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

Se entiende que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla.

4. En las cacerías colectivas podrán existir acuerdos o convenios entre personas interesadas acerca de los derechos de propiedad de las piezas de caza.

5. Cuando haya duda respecto de la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiere dado muerte cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre siempre que se trate de caza mayor.

Artículo 5. Tenencia de piezas de caza.

1. Requerirá autorización de la Consejería competente la tenencia de piezas de caza mayor en cautividad, la de ejemplares muertos, sus trofeos y sus restos naturalizados, así como la tenencia en cautividad de más de 20 ejemplares de cualquiera de las especies de caza menor, todo ello sin perjuicio de lo regulado en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja o en el presente Reglamento sobre establecimiento de granjas cinegéticas, o por las legislaciones sectoriales que sean de aplicación a la tenencia de animales vivos o muertos y sus restos, en especial lo regulado en la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales en relación a los núcleos zoológicos. Se exceptúan de esta norma los desmogueos de los cérvidos.

2. Precisaré autorización de la Consejería competente la tenencia de animales híbridos de especies cinegéticas autóctonas con especies o razas domésticas cuyas características morfológicas sean sensiblemente similares a las de las especies silvestres puras.

Para obtener dicha autorización, se presentará por parte del propietario solicitud donde se detallen sus datos personales, información para la identificación de los ejemplares, trofeos o restos, origen de los mismos, y domicilio a efectos de inspección. Además se incluirá documentación oficial que justifique suficientemente su procedencia legal.

Cuando se trate de trofeos o restos de animales muertos encontrados abandonados en el campo, el que lo encontrare, antes de hacerse cargo de los mismos, deberá dar cuenta del hallazgo a un agente de la



autoridad para que éste compruebe las circunstancias del mismo y levante la pertinente acta. En base a este acta, copia de la cual será remitida a la Consejería competente, podrá solicitarse autorización de tenencia. Cuando haya indicios de que la muerte del animal se haya producido como consecuencia de una posible infracción en materia de caza, o cuando por imperativo legal la propiedad de tales restos corresponda a otra persona o entidad diferente, la Consejería competente determinará su destino.

Para las piezas de caza mayor vivas, la guía de origen y sanidad pecuaria será la documentación que acredite su origen cuando procedan de núcleos zoológicos, granjas cinegéticas o terrenos cinegéticos autorizados para la comercialización en vivo de la especie correspondiente. Cuando procedan de capturas efectuadas en cacerías autorizadas, acta firmada por un agente de la autoridad de la Comunidad Autónoma de procedencia en que figure la fecha y el nombre del cazador que se hace cargo del animal. En el primer caso los animales deberán venir marcados desde origen. En ambos casos, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el apartado 5 de este artículo en el plazo de 15 días desde la fecha de adquisición o captura.

3. La Consejería competente expedirá, si procede, la correspondiente autorización, que tendrá validez indefinida cuando se trate de tenencia de trofeos o restos de animales, y de cinco años, renovable por periodos de igual duración, cuando se trate de animales vivos.

La muerte o extravío de las piezas vivas de caza mayor, obliga al titular de la autorización a comunicarlo a la Consejería competente en un plazo no superior a 30 días, desde que se produjera el hecho, devolviendo dentro de dicho plazo la autorización correspondiente.

4. En el supuesto de animales vivos se les facilitará la alimentación propia de sus necesidades, se someterán a los tratamientos preventivos declarados como obligatorios, y habitarán en unas instalaciones adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario que permitan la práctica de los cuidados y atención necesarios. Los citados animales no podrán ser utilizados para la cría comercial en cautividad o para su suelta en el medio natural.

5. Los ejemplares de caza mayor serán marcados mediante señales inviolables y los recintos donde vivan estarán cerrados perimetralmente para evitar posibles fugas de los mismos y entradas de animales silvestres.

6. No tendrán la consideración de piezas de caza en cautividad aquellas que se encuentren en el interior de terrenos cinegéticos cercados legalmente autorizados.

Artículo 6. Daños producidos por las piezas de caza.

1. Los titulares de terrenos cinegéticos, los propietarios de terrenos cercados, los propietarios de zonas no cinegéticas voluntarias y los promotores de los vedados voluntarios serán responsables de los daños originados por las piezas de caza pertenecientes a especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero.

2. Corresponderá a la Comunidad Autónoma de La Rioja responder de los daños producidos por las piezas de caza procedentes de los vedados y de las zonas no cinegéticas, en ambos casos, no voluntarios.

3. Cuando no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto a uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños originados en ella por las piezas de caza será exigible mancomunadamente a los titulares de todos ellos.

4. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza será exigible por el procedimiento determinado en la legislación civil o en la administrativa, según la naturaleza jurídica del titular del terreno cinegético al que se exija.

5. Los titulares de los terrenos cinegéticos, en colaboración con los propietarios afectados, deberán adoptar medidas precautorias para evitar el riesgo de daños.

6. En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera sea perjudicada por la caza, la Consejería competente podrá imponer a los titulares de los terrenos de procedencia de las piezas de caza la adopción de medidas extraordinarias de carácter cinegético para protegerlos.

Título II. El Cazador

Capítulo único. Disposiciones generales

Artículo 7. Definición.

Es cazador quien practica la caza reuniendo los requisitos legales para ello, entendiendo como tal la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas, animales o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales vertebrados terrestres no domésticos, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por tercero, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios.

Artículo 8. Requisitos para el ejercicio de la caza.

1. Para ejercitar legalmente la caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja, el cazador deberá estar en posesión de los siguientes documentos:

a) Licencia de caza en vigor.

b) Documento identificativo válido para acreditar la personalidad.

c) En caso de utilizar armas, la correspondiente licencia y guía de pertenencia, de conformidad con la legislación específica vigente.

d) Autorizaciones correspondientes en el supuesto de utilizar otros medios de caza que las precisen.

e) Tarjeta de afiliación al coto, permiso escrito del titular cinegético, arrendatario o la persona que ostente su representación.

f) Seguro obligatorio de responsabilidad civil en vigor del cazador, en el supuesto de utilización de arma.



g) Demás documentos, permisos o autorizaciones exigidos en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja y en este Reglamento.

2. Durante la acción de cazar, el cazador deberá llevar la citada documentación.

3. Los cazadores menores de dieciocho años, para cazar con armas, además de estar en posesión de la preceptiva autorización especial para uso de armas, deberán ir acompañados de otro cazador mayor de edad que controle y se responsabilice de su acción de caza.

La distancia que los separe será aquella que, en todo momento, permita al mayor de edad vigilar y controlar eficazmente la actividad cinegética del menor.

En el caso de infracciones cometidas por cazadores menores de dieciocho años, en el correspondiente expediente sancionador, se podrá actuar tanto contra el menor a efectos de su posible inhabilitación para obtener licencia de caza, como contra el mayor responsable.

Artículo 9. Licencia de caza.

1. La licencia de caza de la Comunidad Autónoma de La Rioja es el documento personal, intransferible y obligatorio para el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Deberán estar en posesión de licencia de caza todas las personas que realicen la acción de cazar, incluidos los ojeadores, batidores y perreros que asistan en condición de tales a ojeos, batidas o monterías.

2. La licencia de caza será de clase única, por cuanto habilita para el ejercicio de la caza en cualquier modalidad. Su período de validez se fija en uno o cinco años, contados a partir del momento de su expedición, y su cuantía vendrá fijada por la legislación vigente en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. En la licencia de caza, deberán figurar, por lo menos, los siguientes datos: número de licencia; identificación de su titular con el nombre y apellidos, año de nacimiento, residencia, y número del documento nacional de identidad o pasaporte; fecha de expedición; periodo de validez; importe y sello de la entidad expedidora.

El modelo se ajustará a lo regulado en el Decreto 12/1996, de 15 marzo, por el que se regula el Documento soporte de las licencias y matrículas de embarcación y nuevas formas de expedición.

4. Las licencias de caza serán expedidas por la Consejería competente. Para ello los interesados aportarán los datos necesarios para cumplimentar el impreso de licencia, acreditándolos mediante la presentación de un documento oficial o copia compulsada del mismo, e incorporando justificación del abono de la tasa correspondiente al importe de la licencia.

En el supuesto de tratarse de un menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de quien ostente su tutela o patria potestad.

La Consejería competente podrá arbitrar la utilización de medios informáticos y telemáticos para la renovación automática de las licencias de caza.

5. Para el caso de personas que soliciten por primera vez la licencia de caza de La Rioja, junto a la documentación mencionada en el apartado anterior, acompañarán copia del certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad cinegética (examen del cazador) expedido por cualquier Comunidad Autónoma.

Los solicitantes que ya hubieran obtenido anterior licencia de caza, deberán presentar certificado de aptitud cuando hubieran transcurrido más de diez años desde que finalizó la vigencia de aquélla.

6. En caso de extravío de la licencia en vigor o deterioro que la invalide, a petición del interesado, se expedirá un duplicado de la misma con periodo de validez hasta la fecha en que la original caducase.

7. Los peticionarios de licencia de caza que hubieran sido sancionados como infractores de la legislación cinegética por sentencia judicial o resolución administrativa que sean firmes, no podrán obtener o renovar dicha licencia si no acreditan previamente que han cumplido la pena o sanción impuesta respectivamente.

8. La licencia de caza podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado, como consecuencia del expediente sancionador, en los supuestos establecidos en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja o en el presente Reglamento. En estos casos, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo y abstenerse de solicitar una nueva, en tanto dure la inhabilitación.

9. La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, el presente Reglamento y otras disposiciones que la desarrollen, podrá establecer convenios de reciprocidad, basados en la equivalencia de los requisitos necesarios, con otras Comunidades Autónomas, o arbitrar procedimientos que faciliten la expedición de las licencias de caza.

Artículo 10. Examen del cazador.

1. Para obtener la licencia de caza de la Comunidad Autónoma de La Rioja por primera vez, salvo en los casos en que conforme al apartado 5 del artículo anterior queden eximidos de ello por acreditar haber poseído licencia de caza con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, cualquiera que fuera su clase y ámbito de validez, será requisito necesario haber superado la prueba de aptitud, que con una periodicidad de dos veces al año, convoque y realice la Consejería competente, que expedirá los certificados de aptitud a las personas que hayan superado dicha prueba. Para participar en las pruebas de aptitud será preceptivo el abono previo de la tasa correspondiente.

2. La prueba prevista en el apartado anterior será teórico-práctica y versará sobre los siguientes temas: legislación de caza, especies cinegéticas y protegidas, modalidades de caza, armas y municiones, ordenación cinegética, normas de seguridad y comportamiento y ética del cazador.

La prueba se basará en los principios de objetividad, eficacia y seguridad jurídica, y consistirá en contestar por escrito un cuestionario tipo test de veintiuna preguntas con tres respuestas alternativas de las que sólo



una será correcta. Tendrá como objeto fundamental comprobar la capacidad del aspirante para resolver situaciones diversas en el ejercicio de la caza y el conocimiento general de la normativa y de las especies cinegéticas.

La superación de la prueba exigirá el acierto de, al menos, 16 preguntas.

3. Los tribunales de examen que serán designados por el titular de la Consejería competente, estarán formados por tres miembros: el Presidente, y dos Vocales, uno de los cuales actuará como Secretario, con voz y voto, pudiendo designarse miembros suplentes de los anteriores. El Presidente y el Secretario habrán de ser nombrados entre funcionarios públicos responsables en materia de caza. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate. El Vocal no Secretario será un representante de la Federación Riojana de Caza.

4. La convocatoria para la realización de cada prueba de aptitud se anunciará en el Boletín Oficial de La Rioja, en las oficinas de la Consejería competente y en, al menos, uno de los periódicos de mayor difusión autonómica, con una antelación mínima de un mes.

5. De conformidad con el apartado 5 del artículo anterior, se reconocerán como válidos para obtener la licencia de caza los certificados de aptitud expedidos por cualquier otra Comunidad Autónoma de acuerdo con el principio de reciprocidad, así como la documentación de caza equivalente a los cazadores extranjeros.

Artículo 11. Responsabilidad por daños producidos por los cazadores.

1. Todo cazador está obligado a indemnizar los daños que cause con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho sea debido a culpa o negligencia del perjudicado.

2. En la práctica de la caza, si no consta el autor del daño causado, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza.

Queda prohibido el ejercicio de la caza en zonas agrícolas o ganaderas en las que existiere grave riesgo para los bienes o para las personas.

En aquellos casos en que concurren circunstancias que hagan prever riesgos para los bienes o para las personas, la Consejería competente dictará las medidas necesarias, condicionando o prohibiendo el ejercicio de la caza, con el fin de asegurar la debida protección de los mismos.

Titulo III. Terrenos cinegéticos

Capitulo I. Disposiciones generales

Artículo 12. Clasificación de los terrenos.

De acuerdo con la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja se clasificará en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos.

Artículo 13. Terrenos cinegéticos.

1. Son terrenos cinegéticos:

a) Las Reservas Regionales de Caza.

b) Los Cotos de Caza.

2. Los terrenos cinegéticos tendrán como finalidad la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas.

3. La caza sólo podrá ejercitarse con carácter general en los terrenos cinegéticos. En las zonas que se definan como de seguridad, deberán adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.

4. Conforme a lo establecido en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, se entiende por titular de un terreno cinegético toda persona física o jurídica que sea declarada como tal por la Consejería competente en el proceso de constitución del mismo, en virtud de ser propietaria, arrendataria, cesionaria o de ostentar la titularidad de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute de los aprovechamientos de caza.

Cuando la constitución de un terreno cinegético pueda lesionar otros intereses públicos o privados, la Consejería competente recabará informe del Consejo de Caza de La Rioja antes de dictar resolución.

5. Los titulares de los terrenos cinegéticos serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las finalidades detalladas en el apartado 2 de este artículo.

6. En los terrenos cinegéticos el ejercicio de la caza podrá ser realizado por el titular cinegético o por las personas por él autorizadas.

Artículo 14. Zonas de Seguridad.

1. Son Zonas de Seguridad aquellas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.

2. Se considerarán Zonas de Seguridad:

a) Las autopistas, autovías, carreteras, las vías férreas, así como los caminos rurales y las vías pecuarias.

b) Las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes, entendiéndose por tales, a efectos cinegéticos, las franjas de cinco metros de anchura a cada lado del cauce.

c) Los núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas.

d) Los edificios aislados, jardines y parques públicos, áreas recreativas, zonas de acampada y recintos deportivos.

e) Cualquier otro lugar que, por sus características, sea declarado como tal a los efectos previstos en el apartado anterior, así como las zonas adyacentes y aquellos lugares en los que se produzcan concentraciones de personas o ganados, y sus proximidades, mientras duren tales circunstancias.



3. A petición de los organizadores, la Consejería competente en materia de caza podrá excepcionar el régimen aplicable a las zonas de seguridad en las concentraciones de personas producidas con motivo de la celebración de demostraciones o campeonatos deportivos de tipo cinegético, debiendo aquéllos adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad.

Artículo 15. Prohibiciones generales.

1. Con carácter general, se prohíbe disparar en dirección a las zonas de seguridad, siempre que el cazador no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio sea de tal manera que resulte imposible batir la zona de seguridad.

2. Queda prohibido circular con armas de caza cargadas y su uso en el interior de los núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas, hasta el límite que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliado en una franja de 100 metros en todas las direcciones.

Se entenderá que un arma está cargada cuando contenga munición en su recámara, en su cargador o en ambos y, por lo tanto, pueda ser disparada sin necesidad de serle introducida munición.

3. En el caso de edificios aislados, jardines y parques públicos, áreas recreativas, zonas de acampada y recintos deportivos y de las zonas de seguridad, el límite de la prohibición será el de los propios terrenos donde se encuentren instalados, ampliado en una franja de 100 metros en todas las direcciones.

4. Se prohíbe circular con armas de caza cargadas y su uso, en el caso de autopistas, autovías, carreteras nacionales, autonómicas, comarcales o locales, en una franja de 50 metros de ancho a ambos lados de la zona de seguridad. Esta franja será de 25 metros en el caso de vías férreas.

5. Se prohíbe circular con armas de caza cargadas así como su uso en los lechos, cauces y márgenes de aguas cuya lámina de agua tenga una anchura media superior a tres metros.

6. Se prohíbe circular con armas de caza cargadas así como su utilización en los caminos rurales y en una franja de 25 metros de anchura a ambos lados del borde de los mismos salvo aquellos tramos en los que a través del Plan Técnico de Caza se autoricen líneas de puestos fijos de tiro de caza mayor, o frentes de puestos fijos de caza de paloma en paso migratorio o zorzales.

Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los caminos no asfaltados con una anchura igual o inferior a dos metros, así como los caminos declarados y señalizados de "uso restringido" por la Consejería competente de acuerdo con la normativa que regule la circulación con vehículos de motor en montes gestionados por la Comunidad Autónoma de La Rioja. No obstante el cazador deberá descargar el arma en la zona de seguridad cuando detecte circulación de vehículos, personas o ganados a distancia inferior a la de alcance del arma utilizada.

b) Aquellos tramos de caminos no asfaltados en los que el cazador situado en el camino o en las bandas de 25 metros adyacentes pueda ver con claridad cualquier vehículo, persona o ganado que transite por el camino a una distancia inferior a 250 metros en ambas direcciones a su alrededor. Esta excepción quedará sin efecto, en tanto el tránsito de tales elementos se produzca a una distancia inferior y en consecuencia, si el cazador permanece dentro de la zona de seguridad, deberá descargar el arma en tanto no se alejen a distancia superior a la indicada.

En cualquier caso, en los caminos o tramos de los mismos, en los que se permita el uso de armas para cazar, no se podrá disparar cuando al hacerlo hubiera peligro para personas, vehículos, ganados, animales domésticos o especies de fauna amenazada, o bien se les pudiera causar molestias o perturbar su tranquilidad.

c) Con carácter general, se permite el uso de armas para cazar en las vías pecuarias, márgenes de canales y acequias, así como en los cauces y márgenes de aguas cuya lámina de agua tenga una anchura media igual o inferior tres metros, excepto cuando al hacerlo hubiera peligro para personas, ganado, animales domésticos o especies de fauna amenazada, o bien se les pudiera causar molestias o perturbar su tranquilidad.

7. La Consejería competente, cuando aprecie circunstancias de especial peligrosidad, podrá imponer la obligatoriedad de señalización de las zonas de seguridad al titular del terreno cinegético correspondiente. En el caso de zonas de seguridad declaradas expresamente, esta señalización será obligatoria y corresponderá su realización al promotor de la misma.

Artículo 16. Autorizaciones.

1. La Consejería competente, previa petición de los titulares cinegéticos interesados, podrá autorizar la caza con armas en las zonas adyacentes a las carreteras o vías de comunicación de carácter local, en los caminos rurales y sus zonas adyacentes, así como en los lechos, cauces y márgenes de los ríos, arroyos y aguas incluidas en terrenos cinegéticos o que constituyan el límite entre los mismos.

2. Cuando se trate de carreteras, vías de comunicación o caminos rurales, la autorización se emitirá previa presentación por parte del titular interesado de la conformidad del órgano de la Administración Autonómica o Local a cuyo cargo se encuentre la vía afectada.

3. Cuando las Zonas de Seguridad constituyan límite entre dos terrenos cinegéticos, previamente a resolver sobre la solicitud de autorización de caza, se consultará al titular del terreno cinegético colindante, para que pueda expresar su conformidad o disconformidad en un plazo de 20 días hábiles.

4. En las resoluciones que se dicten al efecto, si son favorables, se fijarán las condiciones aplicables en cada caso para ejercitar la caza con armas bajo la responsabilidad de los titulares de la autorización.

La concesión de estas autorizaciones para posibilitar la ejecución de aprovechamientos de caza mayor, podrá establecer la prohibición de circulación de personas o vehículos los días de cacería durante el tiempo



necesario para garantizar la seguridad en la ejecución de las mismas, imponiendo las condiciones de publicidad y señalización adecuadas al efecto.

Artículo 17. Declaración de zonas de seguridad.

1. La declaración de las Zonas de Seguridad podrá promoverse de oficio por la Consejería competente, o por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, mediante petición interesada.

2. La solicitud deberá presentarse ante la Consejería competente, acompañada de una memoria justificativa, una descripción literal de los límites y un plano a escala suficiente para definir los mismos. En la memoria deberá detallarse el régimen de propiedad de los terrenos, así como el resultado de las gestiones realizadas para recabar la opinión de los propietarios conocidos respecto de lo solicitado.

3. En todos los casos se abrirá un periodo de exposición pública de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de La Rioja, copia del cual se expondrá en los tablones de edictos de los Ayuntamientos o Entidades Locales afectadas y se notificará a los titulares de los terrenos cinegéticos en que se incluya la zona propuesta, a fin de que estos manifiesten cuanto consideren conveniente al respecto en el mismo plazo indicado.

4. Finalizado dicho plazo y analizadas las alegaciones presentadas, la Consejería competente resolverá. La Resolución, de ser estimatoria, establecerá los límites definitivos de la Zona de Seguridad y será publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

Capítulo II. Reservas Regionales de Caza

Sección 1ª. Concepto

Artículo 18. Concepto de Reserva Regional de Caza.

1. Son Reservas Regionales de Caza aquellos terrenos cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la constitución de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas y sean declarados como tales mediante Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja con objeto de compaginar el fomento, conservación y protección de determinadas especies de fauna cinegética con el ordenado aprovechamiento cinegético.

2. La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponde al Gobierno de La Rioja y su administración a la Consejería competente en materia de caza.

Artículo 19. Modificación.

1. La modificación de los límites de una Reserva Regional de Caza deberá realizarse por Ley, salvo lo establecido en los apartados siguientes de este artículo respecto a la agregación voluntaria de terrenos declarados de utilidad pública colindantes.

2. Las Entidades Locales titulares de terrenos de utilidad pública colindantes con una Reserva Regional de Caza podrán presentar solicitud, en la Consejería competente, de inclusión de los mismos en dicha Reserva. En la solicitud deberá figurar:

a) Una memoria justificativa de que los terrenos a integrar tienen las características contempladas en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja y en este Reglamento.

b) La descripción literal de los límites de los terrenos.

c) Su régimen de propiedad o los documentos que acrediten la cesión voluntaria de los derechos cinegéticos por un plazo de tiempo no inferior a 25 años.

d) Un plano de escala suficiente para definir los límites y las superficies expresamente cedidas para la integración en la Reserva.

En todo caso, será necesario que dichos terrenos no incluyan enclaves de titularidad particular que superen el 10% del total de la superficie que se pretende agregar a la Reserva ni tengansuperficie suficiente para constituir un Coto de caza.

3. La Consejería competente, abrirá un periodo de exposición pública de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de La Rioja, copia del cual se expondrá en los tablones de edictos de los Ayuntamientos o Entidades Locales afectadas.

4. Finalizado dicho plazo, la Consejería competente recabará preceptivamente informe de la Junta Consultiva de la Reserva respecto de la solicitud. A la vista del mismo, y de las actuaciones practicadas, propondrá, en su caso, para su aprobación mediante Decreto del Consejo de Gobierno de La Rioja, la incorporación voluntaria de tales terrenos a la Reserva.

5. Para la segregación de terrenos de una Reserva Regional de Caza, se seguirá el mismo procedimiento que para su inclusión.

Artículo 20. Plan Técnico de Caza de la Reserva Regional.

1. Cada Reserva Regional de Caza se gestionará conforme a un Plan Técnico de Caza aprobado por la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de Caza dentro de la Consejería competente, oída la Junta Consultiva.

2. El contenido del Plan Técnico se ajustará a lo regulado en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja y en este Reglamento. El período de vigencia del Plan será de 10 años a partir de su aprobación. La confección del primer Plan de una Reserva Regional de Caza se hará dentro de los dos primeros años desde su constitución y su desarrollo se realizará a través de los Planes anuales de aprovechamiento cinegético de la Reserva.

3. El Plan Técnico de Caza de una Reserva Regional se articulará territorialmente, para cada modalidad, en polígonos de caza constituidos con carácter general por territorios pertenecientes a una sola Entidad Local propietaria.



Sección 2ª. Organización

Artículo 21. Dirección Técnica.

1. En cada Reserva Regional de Caza, la Consejería competente nombrará un Director Técnico de entre sus funcionarios, con titulación adecuada para el cargo.
2. El Director Técnico tendrá a su cargo la preparación de la Memoria Anual de actividades, la elaboración del Plan Técnico de Caza y de los Planes Anuales de Mejoras y Aprovechamientos Cinegéticos, los calendarios de ejecución de las cacerías de cada modalidad, la justificación de las cuentas de ingresos y gastos derivados del funcionamiento de la Reserva y, en general la gestión y la dirección de los aprovechamientos cinegéticos, actividades, obras y trabajos que se efectúen en la Reserva Regional de Caza relacionados con la misma.

Artículo 22. Junta Consultiva.

1. En cada Reserva Regional de Caza existirá una Junta Consultiva, como órgano asesor de la Consejería competente en los asuntos relacionados con la Reserva.
2. Es función de la Junta Consultiva informar sobre las siguientes materias:
 - a) El Plan Técnico de Caza de la Reserva y los Planes Anuales de Aprovechamiento, y de Mejora de la Reserva.
 - b) Distribución de los fondos que la Consejería Competente destina a las actuaciones en la Reserva.
 - c) Integración voluntaria en la Reserva de terrenos de utilidad pública colindantes.
 - d) Distribución de los ingresos recaudados en concepto de cuotas complementarias o por cualquier otro tipo de aprovechamiento cinegético.
 - e) Memoria anual de actividades y resultados cinegéticos presentada por el Director Técnico.
 - f) Cuantos asuntos de carácter cinegético o administrativo que afecten al funcionamiento de la Reserva le sean planteados por el Director Técnico o cualquier otro órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
3. Los Informes de la Junta Consultiva no tendrán carácter vinculante.

Artículo 23. Composición y funcionamiento de la Junta Consultiva.

1. La Junta Consultiva de una Reserva Regional de Caza estará constituida por los siguientes miembros:
 - a) Presidente: el Director General que tenga atribuidas las competencias en materia de caza dentro de la Consejería competente
 - b) Vicepresidente: el Jefe del Servicio de la Consejería competente que tenga asignadas las competencias en materia de caza
 - c) Vocales:
 - Un funcionario, con categoría mínima de Jefe de Sección de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de caza en la Consejería competente.
 - Un funcionario, con categoría de mínima Jefe de Sección, de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Turismo.
 - Un funcionario, con categoría mínima de Jefe de Sección, de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de producción y sanidad animal.
 - Dos representantes de la Federación Riojana de Caza.
 - Un representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias con implantación en la Reserva.
 - Un representante de las Asociaciones de Defensa de la Naturaleza.
 - Cinco Alcaldes de los municipios incluidos total o parcialmente en la Reserva y que aporten terrenos de propiedad municipal a la misma.
 - Hasta un máximo de dos personas de reconocida competencia y conocimiento en temas cinegéticos y de conservación de la naturaleza, designados por el Titular de la Consejería competente a propuesta de la Junta.
 - El Director Técnico de la Reserva
 - d) Secretario: un funcionario de la Consejería competente adscrito al Servicio que tenga asignadas las competencias de caza, que actuará con voz pero sin voto.
 - e) Asesores: a las sesiones de la Junta podrán asistir con voz, pero sin voto, en calidad de asesores, a invitación de su Presidente, personas expertas en los temas concretos que figuen en el orden del día de la reunión
2. Los Alcaldes representados en la Junta serán elegidos por sorteo público, a celebrar en las oficinas del organismo que tenga asignadas las competencias de caza dentro de la Consejería competente. Dos de ellos serán elegidos entre aquellos municipios que aporten a la Reserva superficies, excluidas en su caso las propiedades de la Comunidad Autónoma, superiores a la media de las superficies aportadas por los Ayuntamientos a la Reserva. Los otros tres se elegirán por sorteo entre todos los alcaldes, excluidos los dos elegidos conforme al párrafo anterior. Para ello se distribuirán todos los municipios de la Reserva en tres grupos integrando en cada uno un número similar de municipios procurando que municipios pertenecientes a la misma zona geográfica estén en el mismo grupo y que las superficies de todos los grupos sean aproximadamente iguales. La elección de todos ellos será para un período de dos campañas cinegéticas consecutivas, renovándose los representantes de cada grupo por sucesivos sorteos, y por el mismo período de tiempo, una vez eliminados de cada grupo los municipios que ya hubiesen estado representados anteriormente, en tanto todos los municipios no hayan tenido representación en la Junta.



En todos los sorteos será designado un suplente por cada grupo, para el caso de renuncia o imposibilidad de formar parte de la Junta el Alcalde seleccionado en primera instancia.

3. El representante de las organizaciones profesionales agrarias con implantación en la Reserva, y el de las asociaciones de defensa de la naturaleza, lo serán por un período de dos años coincidentes con el de los Alcaldes.

Sección 3ª. Tipos de cazadores, permisos y cupos de caza

Artículo 24. Tipos de cazadores.

Los cazadores se clasifican, a efectos de lo dispuesto en este Capítulo, en:

a) Cazadores locales: Se considerarán cazadores locales de un municipio en una Reserva Regional aquellos vecinos residentes en cualquiera de los municipios integrados total o parcialmente en la Reserva cuyos Ayuntamientos aporten terrenos propios a la misma y lostitulares registrales de fincas rústicas incluidas en él, que, en conjunto, tengan una superficie superior a 15 hectáreas. A efectos de determinar cada año los cazadores locales de cada municipio, los Ayuntamientos que aporten terrenos propios a la Reserva remitirán a la Dirección Técnica de la misma, antes del 31 de julio, certificación que contenga la lista de cazadores que cumplan los requisitos necesarios para ser considerados cazadores locales del municipio detallando en cual de los dos requisitos se fundamenta su inclusión. Cuando lo sean por ser titulares de terrenos, los interesados, deberán aportar la documentación que lo acredite conforme a lo establecido en las letras a) y b) del artículo 33 de este Reglamento.

Un cazador sólo podrá figurar como local en calidad de vecino residente en uno de los municipios integrados en la Reserva, y perderán esa condición durante la temporada cinegética correspondiente, aquellos que figuren por ese concepto en más de un municipio.

b) Cazadores regionales: aquellos vecinos residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja. La Dirección Técnica podrá exigir la presentación del correspondiente certificado de empadronamiento en aquellos casos en que sea necesario contrastar la condición de cazador regional.

c) Cazadores Nacionales y de la Unión Europea: los que posean la nacionalidad de cualquiera de los países miembros de pleno derecho de la Unión Europea que no tengan la condición de vecinos residentes en municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Cazadores extranjeros: los de nacionalidad no incluida en el apartado anterior.

Artículo 25. Permisos de caza.

1. Para cazar en una Reserva Regional será imprescindible contar con un permiso específico que habilite al cazador para la práctica de la modalidad correspondiente, durante el período especificado en el mismo.

2. Los permisos para cazar en una Reserva Regional de Caza serán expedidos en todos los casos por la Dirección General que tenga asignadas las competencias en materia de caza en la Consejería competente, a través de la Dirección Técnica de la Reserva.

3. Por regla general, los permisos serán individuales, si bien podrán expedirse permisos colectivos a favor de una cuadrilla de cazadores, cuando se trate de caza en batida. En estos casos, deberá existir un representante único que actuará como titular de la cacería y el permiso deberá ir acompañado de la relación de cazadores autorizados.

Artículo 26. Distribución de los permisos de caza.

1. Los permisos de caza contemplados en el correspondiente Plan Anual de Aprovechamientos de la Reserva, se distribuirán entre:

a) Permisos de propietarios: aquellos que serán puestos a disposición de las Entidades Locales, propietarias mayoritarias de los terrenos en su ámbito territorial, que los adjudicarán conforme a la normativa de Régimen Local que se les sea de aplicación. Para que la Dirección Técnica de la Reserva expida estos permisos, las Entidades Locales deberán remitir a la Consejería competente el resultado de las adjudicaciones que efectúen con indicación de los datos de identificación de los adjudicatarios y las condiciones económicas de las adjudicaciones.

No obstante, podrán establecerse acuerdos entre la citada Consejería y las Entidades Locales propietarias, para la adjudicación de los permisos de propietarios por parte de aquella, en las condiciones establecidas en dicho acuerdo

b) Permisos de cazadores locales: son aquellos reservados para cazadores locales en cada municipio de la Reserva Regional.

c) Permisos a adjudicar por la Dirección Técnica: son aquellos que adjudica la Dirección General que tenga asignadas las competencias en materia de caza, a través de la Dirección Técnica de la Reserva entre cazadores regionales, nacionales y extranjeros. Con carácter general la adjudicación de estos permisos se hará, entre las solicitudes válidas presentadas, mediante sorteo público.

Este tipo de permisos no podrán ser disfrutados por los cazadores locales en su municipio, salvo en el caso de que existan permisos sobrantes por falta de demanda.

2. Los permisos de caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio se distribuirán en su totalidad como permisos de propietarios.

Para el resto de modalidades de caza, oída la Junta Consultiva, se establecerán en los Planes Anuales de Aprovechamiento el número de permisos para cazar en cada modalidad.

Se determinará, en cada municipio, el número de ellos que corresponderá adjudicar a la Dirección Técnica y el resto de permisos se distribuirán entre permisos de propietarios y de cazadores locales.

Artículo 27. Cupos y porcentajes.



Con carácter general, el reparto de los permisos de caza previstos en el Plan anual de aprovechamientos se distribuirán en los siguientes cupos y porcentajes:

a) Caza mayor en rececho:

- Permisos a adjudicar por la Dirección Técnica a cazadores regionales, nacionales y extranjeros 60%
- Permisos de propietarios y locales 40%

Cuando del cálculo del número de permisos correspondiente a cada tipo, resulten números no enteros, el reparto se efectuará considerando períodos que comprendan el número de campañas sucesivas preciso para que resulten números enteros en cada grupo que cumplan las proporciones establecidas.

La Dirección Técnica, oída la Junta Consultiva, podrá reservar para cazadores regionales un porcentaje de los permisos que le corresponda adjudicar comprendido entre el 5% y el 10% de permisos disponibles.

El reparto entre ambas clases de los permisos correspondientes a propietarios y locales, lo efectuará la Entidad Local correspondiente mediante acuerdo tomado conforme a la legislación de Régimen Local.

b) Caza mayor en batida:

- Permisos a adjudicar por la Dirección Técnica a cazadores regionales, nacionales y extranjeros 1/3 del total
- Permisos de propietarios y locales 2/3 del total

La Dirección Técnica podrá reservar para cazadores regionales hasta un ochenta por ciento de los permisos que le corresponda adjudicar.

El reparto entre ambas clases de los permisos correspondientes a propietarios y locales, lo efectuará la Entidad Local correspondiente mediante acuerdo tomado conforme a la legislación de Régimen Local. En todo caso, y siempre que exista número suficiente de cazadores locales para ejecutar este tipo de cacerías, y estos no renuncien expresamente a su derecho, deberá reservarse un 25% de permisos para estos cazadores. No obstante, lo anterior, podrán existir acuerdos entre las distintas Entidades Locales, al objeto de repartir los cupos asignados, conjuntamente entre los cazadores locales de ellas.

Cuando del cálculo del número de permisos correspondiente a cada tipo, resulten números no enteros, el reparto se efectuará considerando períodos que comprendan el número de campañas sucesivas preciso para que resulten números enteros en cada grupo que cumplan las proporciones establecidas.

c) Caza menor:

Con la excepción de la modalidad de caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio, los permisos de caza menor se distribuirán:

- Permisos a adjudicar por la Dirección Técnica a cazadores regionales, nacionales y extranjeros 50%
- Permisos de locales 50%

Esta distribución se realizará siempre que exista número suficiente de cazadores locales para ejecutar los aprovechamientos. En caso contrario el exceso sobrante de permisos de cazadores locales se acumulará a los de cazadores regionales, nacionales y extranjeros.

La Dirección Técnica, oída la Junta Consultiva, podrá reservar para cazadores regionales hasta un ochenta por ciento de los permisos que le corresponda adjudicar.

Cuando la superficie apta para la práctica de la caza menor de un polígono de esta modalidad sea muy pequeña o su potencialidad muy baja, los permisos se disfrutarán con carácter preferente, y en su caso exclusivo, por los cazadores locales.

Sección 4ª. Régimen económico

Artículo 28. Régimen económico.

1. Los gastos para el mantenimiento y realización de mejoras de las Reservas Regionales de Caza serán sufragados por la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería competente, con cargo a sus presupuestos.

2. Tendrán la consideración de ingresos, el importe de los permisos de caza, la venta de reses vivas o muertas, así como cualquier producto procedente de las mismas.

3. Los permisos de caza mayor se fraccionarán en una cuota de entrada, que se abonará con independencia del resultado de las cacerías y en una cuota complementaria, que se establecerá según el resultado de la acción cinegética.

Los permisos de caza menor se abonarán en una única cuota, independientemente del resultado de las cacerías, y habilitará para cazar el cupo máximo de piezas que se autorice. Se exceptuarán los permisos de caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio que serán adjudicados por las Entidades Locales propietarias de los terrenos en que se ubiquen, conforme a la Legislación de Régimen Local aplicable y, en su caso, a la Ley de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

4. Las cuotas complementarias correspondientes a las piezas de cupo autorizadas de los permisos de caza mayor asignados a las Entidades Locales, propietarias mayoritarias de los terrenos, así como los ingresos correspondientes a los permisos de caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio, tendrán la consideración de ingresos para los mismos.

5. Las cuotas de entrada de todos los permisos de caza mayor y las cuotas de todos los permisos de caza menor, exceptuados los de caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio se considerarán ingresos de la Comunidad Autónoma de La Rioja en concepto de resarcimiento parcial de los gastos efectuados en la Reserva.

6. El resto de los ingresos especificados en este artículo serán recaudados por la Consejería competente y distribuidos entre las Entidades Locales propietarias de terrenos y propietarios de mas de cien hectáreas de



terrenos integrados en la Reserva. Esta distribución se realizará en proporción a las superficies de los terrenos aportados por cada Entidad Local propietaria o por cada propietario de más de cien hectáreas. A estos efectos, se acumularán a las de cada Entidad Local las superficies de los terrenos correspondientes a propietarios de menos de cien hectáreas de su ámbito territorial.

7. Las cantidades a distribuir serán libradas por la Consejería competente, previa propuesta informada por la Junta Consultiva de la Reserva.

Artículo 29. Actuaciones de la Consejería competente.

Para compensar a las Entidades Locales, propietarias de la mayoría de los terrenos que integran una Reserva Regional de Caza, de los condicionantes y limitaciones que para obtener recursos económicos de su riqueza cinegética, y contribuir a la conservación, mejora y promoción de las zonas rurales incluidas en ella, la Consejería competente, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a otros organismos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, podrá realizar inversiones con cargo a sus partidas presupuestarias de capítulo seis o conceder subvenciones con cargo a sus partidas presupuestarias de capítulo siete, para financiar obras y actuaciones para la conservación y gestión de los recursos naturales y para la mejora de las infraestructuras y equipamientos municipales.

Podrán ser beneficiarios de estas inversiones o subvenciones las Entidades Locales cuyos territorios estén total o parcialmente incluidos en la Reserva Regional de Caza, aporten a la misma terrenos de su propiedad y mantengan núcleos de población.

El reparto de los fondos que la Consejería competente aplique a estas actuaciones, será informado previamente por la Junta Consultiva de la Reserva.

Capítulo III. Cotos de Caza

Sección 1ª. Concepto y requisitos

Artículo 30. Concepto.

Se denomina coto de caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarado y reconocido como tal mediante resolución de la Consejería competente.

Artículo 31. Requisitos.

1. No se admitirá en los cotos de caza la existencia de enclavados constituidos por zonas no cinegéticas cuya superficie sea inferior a la necesaria para constituir un coto de caza. Se denominará terreno enclavado a toda finca o conjunto de fincas continuas cuyo perímetro linde como mínimo en sus tres cuartas partes con el coto.

Los propietarios o titulares de derechos cinegéticos cuyos terrenos se integren forzosamente en los cotos de caza como consecuencia del párrafo anterior, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto de propietarios, en función de la superficie y naturaleza de dichos terrenos.

Cuando los terrenos que se integren forzosamente en un coto de caza sean Montes de Utilidad Pública, las Entidades Locales propietarias, adjudicarán al titular del coto los aprovechamientos cinegéticos de dichos montes, por el periodo de constitución del coto, conforme a las previsiones de la Ley 2/1995 de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

Cuando el límite de separación de dos cotos de caza tenga un trazado irregular que origine la presencia de entrantes y salientes perimetrales de difícil aprovechamiento o que perturben el ordenado aprovechamiento cinegético de los cotos, la Consejería competente podrá imponer el establecimiento de un nuevo límite que posibilite el aprovechamiento ordenado de la zona conflictiva. Para ello, notificará a los titulares de los cotos afectados a fin de que propongan en un plazo de un mes la solución que consideren más conveniente. Caso de que los mencionados titulares no lleguen a un acuerdo satisfactorio, la Consejería competente establecerá el límite que considere más adecuado para la correcta gestión de las poblaciones cinegéticas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, no se considerará interrumpida la continuidad de los cotos de caza por la existencia de ríos, arroyos, vías públicas, vías pecuarias, vías de comunicación o cualquier otra instalación de características semejantes, ni por la existencia de enclavados de terrenos pertenecientes a otra Comunidad Autónoma, siempre que la superficie de las parcelas aisladas por esta causa sea superior a 250 hectáreas e inferior a la necesaria para constituir un coto de caza independiente.

3. La declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente Plan Técnico de Caza.

4. A los solos efectos de determinar las superficies mínimas necesarias para la constitución de los distintos cotos de caza establecidas en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja y en este Reglamento, se entenderá que el aprovechamiento principal es de caza mayor cuando conteniendo poblaciones de especies de esta clase y zonas aptas para la práctica de las distintas modalidades de caza mayor, estas representen una proporción de superficie sobre el total del coto superior al 40%. Se entenderán como zonas aptas para la práctica de caza mayor, al menos, las que sustenten vegetación predominante arbórea, y arbustiva o de matorral de altura media superior a un metro, exceptuando cultivos agrícolas y choperas.

5. El ejercicio de la caza en los cotos podrá realizarse por el titular del mismo, o por aquellas personas a cuyo favor hubiera éste expedido autorización escrita.

El arriendo, la cesión, así como cualquier otro negocio jurídico con similares efectos que afecte a los aprovechamientos cinegéticos por parte de los titulares de los cotos de caza, no eximirá a estos de su responsabilidad como tales titulares ante la Consejería competente.

En todo caso, dichos negocios jurídicos deberán celebrarse por escrito, por un plazo determinado y ser



notificados a la Consejería competente previamente a que surtan efectos.

6. Los cotos de caza deberán ser señalizados por su titular conforme a lo establecido en el Anexo de este Reglamento.

7. El aprovechamiento de los cotos situados en espacios naturales protegidos, deberá ajustarse a la normativa específica que regule dichos espacios.

8. Los cotos de caza se constituirán por un plazo no inferior a cinco años ni superior a 10 años, salvo lo establecido en este Reglamento para los cotos sociales de caza constituidos sobre terrenos de propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

9. Los terrenos que constituyan cotos de caza podrán pertenecer a uno o varios propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético, siempre que sean colindantes.

Artículo 32. Matrícula y tasa anual de matriculación.

1. Todos los cotos de caza constituidos, a excepción de los cotos sociales, tendrán asignado un número de matrícula acreditativo de su condición cinegética que será facilitado por la Consejería competente.

2. La tasa anual de matriculación es un gravamen que da derecho al titular de un coto de caza a realizar el aprovechamiento cinegético del acotado durante la correspondiente temporada de caza. Su importe se abonará por el titular de coto una vez que la Consejería competente le remita la correspondiente liquidación, confeccionada conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de tasas, y en el plazo establecido por ésta.

3. El impago de la tasa anual de matriculación, transcurrido el plazo establecido, independientemente de los recargos que pudieran derivarse del retraso en el pago, conllevará a la suspensión del aprovechamiento cinegético del coto de caza, y podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador que podrá llegar a establecer la anulación del coto.

Sección 2ª. Constitución, modificación y extinción

Artículo 33. Constitución de cotos de caza

La constitución de los cotos de caza se ajustará a las siguientes reglas:

a) Personas que pueden solicitar la constitución.

La solicitud para constituir un coto de caza o para ser titular del mismo podrá realizarla cualquier persona física o jurídica que acredite, de la forma establecida en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja y en el presente Reglamento, su derecho al disfrute cinegético de la superficie que se pretende acotar, bien como propietaria, arrendataria, cesionaria o de ostentar la titularidad de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute de los aprovechamientos de caza en aquéllos.

b) Medios de acreditar la titularidad.

b.1) La propiedad de los terrenos que se pretendan acotar, en cada caso en la proporción que se determina en los artículos siguientes de este Reglamento, se acreditará a través de los siguientes medios en orden de prioridad: certificado del registro de la propiedad, escritura pública, documento catastral, contrato privado y otros medios admitidos en derecho.

Se admitirá como documento catastral que presumiblemente acredita la propiedad de los terrenos, fotocopia compulsada de los listados catastrales donde figuren las parcelas a incluir en el coto

En caso de fincas cuya propiedad pertenezca proindiviso a varios dueños, será preciso que concorra la mayoría establecida en el artículo 398 del Código Civil, para que puedan integrarse en un coto de caza.

Cuando, como consecuencia de la realización de una concentración parcelaria, el Catastro de Rústica no se encuentre actualizado, la propiedad de los terrenos deberá acreditarse mediante certificado del órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma que tenga asumidas tales competencias en base al Acta de Reorganización Parcelaria.

La falsedad en la documentación aportada para la constitución de un coto de caza, conllevará la no constitución o la anulación del coto, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales o administrativas que pudieran derivarse.

b.2) Los contratos de arrendamiento o acuerdos de cesión de los derechos cinegéticos, a efectos de constituir un coto de caza, deberán especificar como mínimo los siguientes extremos:

- Datos de identificación del propietario o titular de los derechos cinegéticos objeto del contrato de arrendamiento o acuerdo de cesión y de la persona o entidad a quien se transmiten así como de los firmantes del documento.

- Datos de identificación catastral de los terrenos a que se refiere la cesión (municipio, polígono catastral, nº de parcela y superficie).

- Fecha de cesión y plazo de duración que no podrá ser inferior a cinco años ni superior a diez.

- Las condiciones de la cesión.

- Estos documentos podrán contemplar cláusulas en las que se fijen las condiciones para su renovación automática.

c) Presentación de la solicitud.

Las solicitudes deberán presentarse en la Consejería competente. Dicha solicitud, se cumplimentará en el modelo oficial, acompañada de la siguiente documentación.

- Fotocopia compulsada del N.I.F ó C.I.F. del titular solicitante.

- Documentos que acrediten la cesión de los derechos cinegéticos de los terrenos en los porcentajes de superficie que para cada tipo de coto figuran en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja y en este



Reglamento. A estos efectos se considerarán exclusivamente los terrenos de carácter rústico

- Documentos que acrediten la propiedad o la titularidad de los derechos cinegéticos de los cesionarios.
- Plano a escala 1: 25.000 o 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional en el que figuren los límites del coto y los posibles terrenos no cinegéticos que incluya
- Con objeto de poder comprobar la distribución de las parcelas cedidas para la constitución del coto, la Consejería competente podrá solicitar la presentación del plano catastral con indicación de los límites del coto y las parcelas cedidas.
- Además, para cada tipo de coto, la documentación específica que figura en los artículos correspondientes de este Reglamento.

La renovación de un coto de caza al vencimiento de su plazo de vigencia, se efectuará con los mismos requisitos y procedimiento que para su constitución. No obstante, para la renovación de un coto de caza sin cambio de titular, se eximirá a éste de la obligación de presentar aquellos contratos de arrendamiento o acuerdos de cesión de los derechos cinegéticos aportados para la anterior constitución, en los que, existiendo la cláusula de renovación automática, no hayan sido denunciados ante la Consejería competente por el arrendatario o cesionario.

d) Tramitación y resolución.

Una vez recibida la solicitud de constitución de un coto de caza conforme a lo dispuesto en el apartado anterior y subsanadas en su caso las deficiencias que pudiera tener la documentación aportada, se iniciará el expediente de constitución y se abrirá un plazo de información pública de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de La Rioja. El coste de dicho anuncio correrá a cargo del solicitante. Copia del mismo se exhibirá en los tablones de edictos de los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores correspondientes y se remitirá, en su caso, a los posibles titulares de otros cotos que pudieran resultar afectados. El expediente podrá ser consultado por las personas interesadas en las oficinas de Consejería competente donde radiquen los servicios de caza, pudiendo presentar las alegaciones que consideren oportunas.

Transcurrido el plazo anterior y una vez analizadas las alegaciones que se hubiesen podido presentar, la Consejería competente resolverá la constitución del coto solicitado cuando no existan alegaciones o no se estimen las presentadas. De existir alegaciones que permiten deducir de forma fundamentada la imposibilidad de resolver conforme a lo solicitado, se notificará al solicitante el contenido de las mismas a fin de que aporte cuanto considere conveniente a su derecho o subsane exclusivamente los errores deducidos de las mismas, dándole un plazo de 10 días para ello. Transcurrido dicho plazo, la Consejería competente resolverá en el sentido que proceda.

Resuelta la constitución de un coto de caza el titular deberá abonar la tasa que por este concepto venga establecida por la legislación vigente en materia de tasas.

Artículo 34. Modificación de cotos.

La ampliación de un coto de caza mediante la agregación de terrenos colindantes, se efectuará con los mismos requisitos y procedimiento a los establecidos para la constitución, restringidos a la zona de ampliación.

Las parcelas de las que no se acredite documentalmente la cesión de los derechos cinegéticos solo podrán ser enclavados o fincas que se solicitan con el fin de que los límites del coto se ajusten a líneas de fácil identificación sobre el terreno, para facilitar el aprovechamiento cinegético ordenado.

La tramitación del expediente correspondiente se realizará conforme al procedimiento establecido para la constitución de un coto de caza.

Artículo 35. Segregación de fincas en cotos.

Durante el período de vigencia de un coto de caza constituido con carácter definitivo conforme a lo establecido en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, no se autorizarán segregaciones de fincas salvo en los casos en que sea necesario para la constitución de vedados de caza.

Artículo 36. Anulación y extinción de cotos.

1. La anulación de un coto de caza se producirá por las siguientes causas:

- a) Muerte o extinción de la personalidad jurídica del titular.
- b) Renuncia del titular.
- c) Resolución administrativa firme recaída en expediente sancionador.
- d) Resolución judicial firme.
- e) Por las demás causas establecidas legalmente.

2. La extinción de un coto de caza se producirá por vencimiento del plazo de constitución o por retirada al titular de la cesión de los derechos de caza del 75% de la superficie de coto por parte de los propietarios. Para ello deberá presentarse petición justificada por parte de los propietarios acompañada de la misma documentación y siguiendo los mismos trámites que los establecidos para la constitución del coto.

3. Cuando se produzca la anulación o extinción de un coto de caza, los terrenos que lo integran pasarán automáticamente a tener la consideración de zonas no cinegéticas, quedando obligado el anterior titular a la retirada de la señalización en el plazo que establezca la Consejería competente. En caso de incumplimiento, la retirada será realizada subsidiariamente por ésta, repercutiendo al antiguo titular los costes de la misma.

4. No obstante lo anterior, cuando se trate de cotos privados de caza, en los casos contemplados en la letra a) del apartado 1 de este artículo y en los de cambio de propiedad, la Consejería competente podrá resolver, a petición escrita del heredero o nuevo propietario acompañada de la documentación acreditativa



de su condición, la subrogación de la titularidad del coto privado en el nuevo propietario, hasta la finalización del plazo por el que estuviera anteriormente constituido, en los siguientes casos:

- a) Que los terrenos pertenezcan exclusivamente al anterior titular.
- b) Que los terrenos pertenezcan mayoritariamente al anterior titular, siempre que el resto de propietarios aporten únicamente, bien enclaves de inclusión obligatoria, bien superficies sin las cuales el coto tiene superficie suficiente para constituirse.

La resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

Sección 3ª. Clasificación de los Cotos de Caza

Artículo 37. Clasificación.

Los cotos de caza, atendiendo a sus fines y titularidad, se clasifican en:

- a) Cotos de titularidad privada.
 - Cotos privados.
 - Cotos comerciales.
 - Cotos deportivos.
- b) Cotos de titularidad pública.
 - Cotos municipales.
 - Cotos sociales.

Artículo 38. Cotos privados de Caza.

1. Podrán constituir cotos privados de caza, previa autorización de la Consejería competente, los propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético.

2. La declaración de coto privado de caza se efectuará mediante resolución de la Consejería competente, a petición de los propietarios o titulares a que se refiere el apartado anterior.

3. Los terrenos integrantes de estos cotos privados podrán pertenecer bien a un único propietario, bien a una asociación legalmente constituida por un máximo de diez propietarios de terrenos colindantes que se hayan asociado voluntariamente a tal fin. Se exceptúan, en cualquier caso, de pertenecer a un coto privado de caza los montes declarados de utilidad pública.

En ambos casos, deberá acreditarse la propiedad de los terrenos en, al menos, un 95% de la superficie que se pretenda acotar, a través de los medios contemplados en la letra b) del artículo 33 de este Reglamento.

4. Las superficies mínimas para constituir los cotos privados de caza serán, cuando pertenezcan a un solo titular, de 250 hectáreas si el objeto principal del aprovechamiento cinegético es la caza menor, y de 500 hectáreas si se trata de caza mayor.

Cuando estos cotos estén constituidos por una sociedad de varios titulares, las superficies mínimas serán de 500 hectáreas en el caso de caza menor y de 1.000 hectáreas en el de caza mayor.

Artículo 39. Cotos comerciales de caza.

Tendrán la consideración de cotos comerciales de caza aquellos cuyo régimen de explotación cinegética, con ánimo de lucro, esté basado en sueltas periódicas de piezas de caza menor criadas en cautividad en explotaciones industriales debidamente autorizadas, con la intención de su muerte y captura inmediata. Todo ello sin perjuicio del aprovechamiento cinegético ordenado de las poblaciones naturales de caza.

Artículo 40. Promotores de los cotos comerciales.

1. Podrán constituir cotos comerciales de caza, previa autorización de la Consejería competente, los propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético y que cumplan los requisitos legalmente establecidos para desarrollar este tipo de actividad económica.

En todo caso, en la documentación con que se acredite el derecho al disfrute del aprovechamiento cinegético deberá constar expresamente el conocimiento de los fines y características de este tipo de cotos y el consentimiento para su constitución de los propietarios de los terrenos.

2. Deberá acreditarse la propiedad de la totalidad de los terrenos que se pretendan incluir en el acotado a través de los medios indicados en la letra b) del artículo 33 de este Reglamento.

3. La declaración de coto comercial de caza se efectuará mediante resolución de la Consejería competente.

Artículo 41. Requisitos.

La constitución de un coto comercial se ajustará a los siguientes requisitos:

a) La superficie mínima para la constitución de este tipo de cotos será de 250 hectáreas y la máxima de 1.000. En cualquier caso no se autorizará su constitución en espacios naturales protegidos, en terrenos de alto valor ecológico o cuando puedan afectar a los planes de acción de las especies declaradas como amenazadas. Tampoco dentro de zonas de alto valor cinegético de especies de caza menor autóctonas.

b) Antes de iniciar la actividad cinegética un coto comercial de caza, el titular deberá presentar el correspondiente Plan Técnico de Caza, el documento que acredite estar dado de alta para la realización de esta actividad económica y el contrato del servicio de guardería del coto.

c) Para que un coto se considere comercial, será preciso que, en el periodo hábil en que desarrolle actividad cinegética basada en sueltas periódicas de piezas de caza menor procedentes de explotaciones cinegéticas autorizadas, que no será inferior a 6 meses por año, el acceso a la práctica de la caza en él sea libre, previo pago del precio establecido por el titular, para todo cazador que esté en posesión de licencia de caza de La Rioja y del resto de documentación exigida en el artículo 8 de este Reglamento. El titular solo podrá limitar el acceso a aquellos cazadores que hayan sido sancionados en firme por infracciones cometidas en ese



coto.

El incumplimiento del requisito anterior, se considerará causa de suspensión de toda actividad cinegética en él y podrá dar lugar a la anulación de acotado.

El titular estará obligado a confeccionar una relación de los beneficiarios de los permisos expedidos cada día de caza en la que consten sus nombres, apellidos y número del documento nacional de identidad A requerimiento de la Consejería competente deberá facilitar a esta los datos solicitados de dicha relación.

d) Cuando cese la actividad comercial de un coto de este tipo, el titular deberá comunicarlo a la Consejería competente. Si el cese es definitivo, dará lugar a la anulación del acotado. Si es temporal, se suspenderá entre tanto provisionalmente cualquier actividad cinegética.

e) Los Planes Técnicos de los cotos comerciales deberán contemplar un tiempo de descanso de la actividad cinegética de al menos dos meses coincidente con el periodo reproductor de las especies de fauna silvestre que sustente el coto.

f) El titular deberá llevar al día un libro-registro conforme al modelo que establezca la Consejería competente, debidamente diligenciado por el Servicio que tenga asignadas las competencias de caza, en el que se deberá anotar para cada jornada de caza realizada:

- Número de piezas soltadas y procedencia.

- Número y datos personales de los cazadores participantes.

- Número de piezas capturadas con distinción de silvestres y soltadas.

- Número de guías de transporte expedidas conforme al modelo que fije la Consejería competente

En la información complementaria anual del Plan Técnico de Caza, se incluirá un resumen del total de piezas soltadas en cada temporada, indicando número de ejemplares de cada especie y su procedencia, así como el total de piezas capturadas, diferenciando entre silvestres y soltadas. Así mismo se remitirán copias de las guías de origen y sanidad pecuarias de las piezas soltadas.

g) No se permitirá la suelta de ejemplares de una especie, subespecie o variedad, distintas a las de las poblaciones autóctonas, que sean susceptibles de hibridarse con estas últimas, así como ejemplares que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa. A tal efecto todos los lotes de animales, deberán ir acompañados de la correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria.

Todos los ejemplares utilizados para las sueltas deberán ser marcados mediante una anilla que posibilite la identificación de su procedencia y lote de adquisición.

La Consejería competente podrá exigir al titular del coto comercial la entrega del número de ejemplares necesarios para la realización de un análisis genético o sanitario que permita determinar si cumplen los requisitos exigidos.

h) Respecto a la comercialización, transporte y suelta de las piezas de caza menor viva necesarias para el funcionamiento de estos cotos, se estará, en lo no regulado anteriormente, a lo dispuesto en el artículo 98 de este Reglamento.

El transporte de piezas de la caza menor muerta de estos cotos deberá ir amparado por una guía de transporte expedida por el titular del coto, conforme a lo establecido en el presente artículo y en la letra a) del artículo 97.1 de este Reglamento. Respecto de las piezas de caza mayor capturadas, se estará a lo dispuesto con carácter general al respecto.

i) En los cotos comerciales, con los animales procedentes de sueltas, podrán practicarse las modalidades de caza menor aprobadas en el correspondiente Plan Técnico, que en ningún caso podrán contravenir lo regulado en la legislación vigente en materia caza y de protección de animales.

j) Las especies cinegéticas silvestres existentes en el coto comercial y susceptibles de aprovechamiento, incluidas las de caza mayor, se cazarán conforme a lo que determine la aprobación del Plan Técnico de Caza que, para ellas, deberá redactarse conforme a criterios generales de gestión de poblaciones cinegéticas naturales.

k) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de este Reglamento, los días en que se realicen cacerías de cualquier clase en los cotos comerciales, será necesaria la presencia de un servicio de vigilancia a cargo de su titular.

Artículo 42. Cotos deportivos de caza.

1. Podrán constituir cotos deportivos de caza, previa autorización de la Consejería competente, las sociedades de cazadores sin ánimo de lucro o sus asociaciones o federaciones, que estén legalmente constituidas y cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

No podrán integrarse en los cotos deportivos de caza montes declarados de utilidad pública cuya superficie sea superior al mínimo establecido para la constitución de un coto municipal.

Cuando de forma voluntaria, o en virtud de lo establecido en el artículo 31.1 de este Reglamento se integren en un coto deportivo de caza Montes de Utilidad Pública, las entidades locales propietarias, adjudicarán al titular del coto los aprovechamientos cinegéticos de dichos montes, por el período de constitución del coto, conforme a las previsiones de la Ley 2/1995 de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja

El aprovechamiento cinegético de los Montes de Utilidad Pública integrados en cotos deportivos, se efectuará conforme al Plan Técnico de Caza del coto, que no podrá contradecir lo dispuesto en la legislación forestal vigente y precisará de la aprobación previa del órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma que tenga asignada la gestión forestal del monte.

En los cotos deportivos de caza queda prohibido el arriendo, la cesión o cualquier otro negocio jurídico de



similares efectos, de los aprovechamientos cinegéticos.

2. La declaración de coto deportivo de caza se efectuará mediante resolución de la Consejería competente a petición de las sociedades deportivas de cazadores.

3. Para ello, la sociedad deberá efectuar su solicitud acompañada de los documentos especificados en la letra c) del artículo 33 de este Reglamento.

Además deberá presentar:

- Certificado del órgano competente en materia de deportes de la Comunidad Autónoma en que esté inscrita que acredite su condición de sociedad deportiva sin ánimo de lucro y su inscripción en el correspondiente registro de sociedades deportivas.

- Estatutos legalmente aprobados de la sociedad o copia autenticada para la preceptiva inspección de la Consejería competente, que comprobará el cumplimiento de los requisitos especificados en el apartado 5 de este artículo, condición sin la cual no podrá autorizarse la constitución del coto deportivo.

La sociedad de cazadores deberá acreditar suficientemente la cesión de los derechos cinegéticos de al menos el 85% de la superficie de los terrenos que se pretenden acotar.

El 15% restante se integrará forzosamente en el coto siempre que se trate de terrenos enclavados de superficie inferior a la necesaria para constituir un coto de caza.

En caso de imposibilidad de acreditar de tal modo la cesión de la totalidad del mencionado porcentaje de superficie, será imprescindible en todo caso que exista documentación acreditativa de al menos el 65% de la superficie a acotar, y del resto de superficie, se presumirá la cesión en tanto los propietarios o titulares de derechos cinegéticos no manifiesten expresamente y por escrito su negativa a la integración en el preceptivo trámite de información pública.

No obstante, las sociedades deportivas de cazadores federadas en La Rioja que soliciten la constitución de un coto deportivo de caza de más de 2.000 hectáreas que acrediten un número de socios superior a 100 y, mediante certificado de la Federación Riojana de Caza, que al menos el 80% de sus socios están federados en ella, se les reducirá hasta el 55% el porcentaje indicado.

Estas condiciones deberán acreditarse anualmente durante el periodo de vigencia del coto deportivo, juntamente con la Información complementaria anual del Plan Técnico de Caza.

4. Los cotos deportivos de caza deberán tener una superficie mínima de 500 hectáreas cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor y de 1.000 hectáreas si se trata de caza mayor.

5. Los Estatutos deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones.

a) Reconocer el derecho a ser socio, de los cazadores vecinos residentes de las localidades en que se ubique el coto y de los titulares registrales de fincas rústicas incluidas en él, que, en conjunto, tengan una superficie superior a cinco hectáreas, cuando no sean vecinos de la localidad.

Cuando se trate de propietarios de proindivisos, podrán designar a uno de ellos para que disfrute del derecho, salvo cuando se trate de bienes gananciales de un matrimonio, en cuyo caso tendrán derecho ambos cónyuges.

Las personas jurídicas propietarias podrán designar una persona física que disfrute del derecho.

b) Establecer los criterios de admisión como socios de aquellos cazadores que, no residiendo en la localidad y no siendo titulares registrales de más de cinco hectáreas de fincas rústicas, mantengan vínculos familiares, sociales o económicos con vecinos de la localidad en que se ubique el coto. Estos criterios deberán respetar los derechos tradicionales que les hayan venido siendo reconocidos con anterioridad.

c) Reconocer un porcentaje mínimo del total de sus socios comprendido entre 5 y el 10%, para cazadores riojanos que no tengan posibilidad de disfrutar de otro coto, excluidos los cotos sociales, ni de tener la condición de cazador local de una Reserva Regional de Caza ni mantengan vínculos de relación directa y manifiesta por circunstancias familiares, sociales o económicas con vecinos de la localidad en que se ubique el coto.

d) La cuantía de las cuotas correspondientes a cada uno de los tipos de socios anteriores deberán cumplir:

- Las cuotas correspondientes a los socios de la clase b) no podrán exceder de vez y media las de los socios de la clase a).

- Las cuotas correspondientes a los socios de la clase c) no podrán exceder del doble de las de los socios de la clase a).

Salvo que los titulares de los cotos afectados acuerden reconocer como socios a todos ellos, en los términos municipales que tengan más de un coto deportivo o municipal con aprovechamientos de caza menor, sólo se reconocerá el derecho a figurar como cazador vecino residente o como socio del tipo contemplado en el apartado b) de este artículo, en uno de los cotos, elegido por el cazador.

Estas condiciones deberán ser cumplidas durante todo el período de vigencia de los cotos deportivos por lo que las sociedades titulares de los mismos, deberán remitir a la Consejería competente, antes de 1 de junio de cada año, en soporte informático preestablecido por aquélla, la relación completa de socios clasificados según las categorías contempladas en el presente artículo en las que figuren los datos del D.N.I., nombre y apellidos y municipio de residencia. Además una relación de las cuotas establecidas para la próxima campaña para cada clase de socios.

6. Aquellos cazadores riojanos que no tengan posibilidad de disfrutar de un coto, excluidos los cotos Sociales, ni de tener la condición de cazador local de una Reserva Regional de Caza, para poder acceder a ser socio de una sociedad deportiva que titularice un coto de deportivo de caza o a cazar en la temporada en un coto municipal, cuando no consigan mediante los correspondientes acuerdos con los titulares de los



cotos, podrán presentar una solicitud antes del día 1 de junio de cada año ante la Consejería competente para que ésta les expida acreditación de su condición y les facilite información de las plazas disponibles en esa fecha en los diferentes cotos.

A la solicitud deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada de su D.N.I. y de su cónyuge, en su caso
- Certificado de empadronamiento del cazador y de su cónyuge
- Declaración jurada de no ser socio o usuario de ningún coto de caza en La Rioja ni tener otros derechos reconocidos en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, para poder serlo.

La Consejería competente a la vista de cada solicitud y previas las comprobaciones pertinentes, expedirá al solicitante la acreditación de su condición de cazador riojano sin posibilidad de disfrute de un coto y le informará de las plazas disponibles en los distintos cotos, a fin de que pueda establecer acuerdo con alguno de los titulares de aquellos.

Establecido tal acuerdo el cazador deberá entregar el certificado expedido al titular del coto para que este lo remita a la Consejería competente con la notificación de haber cubierto una de sus plazas disponibles.

Durante la vigencia de un coto, los socios o usuarios admitidos en la categoría c) del apartado 5 de este artículo, podrán permanecer como tales en tanto no dejen de cumplir los requisitos exigidos para ello o sean expulsados en base a los estatutos de la sociedad deportiva o normas de funcionamiento del coto municipal.

7. Con objeto de fomentar el carácter social y deportivo de la actividad cinegética, los cotos deportivos titularizados por sociedades deportivas de cazadores federadas en La Rioja tendrán una reducción de su tasa anual de matriculación del veinticinco por ciento respecto de la establecida para el resto de cotos de titularidad privada no comerciales.

Los cotos deportivos titularizados por sociedades deportivas de cazadores federadas, tendrán una reducción del 60% en su tasa anual de matriculación en el año siguiente a la ejecución de las acciones comprendidas en los siguientes casos:

- Cesión de sus terrenos para la realización de campeonatos de caza silvestre de ámbito autonómico o nacional regulados por la Federación Riojana de Caza.
- Participación en la realización de programas o estudios técnicos o científicos de carácter cinegético para los que la Consejería competente haya solicitado públicamente una colaboración.

8. En los cotos deportivos titularizados por sociedades deportivas de cazadores federadas podrán autorizarse zonas para la ejecución de prácticas cinegéticas deportivas reguladas por la Federación Riojana de Caza, con animales de caza menor procedentes de explotaciones cinegéticas autorizadas soltados al efecto, en las siguientes condiciones:

- Tener la sociedad titular más de 100 socios, de los cuales, al menos el 80% estén federados.
- La superficie de la zona de prácticas deportivas será inferior al 5% de la superficie del coto apta para la caza menor y en todo caso, no superior a 100 hectáreas. La separación mínima entre los límites de la zona de prácticas deportivas y los límites del coto deberá ser superior a 1.000 metros.
- La actividad cinegética deportiva en estas zonas deberá respetar un tiempo de descanso de, al menos, dos meses coincidente con el período reproductor de las especies de fauna silvestre que sustente el coto. En todo caso, al menos el 50% de la actividad cinegética en estas zonas, en términos de jornadas de caza, deberá realizarse dentro de los periodos hábiles de caza menor.
- Se situarán en terrenos de escaso valor cinegético en los que el desarrollo de esta actividad no interfiera en el resto de usos del terreno y fuera de las zonas de reserva del coto.
- Deberán estar señalizadas sobre el terreno al menos los días de uso para estas prácticas deportivas, conforme a lo establecido en el Anexo de este Reglamento.
- Su ubicación y régimen de uso, en el marco de las normas deportivas establecidas por la Federación Riojana de Caza, vendrá detallado en el Plan Técnico de Caza del Coto. El calendario anual de uso se ajustará al programa de actividades deportivas de la Federación Riojana de Caza, quien podrá convenir con la sociedad titular del coto deportivo, el uso de la zona de prácticas deportivas por parte de miembros de otras sociedades federadas que no dispongan de este tipo de zonas.
- La ejecución de cualquier práctica deportiva en la zona deberá efectuarse previa notificación de la Federación Riojana de Caza, con cinco días al menos de antelación, a la Consejería competente y al puesto de la Guardia Civil que corresponda.
- La ejecución de las sueltas de piezas de caza necesarias para la realización de estas prácticas deportivas se realizará conforme a lo establecido al respecto en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja y en este Reglamento.

Artículo 43. Cotos municipales de caza.

1. Podrán constituir cotos municipales de caza, previa autorización de la Consejería competente, las Entidades Locales.
2. La declaración de coto municipal de caza se efectuará mediante resolución de la Consejería competente, a petición de la Entidad Local correspondiente.
3. Para su constitución, la Entidad Local deberá ser propietaria de los terrenos o acreditar suficientemente la cesión de los derechos cinegéticos de, al menos, el 75% de la superficie de los terrenos que se pretenden acotar. El 25% restante se integrará forzosamente en el coto siempre que se trate de terrenos enclavados de superficie inferior a la necesaria para constituir un coto de caza.

Para ello, la Entidad Local deberá efectuar su solicitud acompañada de los documentos especificados en el



artículo 33 de este Reglamento.

En caso de imposibilidad de acreditar documentalmente la cesión de la totalidad del mencionado porcentaje de superficie, será imprescindible, en todo caso, que exista documentación acreditativa de, al menos, el 55% de la superficie a acotar, y del resto de superficie, se presumirá la cesión en tanto los propietarios o titulares de derechos cinegéticos no manifiesten expresamente y por escrito su negativa a la integración en el preceptivo trámite de información pública.

4. Los cotos municipales de caza deben tener una superficie mínima de 250 hectáreas, cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor, y de 500 hectáreas, cuando sea la caza mayor, si se trata de terrenos de la exclusiva propiedad de la Entidad Local promotora. En caso de integrar terrenos de varios propietarios deberán tener el doble de estas superficies. No obstante para el caso de los Montes de Utilidad Pública, no se entenderá que pertenece a varios propietarios, por el hecho de englobar enclavados particulares cuando estos no tengan superficie y continuidad suficientes para constituir otro coto ni superen el 25% del total de la superficie.

5. La extensión de los cotos municipales de caza no podrá exceder del ámbito territorial de las Entidades Locales promotoras. No obstante en los casos contemplados en el artículo 31.1 de este Reglamento, se admitirá que el límite de los cotos municipales no coincida exactamente con el límite municipal.

6. El aprovechamiento de los cotos municipales de caza, excepto en lo que afecte a los Montes de Utilidad Pública integrados en él, deberá realizarse reservando un porcentaje de permisos que se establecen en los apartados siguientes de este artículo al objeto de garantizar los derechos que pudieran corresponder a:

- a) Los propietarios o titulares cinegéticos de los terrenos integrados en el coto municipal.
- b) Los cazadores vecinos de la localidad.

c) Los cazadores riojanos foráneos que no disfruten de otro coto.

7. El aprovechamiento de los cotos municipales puede llevarse a cabo según las siguientes modalidades:

a) Mediante gestión directa de la Entidad Local.

b) Mediante concesión administrativa.

c) Mediante gestión de la Consejería competente, asimilándolos a los cotos sociales, cedida mediante convenio entre la Entidad Local y la Comunidad Autónoma de La Rioja.

No obstante, se podrá efectuar el aprovechamiento del coto de manera que cada modalidad de caza se realice mediante una sola de las dos formas de gestión contempladas en los puntos a) y b) de este apartado.

Artículo 44. Gestión directa de los cotos municipales.

1. Se entenderá que el coto municipal se gestiona directamente por la Entidad Local, cuando ésta es la encargada de expedir las tarjetas o autorizaciones de caza directamente a los cazadores que efectúan los diferentes aprovechamientos y modalidades de caza.

2. En estos casos, el Plan Técnico de Caza deberá aprobarse estableciendo el número de permisos de caza de cada modalidad que se practique. Para las modalidades de caza menor aprobadas, que no precisen autorización administrativa expresa, se reservarán como mínimo los siguientes porcentajes de permisos:

a) 45 % para cazadores propietarios o titulares cinegéticos de más de 5 hectáreas y cazadores vecinos de la localidad.

b) 5% para cazadores riojanos que no disfruten de otro coto.

El precio de estos permisos para cazadores riojanos sin coto no podrá exceder del doble del precio de los permisos para cazadores propietarios o vecinos.

El resto de permisos los adjudicará la Entidad Local sin más condiciones que las puedan derivarse de la normativa de régimen local.

Este tipo de gestión y estas condiciones se mantendrán durante todo el periodo de vigencia del Plan Técnico de Caza por lo que las Entidades Locales titulares, deberán remitir a la Consejería competente, antes del 1 de junio de cada año, en soporte informático preestablecido por aquélla, la relación completa de cazadores clasificados según las categorías contempladas en este apartado en las que figuren los datos del D.N.I., nombre y apellidos y municipio de residencia, así como una relación de los precios establecidos para la próxima campaña para cada clase.

Artículo 45. Gestión mediante concesión administrativa de los cotos municipales.

1. Se entenderá que un coto municipal se gestiona mediante concesión administrativa, cuando los aprovechamientos autorizados en el Plan Técnico de Caza se adjudican por un periodo determinado a una persona física o jurídica conforme a las prescripciones de la legislación de régimen local.

2. La adjudicación de los aprovechamientos podrá hacerse de forma global, o por modalidades de caza.

3. La adjudicación de los aprovechamientos no podrá realizarse antes de la aprobación del Plan Técnico de Caza, ni superar la vigencia del mismo.

No obstante, con objeto de favorecer la continuidad de gestión del coto y su ordenado aprovechamiento, salvo en los casos en que el adjudicatario haya sido sancionado por incumplimiento de las previsiones del Plan Técnico de Caza o de las condiciones fijadas en la adjudicación correspondiente, el Ayuntamiento titular podrá prorrogar la vigencia de la adjudicación del aprovechamiento de caza del coto municipal ajustando la misma a las nuevas condiciones del Plan Técnico aprobado. En tales casos, mientras no se encuentre aprobado el Plan Técnico, se entenderá que la adjudicación queda en suspenso.

4. Los pliegos de condiciones de adjudicación deberán contener, además de los requisitos exigidos por su legislación específica:



- a) El objeto y cuantía del aprovechamiento ajustado a lo aprobado en el Plan Técnico correspondiente.
 - b) Salvo lo establecido en la letra d) de este apartado o renuncia expresa de los interesados, reserva del 45 % de los permisos de las modalidades de caza menor que no requieren autorización administrativa expresa para cazadores propietarios o titulares cinegéticos de más de 5 hectáreas y cazadores vecinos de la localidad.
 - c) Reserva del 5% de los permisos de las modalidades de caza menor que no requieren autorización administrativa expresa para cazadores riojanos que no disfruten de otro coto. La Consejería competente podrá exonerar de este requisito en caso de que no exista necesidad de atender peticiones de este tipo de cazadores.
 - d) El precio de los permisos, para las modalidades de caza menor que no precisen de autorización administrativa expresa, para ambas clases de cazadores, fijado por la Entidad Local titular. El precio de estos permisos para cazadores riojanos sin coto no podrá ser superior al doble del precio de los permisos para cazadores propietarios o vecinos
 - e) Cuando la adjudicación de la caza menor se haga de forma global a favor de una sociedad de cazadores del municipio, las condiciones contenidas en las letras a), b) y c) se sustituirán por el cumplimiento por parte de la sociedad adjudicataria de los mismos requisitos exigidos a las sociedades de cazadores titulares de cotos deportivos.
 - f) Plazo de vigencia de la adjudicación, que deberá ser coincidente con la vigencia del Plan Técnico de Caza para aquellas modalidades de caza menor que no precisen de autorización administrativa expresa.
 - g) Cláusulas de actualización para el caso de modificación de los aprovechamientos autorizados como consecuencia de las modificaciones que pudieran provocar las sucesivas informaciones complementarias anuales.
 - h) Establecimiento de una fianza que garantice el ordenado aprovechamiento del coto en forma de un porcentaje sobre el precio de adjudicación no inferior al 10%.
 - i) En su caso, las condiciones de financiación de las indemnizaciones por daños originados por la caza del coto, del servicio de vigilancia, y otros gastos de gestión y mantenimiento del coto.
- El adjudicatario deberá formalizar un documento en el que ha constar que es concededor y acepta todas las condiciones en que le ha sido adjudicado el aprovechamiento.
- Todas las Resoluciones de adjudicación de aprovechamientos de caza de un coto municipal junto con sus condiciones y el documento del párrafo anterior deberán ser remitidas a la Consejería competente acompañadas de los correspondientes pliegos, en el plazo de 15 días a contar desde la fecha en que se dicten.

Artículo 46. Gestión asimilada a coto social.

1. Las Entidades Locales titulares de cotos municipales de caza, previo cumplimiento de las condiciones exigidas por la legislación de régimen local, podrá convenir con la Consejería competente, la cesión a esta del aprovechamiento de caza del coto para que lo gestione como un coto social de caza.

Los convenios establecidos a tal efecto, habrán de tener vigencia hasta la finalización de la del coto, y en todo caso, una duración mínima de 8 años.

2. Los cotos cedidos para este tipo de gestión habrán de tener una superficie mínima continua apta para el ejercicio de la caza menor de 2.000 hectáreas. No obstante podrán agruparse mediante previo acuerdo varias Entidades Locales titulares de cotos municipales colindantes entre si o con terrenos gestionados por la Consejería competente, para la cesión conjunta de todos ellos a fin de alcanzar la superficie mínima anterior.

3. En los convenios correspondientes se establecerán las condiciones para la cesión. En todo caso, se reservará hasta un 25 % de los permisos de las modalidades de caza menor que no requieren autorización administrativa expresa para cazadores propietarios o titulares cinegéticos de más de 5 hectáreas y cazadores vecinos de la localidad

Artículo 47. Cotos sociales de caza.

1. Son cotos sociales de caza los titularizados por el Gobierno de La Rioja y gestionados directamente por la Consejería competente, cuyo fin responde al principio de facilitar el ejercicio de la caza a todos los cazadores que estén en posesión de la licencia de caza y favorecer el acceso de los cazadores riojanos a la actividad cinegética.

2. Los cotos sociales de caza se establecerán sobre terrenos en que la Comunidad Autónoma de La Rioja ostente la titularidad de los derechos cinegéticos.

Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 31.1 de este Reglamento se integren forzosamente terrenos que no cumplan lo anterior, los propietarios de los mismos, tendrán derecho al porcentaje, que por superficie les corresponda, de los aprovechamientos aprobados en el correspondiente Plan Técnico de Caza del coto social.

La materialización de este derecho se hará, con carácter general, mediante la percepción de la parte proporcional de los ingresos del coto social correspondiente a la superficie integrada.

3. La declaración de los cotos sociales de caza se hará por Decreto del Consejo de Gobierno. Corresponderá a la Consejería competente su gestión, administración y vigilancia. Cuando estos cotos se constituyan sobre terrenos de propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, su vigencia perdurará en tanto otro Decreto establezca lo contrario.

4. La Consejería competente expedirá el correspondiente permiso especial, necesario para ejercer el



derecho de caza en los cotos sociales.

El procedimiento de adjudicación y expedición de los permisos de caza de estos cotos, se establecerá por Orden de la Consejería Competente, bajo los principios de publicidad, igualdad de oportunidades y transparencia.

5. En el correspondiente Plan Técnico de Caza se establecerán las diferentes modalidades de caza que pueden practicarse en cada coto social, así como el número máximo de permisos que pueden concederse por temporada cinegética y el de piezas de cada especie que puede cobrar el cazador.

Salvo que en los contratos de arrendamiento o cesión se hayan establecido otros acuerdos, los permisos de caza que se deriven de lo previsto en el Plan Cinegético se distribuirán, conforme a los siguientes cupos y porcentajes:

a) Cazadores locales: 20% de los permisos correspondientes a la superficie aportada por la Entidad cesionaria.

b) Cazadores regionales: Los permisos que resulten de descontar del 80% del total de permisos los adjudicados a cazadores locales conforme al apartado anterior.

c) Resto de cazadores: 20% del total de los permisos.

6. Un mismo cazador solo podrá optar por participar en la adjudicación de permisos en unasola de las categorías anteriores.

A estos efectos, se considerarán cazadores locales los vecinos residentes en los municipios integrados total o parcialmente en el coto social cuyos Ayuntamientos aporten terrenos propios al mismo y los propietarios individuales de mas de 5 hectáreas. Cada año los Ayuntamientos que aporten terrenos propios al coto social remitirán a la Consejería competente, antes del 31 de julio, certificación que contenga la lista de cazadores que cumplan los requisitos anteriores. Se considerarán cazadores regionales a aquellos vecinos residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja excepto los que posean la consideración de cazador local.

Artículo 48. Cotos sociales constituidos en aplicación del artículo 4 de la Ley de Caza de La Rioja.

1. La Consejería competente podrá constituir sobre terrenos en los que sus titulares de derechos cinegéticos no los ejerciten, un coto social de caza cuando, produciéndose daños significativos en cultivos o bienes originados por las especies cinegéticas existentes en la zona transcurran dos años sin tramitar la constitución de un terreno cinegético.

Para ello, la Consejería competente, cuando se produzcan estas circunstancias notificará a lo propietarios de los terrenos directamente o por medio de anuncios publicados en el Boletín Oficial de La Rioja y en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de los municipios afectados a fin de concederles un plazo de tres meses para que promuevan la constitución de un coto de caza.

Transcurrido dicho plazo sin que se inicie la tramitación correspondiente, la Consejería competente procederá a iniciar la constitución de un coto social de caza mediante la apertura de un periodo de exposición pública, a fin de que los propietarios aleguen cuanto consideren conveniente a su derecho, teniendo en cuenta que solo impedirá la constitución del coto social la presentación de la solicitud de constitución de otro tipo de coto acompañada de la documentación preceptiva para ello, en el plazo de dicha exposición pública.

Terminado el periodo de exposición pública la Consejería, en su caso, procederá a resolver la constitución del coto social de caza por periodo de vigencia máxima de 10 años.

En dicha Resolución se reconocerá a los propietarios de los terrenos de mas de cinco hectáreas a percibir en proporción a la superficie aportada por cada uno, el 40% de los ingresos recaudados por la expedición de los permisos de caza que contemple el Plan Técnico de Caza.

2. Los permisos de caza que se deriven de lo previsto en el Plan Cinegético se distribuirán, conforme a los cupos y porcentajes establecidos para este tipo de cotos.

Título IV. Terrenos no cinegéticos

Capítulo único. Clases

Artículo 49. Terrenos no cinegéticos.

1. Son terrenos no cinegéticos:

a) Los vedados de caza.

b) Los terrenos cercados.

c) Las zonas no cinegéticas.

2. En los terrenos no cinegéticos se prohíbe la caza con carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84.1 de este Reglamento.

Artículo 50. Vedados de caza.

1. Son vedados de caza aquellos terrenos declarados como tales mediante resolución motivada de la Consejería competente, quien ejercerá la tutela sobre los mismos.

2. Los vedados de caza podrán constituirse cuando tengan por finalidad la protección de especies de fauna catalogada singularmente amenazada, la recuperación de poblaciones de fauna cinegética en declive, o la realización de actividades de carácter científico o educativo.

En función de la finalidad perseguida, los vedados podrán constituirse con carácter permanente o temporal.

Podrán promover la constitución de vedados, la Consejería competente o los propietarios o titulares de los derechos cinegéticos de los terrenos a vedar, cuando concurran alguna de las causas enumeradas en el párrafo segundo de este artículo.

Se denominarán vedados no voluntarios a los promovidos por la Consejería competente y vedados



voluntarios los promovidos por los propietarios o titulares de los derechos cinegéticos de los terrenos a vedar.

3. La declaración de un vedado de caza podrá promoverse por la Consejería competente de oficio o a petición de parte interesada o por los propietarios o titulares de los derechos cinegéticos de los terrenos.

4. Salvo en los casos en que la Consejería competente actúe de oficio, deberá presentarse solicitud ante ella, acompañada de una memoria justificativa de que se cumplen los requisitos contemplados en el apartado 2 de este artículo, una descripción literal de los límites y un plano a escala suficiente para definir los mismos. En la memoria deberá detallarse el régimen de propiedad de los terrenos, así como, en su caso, el resultado de las gestiones realizadas para recabar la opinión de los propietarios o titulares de los derechos cinegéticos conocidos respecto de lo solicitado.

En todos los casos se abrirá un periodo de exposición pública de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de La Rioja, copia del cual se expondrá en los tablones de edictos de los Ayuntamientos o Entidades Locales afectadas y se notificará a los titulares de los terrenos cinegéticos en que se incluya la zona propuesta, a fin de que estos manifiesten cuanto consideren conveniente al respecto en el mismo plazo indicado.

Finalizado dicho plazo, y analizadas las alegaciones presentadas, la Consejería competente resolverá. La Resolución, de ser estimatoria, establecerá los límites definitivos de la del vedado de caza y su periodo de vigencia y será publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

5. Los vedados de caza deberán señalizarse conforme se determina en el Anexo de este Reglamento. La responsabilidad de la señalización corresponderá al promotor del vedado.

Artículo 51. Terrenos cercados.

1. Son terrenos cercados aquellos que se encuentran rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir el libre acceso de personas o animales y, que en caso de tener accesos practicables, posean carteles o señales que prohíban la entrada. Se exceptúan aquellos que, teniendo la superficie necesaria para ello, y siendo el cerramiento permeable para la fauna cinegética, se hayan constituido como terreno cinegético.

2. El establecimiento de un terreno cercado dentro de un terreno cinegético, con independencia de la autorización administrativa que pueda precisar, dará lugar de forma inmediata a su exclusión del mismo. En tales casos el titular del terreno cinegético deberá notificar a la Consejería competente el establecimiento del terreno cercado y podrá solicitar la correspondiente disminución de la tasa de inmatriculación.

Artículo 52. Zonas no cinegéticas.

1. Tendrán la consideración de zonas no cinegéticas todos los terrenos no adscritos a alguna de las categorías establecidas en los artículos 13, 50 y 51 de este Reglamento.

2. Se considerarán zonas no cinegéticas voluntarias aquellas que, teniendo superficie suficiente para constituirse en ellas un coto de caza, no haya sido declarado como tal por voluntad expresa de los titulares de los derechos cinegéticos, o aquellas que, sin alcanzar dicha superficie y no siendo enclavados, no se hayan integrado en un coto de caza por voluntad de su propietario.

Titulo V. Señalizaciones cinegéticas

Capítulo único. Disposiciones generales

Artículo 53. Señalización de terrenos.

1. La señalización de terrenos se llevará a cabo mediante la colocación de dos tipos de señales:

- a) Señales de primer orden
- b) Señales de segundo orden

2. Las señales de primer orden serán las que, incluidas como tales en el Anexo de este Reglamento, indiquen el terreno cinegético de que se trate.

Los carteles de los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de La Rioja, ostentarán el anagrama institucional del Gobierno de La Rioja.

Los cotos privados, comerciales, deportivos y municipales llevarán incorporado en su esquina inferior derecha un rectángulo metálico en cuyo interior figurará el código indicativo de su matrícula.

3. Las señales de segundo orden serán distintivos normalizados, sin leyenda, conforme a lo indicado en el Anexo de este Reglamento.

4. Las señales, tanto de primer como de segundo orden, deberán situarse a una distancia del suelo comprendida entre un metro y medio y dos metros, orientando su leyenda o distintivo hacia el exterior del terreno objeto de señalización, y siempre sobre soportes propios.

La acción de pintar o grabar rótulos como elementos de señalización en rocas y otros elementos naturales, así como clavar o sujetar las señales en la vegetación, no eximirá de la obligación de señalizar según lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudiera acarrear por incumplimiento de la normativa en materia de caza o de otras normativas sectoriales.

Las señales de primer orden se colocarán a lo largo de todo el perímetro exterior del terreno e incluso del interior si existiesen enclavados, en todas las entradas de las vías de acceso que penetren en el terreno y a lo largo de las carreteras que lo atraviesen, de forma tal que la distancia entre dos de ellas consecutivas no sea superior a seiscientos metros

Las señales de segundo orden se colocarán entre las señales de primer orden de tal forma que un observador situado en una señal de cualquier orden, tenga a la vista a las dos más inmediatas, sin que la separación de señales contiguas exceda de cien metros.



Artículo 54. Otras señalizaciones cinegéticas.

1. La señalización de las zonas a que se refiere este apartado se realizará de conformidad a lo establecido en el Anexo de este Reglamento.

La señalización de las Zonas de Reserva se realizará mediante señales con la leyenda "Reserva de Caza". Deberán colocarse en todo el perímetro de la zona de reserva de tal forma que un observador situado en una señal, tenga a la vista a las dos más inmediatas, sin que la separación de señales contiguas exceda de cien metros

La señalización de las zonas de adiestramiento de perros se realizará mediante señales con la leyenda "Zona Perros". Deberán colocarse en todo el perímetro de la zona autorizada de tal forma que un observador situado en una señal, tenga a la vista a las dos más inmediatas, sin que la separación de señales contiguas exceda de cien metros

La señalización de las zonas de prácticas cinegéticas deportivas de los cotos deportivos, se realizará mediante señales con la leyenda "Caza Deportiva". Deberán colocarse en todo el perímetro de la zona autorizada de tal forma que un observador situado en una señal, tenga a la vista a las dos más inmediatas, sin que la separación de señales contiguas exceda de cien metros

2. La señalización de los puestos fijos de caza de palomas en periodo migratorio y de los puestos de tiro autorizados para la práctica de la modalidad de caza de zorzales en puestos fijos, se efectuará conforme a lo indicado en el Anexo de este Reglamento.

3. La señalización en campo de los puestos de tiro en las armadas de las batidas de caza mayor, cuando sea preceptiva, se realizará mediante las señales indicadas en el Anexo de este Reglamento en las que figuren una referencia de la mancha y el número del puesto que tenga asignado en el correspondiente Plan Técnico de Caza.

4. Con independencia de la señalización de la prohibición de circulación de personas o vehículos los días de cacería, que deberá efectuarse conforme determine la correspondiente autorización, en la ejecución de cacerías en batida deberán colocarse, previamente, señales de advertencia de tal circunstancia en los accesos de las vías que permitan el acceso de vehículos a las manchas de batida afectadas y en los caminos o senderos habitualmente utilizados y señalizados para la práctica del senderismo, conforme a lo establecido en el Anexo de este Reglamento, en cuyo interior figure la leyenda "Peligro: Batida de Caza".

Se situarán en soporte adecuado en el centro del camino o sendero o en la orilla de la vía decirculación de forma que sea visible desde la misma.

Titulo VI. Ejercicio de la caza

Capitulo I. Medios de caza

Artículo 55. Tenencia y utilización.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en otras Leyes especiales, para la tenencia y utilización de los medios empleados en el ejercicio de la caza se estará a lo establecido en la Ley 8/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en el presente Reglamento y en las disposiciones que los desarrollen.

2. Para utilizar medios de caza que precisen de autorización especial, será necesario estar en posesión del correspondiente permiso.

Artículo 56. Homologación de medios especiales.

La Consejería competente podrá establecer normas de homologación y contraste de los medios de caza que precisen de autorización especial por la misma, al objeto de que tales medios se ajusten a los objetivos previstos en la autorización correspondiente

Artículo 57. Suspensión del uso de medios y métodos de caza.

Cuando por razones de interés social o de índole biológica o técnica sea preciso adoptar medidas excepcionales en relación con la actividad cinegética, la Consejería competente podrá suspender la utilización de medios o métodos de caza de lícito empleo. La suspensión podrá afectar también a la utilización de perros.

La adopción de estas medidas se hará oído el Consejo de Caza y en ellas se determinará el ámbito territorial y temporal y serán publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja

Artículo 58. Armas, dispositivos auxiliares, municiones y calibres.

1. Se permite el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja con las armas legales, salvo las siguientes excepciones:

- Armas accionadas por aire y otros gases comprimidos.
- Armas de fuego automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
- Armas de fuego largas rayadas de calibre 5,6 milímetros (22 americano) de percusión anular.
- Armas de inyección anestésica.
- Armas de guerra.
- Ballesta.

2. Se permite el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja con las municiones legales, con las siguientes limitaciones:

- Se prohíbe, en el ejercicio de la caza, la tenencia y empleo de munición de bala en la caza menor.
- Se prohíbe, en el ejercicio de la caza, la tenencia y empleo de munición de perdigón en la caza mayor. Se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

3. Se prohíbe:

- El empleo, en el ejercicio de la caza de silenciadores, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos



de mira de los que forme parte un convertidor o un amplificador de imagen electrónico, así como cualquier otro tipo de intensificador de luz.

b) Se prohíbe la tenencia, comercialización y empleo de cartuchos de munición de postas. Se entenderá por postas aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos, en número de dos o más, y cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos.

Artículo 59. Otros medios y procedimientos de caza prohibidos.

1. Se prohíbe con carácter general, en el ejercicio de la caza, la tenencia y utilización de los siguientes medios y procedimientos:

a) Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.

b) Los reclamos de especies protegidas, vivos o naturalizados, y otros reclamos vivos, cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidos las grabaciones.

c) Los aparatos electrocutantes o paralizantes.

d) Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.

e) Lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.

f) Todo tipo de redes o artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, redes niebla o verticales y las redes cañón.

g) Los gases asfixiantes y humo.

h) El arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas, paranys y todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de liga, pegamentos o productos similares.

i) Las inundaciones o destrucciones de madrigueras

j) Tirar con fines de caza alambres o redes en cursos y masas de agua.

k) Cualquier otro medio masivo o no selectivo para la captura o muerte de piezas de caza.

2. Queda prohibida, con carácter general, la tenencia de los medios relacionados en los puntos e), f) y h) del apartado anterior, excepción hecha de los anzuelos empleados para la pesca legal.

Artículo 60. Perros.

1. Los perros sólo podrán ser utilizados para el ejercicio de la caza en aquellos lugares y épocas en que las personas que los utilicen estén facultados para hacerlo.

Los propietarios o personas encargadas de su cuidado serán responsables de las acciones de estos animales contrarias a los preceptos establecidos en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja y en el presente Reglamento.

2. Los propietarios de perros utilizados para el ejercicio de la caza quedarán obligados a cumplir las prescripciones generales sobre tenencia y matriculación de perros.

3. El tránsito de perros por cualquier tipo de terreno y en toda época, exigirá, en todo caso, que el animal esté controlado por su cuidador. Cuando no se esté ejercitando legalmente la caza o el adiestramiento, se entenderá que el cuidador no controla eficazmente al perro cuando este se aleje de aquel más de cien metros en zonas abiertas desprovistas de vegetación aun permaneciendo a la vista del mismo o a más de cincuenta metros en zonas donde la vegetación existente sea susceptible de ocultar al animal de su vista.

4. El tránsito de perros en Zonas de Seguridad exigirá en todo tiempo, como único requisito de carácter cinegético, que el propietario o el responsable de su cuidado se ocupe de controlar eficazmente al animal evitando que éste dañe, moleste o persiga a las piezas de caza o a sus crías y huevos.

5. El tránsito de perros de caza fuera de las Zonas de Seguridad, en época de veda, sólo estará permitido llevando atado el animal e impidiendo que éste dañe, moleste o persiga a las piezas de caza o a sus crías y huevos, salvo que se trate de zonas de adiestramiento autorizadas y se cumplan los requisitos establecidos por la Consejería competente para el uso de éstas.

6. Las disposiciones anteriores no serán de aplicación a los perros al servicio de pastores de ganado siempre que actúen como tales, no sean de razas de caza o de cruces de éstas y permanezcan controlados por los pastores.

Los perros que se utilicen para el custodia y manejo del ganado, salvo en los casos regulados en el párrafo siguiente, deberán permanecer siempre bajo la inmediata vigilancia y control del pastor para impedir que causen molestias o daños a las especies cinegéticas.

El empleo de razas tradicionales de perros guardianes de ganado sin presencia de pastor solo podrá realizarse con perros mastines y con autorización previa de la Consejería competente en zonas de alta montaña con probable presencia de lobo. La correspondiente autorización será expedida por la Consejería competente a petición de los ganaderos cuyos ganados pasten en estas zonas y en ella se determinarán las condiciones en que deberán actuar tales animales. Para ello los ganaderos deberán indicar en la solicitud correspondiente la zona de pastoreo, el número y características de los perros a emplear, y las condiciones de mantenimiento de los mismos. Los perros deberán portar las señales de identificación que determine la Consejería competente.

7. En terrenos cinegéticos, la Consejería competente podrá autorizar a petición razonada de los titulares de los cotos de caza efectuada en el Plan Técnico o en la información complementaria anual, el establecimiento de zonas de campeo de perros que podrán utilizarse para el adiestramiento o entrenamiento de perros de caza sin armas.

Se situarán en terrenos de escaso valor cinegético en los que el desarrollo de esta actividad no interfiera en



el resto de usos del terreno y fuera de las zonas de reserva del coto. La superficie será inferior al 5% de la superficie del coto apta para la caza menor y en todo caso, no superior a cien hectáreas.

En la aprobación de los Planes técnicos de Caza se establecerán las condiciones particulares de uso de estas zonas en cada coto, y en su defecto regirán las establecidas con carácter general en la Orden Anual de Caza

En todo caso, no podrá hacerse uso de las mismas en aquellas zonas o épocas en que el tránsito de los perros pudiera ocasionar daños en cultivos, ganados, especies de fauna no cinegética u otros bienes o infraestructuras susceptibles de ser dañados.

Artículo 61. Aves de cetrería.

1. Se entenderá por ave de cetrería toda ave rapaz diurna o nocturna, perteneciente a los órdenes de Falconiformes, Accipitriformes o Estringiformes, mantenida en cautividad para su utilización como medio de caza.

La tenencia de aves de cetrería requerirá una autorización especial de la Consejería competente. Para ello deberá justificarse debidamente su procedencia legal originaria a través de documento oficial.

En su caso, la Consejería competente podrá exigir al propietario que el animal sea sometido a un análisis genético que permita determinar la identidad de sus progenitores.

Las autorizaciones especiales tendrán un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovadas sucesivamente, previa solicitud por iguales periodos de tiempo.

2. Quedan prohibidos en la Comunidad Autónoma de La Rioja los desnides de especies de aves silvestres para su tenencia como aves de cetrería.

3. Las aves de cetrería, cuya tenencia esté legalizada, deberán estar anilladas de origen y ser marcadas mediante un transponder identificador (microchip) por personal habilitado por la Consejería competente.

En caso de muerte o extravío de un ave de cetrería será preceptivo notificarlo a la Consejería competente en el plazo de quince días, devolviendo la autorización especial correspondiente, así como, en su caso, la anilla y el transponder identificador, con objeto de dar de baja en el registro al ejemplar. Así mismo, en igual plazo, deberán notificarse por escrito a la Consejería competente los cambios de domicilio del ave por periodos superiores a tres meses y la transmisión definitiva a otro propietario.

Por parte de la Consejería competente se realizarán cuantas comprobaciones se estimen oportunas para garantizar la identidad de los animales, su correcto estado sanitario y las adecuadas condiciones de mantenimiento.

Artículo 62. Cetrería.

1. Se entiende por cetrería aquella modalidad de caza que se practica utilizando como medio de caza aves rapaces adiestradas al efecto, así como las necesarias operaciones de adiestramiento y mantenimiento en campo de dichas aves.

La cetrería solo podrá practicarse en terrenos cinegéticos en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. Para la práctica de la cetrería será necesario que el cetrero esté en posesión de la siguiente documentación:

- Licencia de caza de La Rioja
- Documento nacional de identidad
- Permiso de tenencia de las aves utilizadas
- Autorización especial para la práctica de la cetrería expedida por la Consejería competente.
- Permiso escrito del titular cinegético, arrendatario o la persona que ostente su representación.

3. La autorización especial de la Consejería competente para la práctica de la cetrería se expedirá previa solicitud del interesado en la que deberán figurar los siguientes extremos:

- Datos personales del solicitante
- Terrenos donde se pretende realizar las operaciones de adiestramiento y mantenimiento en campo de las aves.
- Terrenos en que se pretende practicar la caza.
- Calendarios de caza y de adiestramiento
- Autorización de los titulares y adjudicatarios de los terrenos cinegéticos

4. La Consejería competente, expedirá las autorizaciones especiales en las que fijará las condiciones en que el cetrero podrá practicar esta modalidad de caza, conforme a los siguientes criterios generales:

La práctica de la caza solo se autorizará en días prefijados dentro del periodo hábil de caza menor establecido en la correspondiente Orden Anual de Caza y conforme a las previsiones del Plan Técnico de Caza del terreno cinegético en que se practique.

Las operaciones de adiestramiento y mantenimiento en campo de las aves se autorizarán en lugares o zonas concretas claramente delimitadas y se realizarán exclusivamente mediante el empleo de señuelos o animales de fauna cinegética procedentes de granjas cinegéticas o paloma doméstica soltados al efecto, en ningún caso sobre animales de fauna silvestre.

La práctica de la cetrería no se autorizará en terrenos cinegéticos afectados por Planes de recuperación de especies de fauna amenazada susceptibles de ser capturados por las aves de cetrería utilizadas

En función de las características de los terrenos cinegéticos la autorización podrá imponer limitaciones en cuanto a las distancias a respetar respecto de los límites del terreno cinegético, de las reservas de caza, de núcleos urbanos o de otras instalaciones que pudieran condicionar esta modalidad de caza



5. La organización de competiciones deportivas de cetrería quedará reservada a la Federación Riojana de Caza, directamente o a través de sus sociedades federadas. El resto de exhibiciones o reuniones cetreras de carácter público, deberá ser autorizadas previamente por la Consejería competente

Artículo 63. Hurones.

1. La tenencia de hurones (*Mustela putorius "furo"*) requerirá una autorización especial de la Consejería competente.

2. La autorización tendrá un periodo de vigencia anual y se expedirá a previa solicitud del interesado donde se reflejen los siguientes datos:

a) Datos de identificación y domicilio del peticionario

b) Número de hurones

c) Domicilio a efectos de inspección de los animales

d) Cuando la tenencia tiene por finalidad su posible uso en actividades cinegéticas, la solicitud vendrá avalada por la sociedad de cazadores, titular de terreno cinegético correspondiente o en su caso por la Federación Riojana de Caza

3. El empleo de hurones como medio de caza esta prohibido con carácter general. El uso de estos animales con fines cinegéticos solo se autorizará cuando sea necesario para ejercer un adecuado control poblacional o sanitario de las poblaciones de conejo.

Para cazar empleando hurones, será necesaria una autorización excepcional expedida por la Consejería competente conforme a lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento, a petición motivada del titular del terreno cinegético o, en su caso, por los damnificados en terrenos no cinegéticos en la que consten los datos requeridos en el mencionado artículo.

Capítulo II. De las modalidades de caza

Artículo 64. Modalidades de caza.

1. Las modalidades de caza que podrán practicarse con carácter general en la Comunidad Autónoma de la Rioja son las que se indican en el presente Capítulo y su práctica se supeditará a lo que dispongan los correspondientes Planes Técnicos de Caza.

2. Las modalidades de caza mayor que podrán practicarse con carácter general en la Comunidad Autónoma de La Rioja son:

- En batida

- En rececho

- Aguardos o esperas

3. Cada cacería de cualquier modalidad de caza mayor, deberá contar con una autorización específica, que será expedida por la Consejería competente conforme a lo dispuesto en los artículos 66 a 69 de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84 para los casos de autorizaciones excepcionales. De cada cacería de cualquier modalidad de caza mayor se levantará un acta firmada por el titular responsable o adjudicatario, y en su caso por el agente de la autoridad o agente auxiliar encargado de su control.

Serán confeccionadas conforme a los modelos que establezca la Consejería competente y en ellas se reflejarán, al menos, los avistamientos de piezas de caza mayor y las capturas obtenidas, así como las posibles incidencias habidas en la ejecución de la cacería, y serán remitidas a la Consejería competente dentro de los diez días siguientes a su celebración.

Artículo 65. Caza en batida.

1. Se entiende por caza en batida aquella modalidad de caza que se realiza batiendo con ayuda de perros una mancha de monte cerrada por cazadores distribuidos en armadas y colocados en puestos fijos.

2. Los batidores, perreros u ojeadores deberán estar en posesión de licencia de caza de la Comunidad Autónoma de La Rioja y no podrán portar armas de fuego. Se prohíbe el empleo de petardos, bombas, cohetes y cualquier artefacto explosivo para provocar el arranque de las piezas.

3. Se entenderá por terreno adecuado para las cacerías en batida aquellas superficies que siendo susceptibles de mantener poblaciones de caza mayor, hayan sido delimitadas como manchas de caza mayor en el correspondiente Plan Técnico de Caza

4. Se entiende por mancha de caza mayor aquella superficie continua de terreno que es batida en un ojeo o resaque.

Con carácter general cada mancha de caza mayor solo podrá ser batida dos veces por temporada cinegética. No obstante, podrá autorizarse que una mancha sea batida un mayor número de veces, en casos debidamente justificados en el correspondiente Plan Técnico de Caza. En tales casos será preceptivo el establecimiento de un cupo de capturas. La Consejería competente podrá establecer los controles que considere necesarios para verificar el cumplimiento de esta norma.

5. Se entiende por ojeo o resaque a la acción de cazar batiendo una zona en una misma suelta de perros, es decir, sin que estos se recojan y se vuelvan a soltar, con independencia de la forma en que tal zona sea batida, y sin cambios en la ubicación de las posturas.

6. En este tipo de cacerías queda prohibido el desdoblamiento del puesto sobre el terreno, no pudiendo simultanear la acción de cazar dos o mas cazadores armados. Cuando en el puesto se encuentren dos o mas personas, solo se admitirá la tenencia en el de un arma de fuego.

7. Para la obtención de la preceptiva autorización, el titular del terreno cinegético o adjudicatario de la cacería deberá presentar, con una antelación mínima de 15 días respecto a la fecha de celebración, una



solicitud en la que figurará el número de matrícula del terreno cinegético la fecha de celebración de la cacería, las denominaciones de las manchas a batir, así como el punto y hora de reunión.

Cuando se solicite autorización para celebrar cacerías en batida -batidas o ganchos- simultáneas en manchas o portillos de dos terrenos cinegéticos diferentes pero colindantes entre sí, de no mediar acuerdo entre las partes interesadas, solo se autorizará la cacería en el terreno cinegético que lo hubiere solicitado en primer lugar.

8. Con carácter general no se autorizará la ejecución de batidas simultáneas dentro del mismo terreno cinegético o en terrenos cinegéticos colindantes, cuando las manchas a batir disten entre sí menos de 1.500 metros.

9. En tanto se esté celebrando una cacería en batida se prohíbe el ejercicio de la caza en una franja de terreno de 500 metros de anchura colindante con la mancha. Los titulares del terreno cinegético en que vaya a tener lugar una batida o gancho, deberán comunicar la fecha autorizada para su celebración a los titulares de terrenos cinegéticos colindantes que se encuentren en tales condiciones.

10. En toda cacería en batida - batida, montería o gancho- deberá de existir un titular responsable de la misma que será persona física y mayor de edad designada por el titular del terreno cinegético o por el adjudicatario del aprovechamiento y cuyos datos deberán figurar en el acta de la cacería.

El titular responsable ejercerá como representante de la cuadrilla de caza y será el encargado de cumplimentar la documentación preceptiva y hacer en su caso, la liquidación de los permisos. En la ejecución de las cacerías, sin perjuicio las funciones atribuidas al personal de vigilancia que las controle, tomará las decisiones precisas para el buen desarrollo de la misma y sus decisiones para hacer cumplir la normativa cinegética deberán ser asumidas por los componentes de la cuadrilla.

Previo a la ejecución de la cacería, será preceptivo que el titular responsable redacte la relación de personas autorizadas para intervenir en ella, diferenciando los cazadores de los batidores. Tal relación deberá entregarse, en su caso, al agente de la autoridad o al agente auxiliar que controle la cacería o, y en su defecto, deberá remitirse junto con el acta de la cacería a las oficinas de la Consejería competente dentro del plazo de 5 días a partir de su celebración.

11. Con carácter general, en este tipo de cacerías será obligatorio que todos los componentes de la partida de caza se reúnan antes del inicio de la cacería en un punto de encuentro prefijado que deberá ser conocido por todos ellos y por la guardería asignada para el control de la cacería.

En tal reunión se hará entrega al guarda de la relación de componentes antedicha, se comprobará la documentación que corresponda y se impartirán por el titular responsable las instrucciones para el buen desarrollo de la cacería. Así mismo se acordará el punto de encuentro en que deberán reunirse para dar por finalizada la acción de caza.

12. La Consejería competente podrá autorizar que en el transcurso de las cacerías en batida de caza mayor pueda dispararse sobre el zorro con la misma munición autorizada para aquella (bala). Así mismo podrá establecer limitaciones de horario para la finalización de las cacerías en batida.

13. Las cacerías en batida serán suspendidas antes de iniciarse cuando existan condiciones meteorológicas o de otro tipo persistentes que impidan la visibilidad de los tiradores a menos de 250 metros en la zona de colocación de las armadas, o cuando la nieve cubra de forma continua el terreno, salvo en los casos contemplados en el párrafo siguiente. En todo caso no se dará por suspendida una cacería antes de las once horas y la decisión la tomará el agente de la autoridad encargado de su control. En su defecto el titular responsable notificará de forma inmediata a la Consejería competente. El titular de las cacerías suspendidas conforme a lo anterior podrá solicitar a la Consejería competente una nueva fecha para la celebración de la misma.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando la nieve cubra de forma continua el terreno con una antelación inferior a 48 horas, y siempre que el espesor y características de la nieve no supongan una merma significativa de las posibilidades de defensa de las piezas de caza ni impidan la ejecución de la cacería, el guarda encargado de su control podrá acordar con el titular responsable de la misma su celebración.

14. Se entenderá que ha dado comienzo una cacería en batida, cuando los cazadores se hayan situado en las posturas y se haya dado suelta a los perros. Si una vez producida la suelta de perros acaecen circunstancias de cualquier tipo que obliguen a finalizar la batida, se considerará esta como celebrada y no se autorizará una nueva cacería en sustitución de aquella.

15. El acta de la cacería junto con la relación de personas que intervinieron en ella será remitida a la Consejería competente dentro de los diez días siguientes a su celebración.

Artículo 66. Variantes de caza en batida.

Dentro de la modalidad de caza en batida se distinguen las siguientes variantes:

a) Batida de caza mayor: es aquella cacería que se celebre mediante la ejecución de ojeos en manchas de caza mayor con un número de cazadores entre 10 y 24, se emplee un número de perros entre 10 y 30 y un número de batidores no inferior a 3 ni superior a 10.

No obstante en manchas de superficie superior a 150 hectáreas, podrá autorizarse un mayor número de cazadores, ojeadores o perros en aquellos casos debidamente justificados en el correspondiente Plan Técnico de Caza. En cualquier caso, la relación hectáreas de mancha/n1 máximo de cazadores no podrá ser inferior a 5.

En un terreno cinegético, solo se autorizará como máximo una batida por cada 100 hectáreas de terreno



adecuado para la ejecución de la modalidad de caza mayor en batida.

Para la realización de batidas, las manchas será necesario que tengan una superficie superior a 60 hectáreas.

En cada batida podrán realizarse un máximo de tres ojeos o resaqueos.

b) Monterías: son las cacerías en batida a las que se refiere la anterior letra en las que se autorice un número de cazadores igual o superior a treinta.

Para la autorización y ejecución de monterías será preceptiva la señalización en campo de los puestos de tiro de manera permanente durante la campaña cinegética conforme a la cartografía aprobada en el Plan Técnico correspondiente.

c) Ganchos de caza mayor: aquella cacería que se celebre mediante la ejecución de ojeos en manchas de caza mayor con un número de cazadores entre 5 y 9, se emplee un número de perros inferior a 12 y un número de batidores inferior a 5.

Esta variante de cacería en batida solo podrá realizarse, salvo en casos de autorizaciones extraordinarias concedidas por la Consejería competente conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento, en aquellos terrenos cinegéticos en los que existan manchas de caza mayor aisladas de superficie inferior a la establecida para la celebración de batidas.

Esta variante no podrá practicarse en ningún caso cuando la nieve cubra de forma continua el terreno.

Artículo 67. Caza en rececho.

Aquella modalidad de caza mayor en la que el cazador, acompañado de un guarda o de un vigilante de caza, busca e intenta la captura de la pieza sin ayuda de ojeadores ni empleo de perros para el rastreo y acoso de la misma antes de que ésta resulte herida o muerta. Herida una pieza, el cazador no podrá intentar la captura de otra aun cuando no sea posible el cobro de aquella.

Para la obtención de la preceptiva autorización, el titular del terreno cinegético o adjudicatario de la cacería deberá presentar, con una antelación mínima de 15 días respecto a la fecha de celebración, una solicitud en la que figurará el número de matrícula del terreno cinegético; las fechas en que se hará la cacería; la especie y características de las piezas a cazar y el terreno en que se hará la cacería.

La autorización que se dicte al efecto será de carácter personal e intransferible.

Artículo 68. Aguardo o espera.

1. El aguardo o espera es una modalidad de caza mayor en la que el cazador espera apostado en un lugar o puesto fijo a que la pieza acuda espontáneamente a él.

Con carácter general, esta modalidad de caza mayor solo podrá practicarse dentro del periodo establecido en la letra b) del artículo 83 de este Reglamento.

No obstante, la Consejería competente podrá aprobar Planes Técnicos de Caza que contemplen la realización de esperas nocturnas al jabalí cuando se justifique adecuadamente.

2. Para la obtención de la preceptiva autorización, el titular del terreno cinegético o adjudicatario de la cacería deberá presentar, con una antelación mínima de 15 días respecto a la fecha de celebración, una solicitud en la que figurará el número de matrícula del terreno cinegético, la fecha de la cacería, las denominaciones de los terrenos a cazar y el punto y hora de reunión.

Así mismo podrá conceder autorizaciones excepcionales conforme al artículo 84 de este Reglamento para la realización de aguardos o esperas nocturnas. En estos casos no será de aplicación la prohibición de utilizar faros, linternas, espejos y otra fuentes luminosas y se estará a las condiciones que establezca la correspondiente autorización.

3. En toda cacería en espera o aguardo deberá existir un titular responsable de la misma que será persona física y mayor de edad designada por el titular del terreno cinegético o por el adjudicatario del aprovechamiento y cuyos datos deberán figurar en el acta de la cacería.

El titular responsable ejercerá como representante de la cuadrilla de caza y será el encargado de cumplimentar la documentación preceptiva. En la ejecución de las cacerías, sin perjuicio las funciones atribuidas al personal de vigilancia que las controle, tomará las decisiones precisas para el buen desarrollo de la misma y sus decisiones para hacer cumplir la normativa cinegética deberán ser asumidas por los componentes de la cuadrilla.

Previo a la ejecución de la cacería, será preceptivo que el titular responsable redacte la relación de personas autorizadas para intervenir en ella. Tal relación deberá entregarse, en su caso, al agente de la autoridad o al agente auxiliar que controle la cacería o, y en su defecto, deberá remitirse junto con el acta de la cacería a las oficinas de la Consejería competente dentro del plazo de 5 días a partir de su celebración.

Artículo 69. Modalidades de caza menor.

Las modalidades de caza menor que podrán practicarse con carácter general en la Comunidad Autónoma de la Rioja son las siguientes:

a) Caza menor en mano: consiste en que un grupo de cazadores, con o sin ayuda de perros, colocados en línea y separados entre sí por una distancia variable, avanza cazando un terreno.

Se entenderá como cazador todo componente de la cuadrilla que avance acosando a la caza aun cuando no porte armas. A tales efectos no se considerará que acosa a la caza la persona que avance sin armas detrás de la línea de cazadores y separado menos de 10 metros de uno de ellos.

b) Caza al salto: consiste en que el cazador, en solitario o con perro recorre el terreno para disparar sobre las piezas de caza que encuentra.

En las modalidades de caza menor al salto o en mano no podrán utilizarse perros galgos.



Con carácter general, no se practicarán las modalidades de caza menor al salto o en mano dentro de las manchas de caza mayor delimitadas en un terreno cinegético. En todo caso, cuando estén autorizadas estas modalidades en tales zonas y los adjudicatarios de los aprovechamientos sean distintos, será preceptivo establecer un periodo no inferior a 15 días antes de la celebración de cada cacería de caza mayor en batida en que no podrán practicarse las modalidades de menor mencionadas en dichas manchas salvo que ambos adjudicatarios hayan establecido expresamente un acuerdo diferente por escrito que deberán notificar a la Consejería competente.

c) Ojeos de caza menor: consiste en batir un determinado terreno por ojeadores, sin perros, para que las piezas de caza pasen por una línea de tiro formada por cazadores apostados en puestos fijos.

La ejecución de cacerías de esta modalidad, requerirá una autorización específica expedida por la Consejería competente. Con carácter general esta modalidad solo podrá practicarse en cotos comerciales sobre piezas de caza menor procedentes de granjas cinegéticas autorizadas, soltadas previamente al efecto.

d) Caza de liebre con galgos: modalidad de caza en la que exclusivamente se caza liebre, consistente en que el perro galgo, a la carrera, captura piezas de esa especie sin que los cazadores empleen armas de fuego.

Se realizará, con un máximo de seis perros por cuadrilla de los que solo se soltarán dos por cada liebre, y estará prohibida la acción combinada de cuadrillas.

e) Caza en puestos fijos: consiste en que el cazador, desde un puesto fijo, espera a que las piezas pasen por el lugar o acudan a él espontáneamente. Solamente se considerará como modalidad diferenciada de caza menor cuando se realice exclusivamente sobre determinadas especies conforme a normativa específica y se practique en días u horarios diferenciados de los habilitados para la caza menor en general.

La práctica de esta modalidad, en sus diferentes variantes requerirá que los puestos de tiro hayan sido autorizados por la Consejería competente. Ésta podrá denegar la autorización de puestos fijos en los casos en que se considere que pueden verse afectadas negativamente especies catalogadas como amenazadas o hábitats singulares.

En las modalidades de caza menor en puestos fijos, cuando éstos se sitúen en líneas de tiro próximas al límite de dos terrenos cinegéticos, que puedan tener eficacia a ambos lados del límite y no sea posible compatibilizar su existencia simultánea, se reconoce el derecho de los titulares de ambos terrenos cinegéticos a la práctica de tal modalidad de caza. En consecuencia, los posibles puestos de tiro habrán de repartirse entre ambos en función de los siguientes criterios:

Los puestos en que se den tales circunstancias se establecerán en líneas prefijadas que se repartirán conforme a lo que establezca un acuerdo entre los titulares de ambos terrenos, o en su defecto, proporcionalmente a la longitud que la línea tenga en común con el límite de cada terreno.

Con carácter general se asignarán por tramos de línea de puestos continuos con independencia de la ubicación concreta de cada puesto en un terreno o en otro y se podrán prever normas para la alternancia anual o periódica de la asignación de los mismos entre ambos terrenos.

Los puestos y su entorno se mantendrán limpios permanentemente, para lo cual los usuarios deberán recoger las vainas de los cartuchos y otros restos. Subsidiariamente el titular o el adjudicatario del aprovechamiento serán responsables del cumplimiento de esta norma.

Artículo 70. Variantes de caza menor en puestos fijos.

Dentro de esta modalidad se distinguirán las siguientes variantes en función de las especies objeto de caza a que se refieran:

a) Caza de zorzales en puestos fijos: en esta variante las especies objeto principal de caza serán los zorzales o malvices. La Orden anual de caza establecerá los periodos, días u horarios hábiles para su práctica así como las especies que puedan ser cazadas, prohibiéndose la captura y la tenencia en el puesto de piezas de especies distintas a las autorizadas.

Los puestos fijos estarán situados en las zonas de paso de estas aves en sus desplazamientos entre las zonas de alimentación y los dormideros. Normalmente se sitúan junto a zonas de vegetación de ribera, choperas, olivares, bosquetes o arboledas.

No se autorizarán esta clase de puestos en las zonas de paso migratorio de palomas, ni podrán situarse donde pueda afectar a carreteras, caminos de uso público, núcleos habitados o edificaciones.

No podrán situarse en el interior de arboledas o choperas (dormideros) ni, con carácter general, en el interior de manchas de caza mayor. En ningún caso se autorizará la instalación de puestos en trepas en esta variante.

La distancia mínima entre puestos será de 50 metros.

Los puestos deberán estar agrupados en frentes constituidos por un número mínimo de tres puestos. Se considerará como frente de puestos un conjunto de ellos separados entre sí menos de 100 metros. No se autorizarán frentes de puestos de longitud superior a 1.000 metros. La separación lateral entre frentes será superior a 250 metros. La separación transversal entre frentes de puestos será superior a 500 metros, salvo que se justifique la imposibilidad de interferencia entre ellos. En el caso de frentes que cubran riberas, el conjunto de las longitudes de estos en el terreno cinegético, no podrá superar el sesenta por ciento de la longitud de la ribera.

La instalación de puestos fijos de zorzales en un terreno cinegético, así como cualquier modificación de los ya autorizados, requerirá autorización expresa de la Consejería competente previa solicitud del titular



realizada a través del Plan Técnico de Caza o conforme a modelo oficial concretando el número de puestos que se pretenden instalar, los parajes donde se ubicarán y acompañando un plano de situación de los mismos.

Cuando la solicitud se refiera a puestos de frentes que se sitúen en líneas de tiro próximas al límite de dos terrenos cinegéticos, ésta deberá venir acompañada de un informe en que se reflejen el resultado de las gestiones efectuadas para alcanzar un acuerdo previo con los titulares de los terrenos cinegéticos colindantes a efecto del reparto de los mismos.

La autorización para la instalación de puestos, que no eximirá de la obtención, en su caso, de la conformidad de los propietarios de los terrenos, determinará los puestos que hayan sido aprobados y el número asignado a cada uno de ellos. La autorización tendrá validez dentro del periodo de vigencia del Plan Técnico de Caza, salvo que se produzcan circunstancias que obliguen a su revisión.

Los puestos deberán estar numerados y señalizados en el campo mediante la correspondiente tablilla conforme a lo establecido en este Reglamento.

No podrá ocupar cada puesto más de un cazador y estará prohibido transitar fuera del puesto con el arma desenfundada excepto cuando el cazador salga a recoger las piezas abatidas, en las proximidades del puesto, en cuyo caso deberá llevar el arma descargada.

En los puestos se podrá hacer uso de un perro por cazador con el único fin de proceder al cobro de las piezas abatidas debiendo estar controlado el animal en tanto no ejerza esa función.

b) Caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio: en esta variante las especies objeto principal de caza serán las palomas durante su periodo migratorio otoñal y los puestos estarán establecidos en pasos migratorios (lugares en que regularmente se concentran los bandos de palomas durante su vuelo de migración activa al atravesar zonas montañosas). La Orden Anual de Caza establecerá los periodos, días u horarios hábiles para su práctica así como las especies que puedan ser cazadas, prohibiéndose la captura y la tenencia en el puesto de piezas de especies distintas a las autorizadas.

Se autorizará esta variante de la modalidad de caza en puestos fijos exclusivamente en los puestos autorizados por la Consejería competente.

La instalación de puestos fijos de caza de palomas en periodo migratorio en un terreno cinegético, así como cualquier modificación de los ya establecidos, requerirá autorización expresa de la Consejería competente previa solicitud del titular realizada a través del Plan Técnico de Caza o conforme a modelo oficial concretando el número de puestos que se pretenden instalar, los parajes donde se ubicarán y acompañando un plano de situación de los mismos.

En todos los casos será preceptiva la presentación de un informe realizado por técnico competente en que se justifique la existencia de paso migratorio, la no interferencia con otros puestos existentes u otras modalidades de caza y se detallen las posibles afecciones medioambientales derivadas. Cuando la solicitud se refiera a puestos de frentes que se sitúen en líneas de tiro próximas al límite de dos terrenos cinegéticos, el informe deberá detallar el resultado de las gestiones efectuadas para alcanzar un acuerdo previo con los titulares de los terrenos cinegéticos colindantes a efecto del reparto de los mismos.

La autorización concedida para la instalación de puestos fijos de caza de palomas en periodo migratorio en un terreno cinegético, así como cualquier modificación de los ya establecidos tendrá en cualquier caso carácter de provisional y no se hará definitiva hasta transcurridos cinco años de su concesión, periodo durante el cual podrá ser revocada en caso de no cumplir alguno de los requisitos expresados en el presente artículo.

La autorización para la instalación de puestos no eximirá de la obtención, en su caso, de la conformidad de los propietarios de los terrenos.

Con carácter general los puestos se situarán en líneas continuas de dos o más de ellos a lo largo líneas de cumbres o de divisorias de aguas y por encima de ochocientos metros de altitud. La distancia entre líneas de puestos en la dirección del paso deberá ser superior a mil metros. Los puestos situados en la misma línea, mantendrán entre sí una distancia mínima de 50 metros y máxima de 150 metros.

Los puestos deberán estar numerados y señalizados en el campo mediante la correspondiente tablilla conforme a lo establecido en este Reglamento.

No podrán ocupar cada puesto más de dos cazadores y será condición precisa para ocuparlos ser titular adjudicatario o poseer autorización escrita expedida por el mismo. Cuando en el puesto se encuentren más de dos personas, sólo dos podrán ser cazadores y en tales casos exclusivamente se admitirá la tenencia en el puesto de dos armas de fuego listas para su uso.

Se podrá hacer uso de un perro por cazador con el único fin de proceder al cobro de las piezas abatidas, debiendo estar controlados en tanto no ejerzan esa función.

En esta modalidad de caza queda prohibido:

-Transitar fuera de los puestos de tiro con el arma desenfundada, excepto cuando el cazador salga a recoger las piezas abatidas, en las proximidades del puesto, en cuyo caso deberá llevar el arma descargada.

-El ejercicio de la caza en general en una franja de seguridad de 300 metros de anchura por delante de la línea de tiro y en otra de 150 metros por detrás de la misma.

- El uso de cualquier tipo de reclamo, cimbel o método que tenga por finalidad atraer las palomas modificando su trayectoria ordinaria de vuelo.

La Consejería competente, con objeto de hacer seguimiento de los movimientos migratorios de estas



especies y de elaborar las estadísticas correspondientes, podrá exigir a los adjudicatarios de este tipo de aprovechamiento la elaboración de un informe de campaña en el que se detallen las incidencias de las cacerías y los resultados obtenidos.

Capítulo III. Caza con fines científicos

Artículo 71. Caza con fines científicos.

1. La Consejería competente podrá autorizar, con fines científicos o de investigación, la caza de especies cinegéticas en lugares y épocas prohibidos, y la recogida de huevos, pollos o crías.

2. Las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior se concederán a petición del interesado, mediante el procedimiento regulado en el artículo 84 de este Reglamento, y requerirán informe previo favorable de una institución directamente relacionada con la actividad científica o investigadora del peticionario, la cual responderá subsidiariamente de cualquier infracción que cometiera el mismo.

Serán personales e intransferibles, contendrán las limitaciones de tiempo y lugar, los medios de caza autorizados, indicarán la finalidad y el centro o institución interesado en su concesión.

Cuando por razón de lugar sea necesario, la persona autorizada deberá contar con permiso escrito del titular del terreno cinegético.

Artículo 72. Anillamiento o marcado.

1. La Consejería competente podrá establecer normas para la práctica del anillamiento o marcado de especies cinegéticas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones al respecto.

Dicha Consejería, en coordinación con las instituciones y organismos competentes, desarrollará los programas o actividades relacionadas con esta materia.

La práctica del anillamiento o marcado científico de especies cinegéticas requerirá al menos la posesión por parte de quienes lo realicen de una autorización especial de la Consejería competente.

2. El cazador que cobre alguna pieza portadora de anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para el marcado científico de animales, deberá comunicarlo a la Consejería competente, haciendo llegar a la misma tales señales con carácter inmediato.

Capítulo IV. Seguro obligatorio y seguridad en las cacerías

Artículo 73. Seguro obligatorio.

1. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que responda de la obligación de indemnizar los daños que pudiere causar a las personas o sus bienes con motivo del ejercicio de la caza, con arreglo a las prescripciones de la normativa del Estado para esta clase de seguros. Será obligatorio que el cazador lleve consigo el justificante de dicho contrato en cualquier acción de caza con armas.

2. La ausencia de este contrato en plenitud de efectos impedirá el ejercicio de la caza con armas.

Artículo 74. Medidas de seguridad en las cacerías.

1. En todos los casos en que se avisten grupos de cazadores que marchen en sentido contrario o que vayan a cruzarse, será obligatorio, para todos ellos, descargar sus armas cuando tales grupos se encuentren a menos de 50 metros unos de otros, y en tanto se mantengan de frente respecto al otro grupo.

2. En las monterías, ganchos o batidas se colocarán los puestos de forma que los cazadores queden siempre desfilados o protegidos de los disparos. Tratándose de armadas en cortaderos u otros lugares donde varios puestos queden a la vista, deberán permanecer siempre alineados, pegados al monte que se montea y guardando la distancia mínima establecida en el Plan Técnico de Caza, quedando obligado, en todo caso, cada cazador a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

3. Asimismo, en las monterías, ojeos o batidas, no se podrán disparar las armas hasta tanto haya dado la señal convenida para ello, ni hacerlo después que se haya dado por terminada la cacería. Estos momentos deberán señalarse o determinarse en forma adecuada. En cualquier caso, no podrá dispararse en dirección a la línea de batidores, salvo que exista certeza absoluta de que ésta se encuentra fuera del campo de tiro y a distancia superior al alcance de los proyectiles utilizados.

4. Se prohíbe el cambio o abandono de los puestos por los cazadores y sus auxiliares durante la cacería, haciéndolo solamente con autorización del organizador de la misma o de sus representantes debidamente autorizados. Asimismo, se prohíbe tener cargadas las armas antes del momento de llegar a los puestos y después de abandonarlos.

5. En los ojeos de caza menor y en las tiradas de aves autorizadas, los puestos deben quedar a la vista unos de otros, siempre que se encuentren al alcance de los disparos. En cualquier caso, se prohíbe disparar en dirección a cualquiera de los otros puestos.

Si la distancia de separación es inferior a 50 metros, será obligatoria la colocación de pantallas impermeables a los proyectiles utilizados a ambos lados de cada puesto, a la altura conveniente para que queden a cubierto los puestos inmediatos.

6. Salvo indicación expresa en contrario, los ojeadores o batidores no deberán acercarse a menos de 50 metros de las posiciones de tiro de los cazadores.

7. Los ojeadores, batidores o perreros que asistan en calidad de tales a las cacerías, no podrán portar ningún tipo de armas, excepto armas blancas para remate de las piezas heridas.

8. Cada postor deberá explicar antes de empezar la cacería, a otros cazadores que coloque, el campo de tiro permitido. Estos se abstendrán de disparar fuera de él y, especialmente, en dirección a los demás puestos que tengan a la vista.



9. El organizador de la cacería colectiva debe adoptar las medidas de seguridad indicadas y cualquier otra complementaria a las anteriores que se derive de la especificidad del lugar o cacería concretos, debiendo poner las mismas en conocimiento de todos los participantes.

10. Con independencia de las medidas precautorias que deban adoptarse, cada cazador será responsable de los daños que, por incumplimiento de las mismas, por imprudencia o accidentes imputables a él, ocasione a los demás participantes en la cacería.

11. Queda prohibido cazar cuando las condiciones meteorológicas o cualquier otra causa reduzcan la visibilidad de forma tal que pueda producirse peligro para personas o animales.

Título VII. Planificación y ordenación cinegética

Capítulo I. Planes técnicos de caza

Artículo 75. Planes técnicos de caza.

1. En los terrenos cinegéticos, los aprovechamientos de caza deberán realizarse conforme a un Plan Técnico de Caza justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar y cuya finalidad será la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza en dichos terrenos.

Constituido un terreno cinegético, será preceptivo que el titular presente el correspondiente Plan Técnico de Caza en el plazo máximo de un año desde la fecha de su constitución, salvo lo establecido en el artículo 20.2 de este Reglamento para las Reservas Regionales de Caza.

2. La aprobación de estos planes técnicos de caza es requisito imprescindible para el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos.

3. Los planes técnicos de caza deberán ser presentados y firmados por los titulares de los terrenos cinegéticos. Deberán ser redactados y firmados por un técnico competente y aprobados por la Consejería competente.

4. Una vez aprobado el Plan Técnico de Caza, y durante su vigencia, el ejercicio de la caza en el terreno cinegético se regirá por éste, sin perjuicio de lo que dispongan las Ordenes Anuales de Caza o cualesquiera medidas excepcionales que adopte la Consejería competente de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en este Reglamento y en las disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 76. Contenido de los planes técnicos de caza.

1. Los planes técnicos de caza desarrollarán, para la superficie del terreno cinegético correspondiente, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Información de carácter administrativo: se especificarán de forma resumida los datos relativos a la identificación del terreno cinegético, de su titular, del adjudicatario de los aprovechamientos de caza, el régimen de propiedad de los terrenos y distribución de superficies, régimen del aprovechamiento cinegético, régimen jurídico de la sociedad adjudicataria, en su caso, y medios de vigilancia

b) Características naturales y socioeconómicas del terreno cinegético: se especificarán los datos climatológicos, orográficos e hidrográficos con incidencia en la potencialidad y en la actividad cinegética. Se indicarán los usos del suelo e infraestructuras con incidencia en la caza. Análisis de las características socioeconómicas de los cazadores del terreno. Afecciones de la actividad cinegética a especies de flora y fauna no cinegética amenazadas. Especies predatoras de la caza. Espacios protegidos.

c) Potencialidad y estado de las poblaciones cinegéticas: Especies cinegéticas presentes en el terreno. Evaluación del potencial cinegético del terreno para las distintas especies de caza. Evaluación de las poblaciones de las especies cinegéticas, con indicación y justificación de la metodología utilizada.

d) Objetivos de la planificación. Se indicarán y justificarán los objetivos para cada una de las especies incluidas en el Plan.

e) Plan de Caza para las próximas temporadas. Previsión de capturas por temporada en función de la potencialidad del terreno, de la evaluación de las poblaciones de caza y de los objetivos de la planificación. Justificación, en su caso, del plan de repoblaciones o sueltas de caza.

f) Zonas de reserva obligatoria: Se delimitarán y justificarán las zonas de reserva obligatoria previstas en el artículo 89 de este Reglamento u otras opcionales que el Plan establezca.

g) Ejecución del Plan de Caza previsto: modalidades de caza. Número de cacerías o jornadas de caza /modalidad. Número de cazadores por jornada de caza. Cupos de capturas por cacería o por cazador y día para cada modalidad. Métodos o mecanismos de control de la ejecución del plan de caza. Zonificación cinegética del terreno. Delimitación, en su caso, de las manchas de caza mayor en batida, puestos fijos de caza de palomas en paso migratorio, puestos fijos de caza de zorzales, zonas de caza en media veda y zonas específicas para modalidades especiales de caza. Calendario de las cacerías.

h) Plan de Mejoras cinegéticas y prevención de daños: Mejoras del medio natural y de la infraestructura cinegética previstas. Mejoras en beneficio de la fauna. Justificación y métodos de control de predadores. Medidas preventivas de los daños originados por las especies cinegéticas.

i) Programa financiero: Previsión de ingresos y gastos en el plazo de vigencia del Plan.

Será preceptivo que se destine a la financiación del plan de mejoras cinegéticas y de prevención de daños al menos un 15% de los ingresos. A estos efectos, no se incluirán en el plan de mejoras cinegéticas las señalizaciones obligatorias ni las repoblaciones de caza.

El titular del terreno cinegético justificará anualmente ante la Consejería competente el cumplimiento de este requisito.

j) Cartografía: Deberán presentarse cartografía en formato y escala adecuados en los que figuren curvas de nivel, límites municipales, núcleos urbanos, vías de comunicación y cursos de agua, en los que se detallen



los siguientes aspectos. Límites del terreno cinegético, de las zonas de reserva, en su caso, de las zonas de campeo de perros y de las zonas de prácticas deportivas a que alude el artículo 42.7 de este Reglamento, manchas de caza mayor en batida, zonas de caza en media veda, zonas de uso restringido a modalidades especiales de caza, puestos fijos de caza diferenciando cada modalidad y aparcamientos de vehículos establecidos.

Además se aportarán planos en los que se detallen las zonas muestreadas o los itinerarios realizados en la estimación de las poblaciones de especies de caza, los usos del suelo, la zonificación del terreno según potencialidades cinegéticas, las infraestructuras cinegéticas significativas presentes y previstas, incluidos los cercados cinegéticos, vedados de caza, espacios protegidos y otras posibles zonas que presenten limitaciones para el ejercicio de la caza.

2. Aprobado el Plan Técnico de caza, será preceptivo durante su periodo de vigencia, la elaboración anual por el técnico competente correspondiente de un documento denominado Información complementaria anual que será presentado por aquél ante la Consejería competente firmado por el titular del terreno cinegético, en el que se detallen los resultados de la campaña cinegética anterior, los resultados de los muestreos realizados para el seguimiento de la evolución de las poblaciones de caza, los calendarios de caza previstos para la próxima campaña, el balance de ingresos y gastos de la campaña anterior, así como, en su caso, cualquier cambio sustancial en los condicionantes del Plan que origine la necesidad de realizar modificaciones al mismo. En este último caso, deberá acompañarse de la documentación necesaria para la aprobación de las modificaciones del Plan propuestas.

Cuando la información complementaria anual presentada no sea concordante con los objetivos y contenido del Plan Técnico aprobado, la Consejería competente podrá requerir del titular la adopción de las medidas correctoras necesarias para subsanar esta deficiencia.

3. Los cotos comerciales deberán acomodar el contenido de sus Planes Técnicos de Caza y de las correspondientes informaciones complementarias anuales, de forma que queden diferenciadas en apartados distintos la actividad cinegética practicada sobre las especies silvestres naturales de la realizada sobre las piezas de caza menor soltadas al efecto.

4. Cuando termine la vigencia del Plan Técnico y con una antelación mínima de tres meses respecto del inicio de la actividad cinegética de la próxima temporada, el titular deberá proponer a la Consejería competente un nuevo Plan Técnico consecuencia de la revisión del precedente. En tales casos, el contenido de los apartados a) y c) del apartado 1 se referirán únicamente a aquellos aspectos que hayan variado con respecto al plan técnico anterior

5. En todo caso, los Planes Técnicos de Caza se adaptarán a los planes que los órganos competentes hayan aprobado para la ordenación de los recursos naturales, para la gestión de los espacios naturales protegidos o para la conservación de la fauna amenazada, así como, en su caso, a los planes generales para las especies cinegéticas declaradas de interés preferente.

A estos efectos, la Consejería competente, oído el Consejo Regional de Caza, podrá declarar especies cinegéticas de interés preferente, aquellas que por su especial valor cinegético o faunístico o por la situación de sus poblaciones sea conveniente someter a un régimen especial de conservación y gestión. Esta declaración llevará implícita la necesidad de establecer un plan general de gestión cinegética de la especie.

Artículo 77. Planes directores.

Con objeto de coordinar el contenido de los Planes Técnicos de Caza de los terrenos cinegéticos incluidos en comarcas naturales de características cinegéticas homogéneas o que compartan recursos cinegéticos comunes, la Consejería competente podrá elaborar y aprobar Planes Directores en los que se definan dichas comarcas naturales y en los que se establecerán los criterios marco a los que deberán adaptarse los Planes Técnicos de Caza.

Artículo 78. Plazo de vigencia y revisión.

1. Los planes técnicos de caza tendrán validez durante el plazo que se determine en la aprobación del mismo. Con carácter general tendrán una duración máxima de cinco años, salvo los de las Reservas Regionales de Caza que será de diez años, siendo preceptivo para su efectividad la presentación anual de la información complementaria necesaria para el seguimiento de su ejecución.

2. En el caso de cotos que, de acuerdo con la resolución de su declaración, les quede un plazo de validez inferior a cinco años, cuando proceda la revisión del Plan Técnico, este tendrá una vigencia igual al número de temporadas cinegéticas completas que comprenda dicho plazo. No obstante, si al vencimiento de la validez del coto este se renueva sin cambio de titularidad, la Consejería competente podrá ampliar hasta los cinco años, la vigencia del Plan Técnico aprobado.

3. Si en el transcurso de la vigencia del plan se considerase necesaria su revisión en razón a cambios producidos desde la fecha de su aprobación, a desviaciones que pudieran afectar a los objetivos marcados en el Plan, o a alguna de las causas previstas en este Reglamento, el titular del coto solicitará su modificación mediante escrito razonado y acompañando de la documentación justificativa contemplada en el artículo 76.2 de este Reglamento.

4. Cuando se modifique la superficie de un coto en más del 25 % de su extensión siempre y cuando afecte a más de 250 hectáreas el titular deberá adecuar el contenido del plan técnico aprobado a la nueva situación.

5. Con objeto de ajustar a las épocas más adecuadas la realización de los trabajos necesarios para la redacción de los Planes Técnicos de Caza de los cotos en vigor así como de las informaciones complementarias anuales de los planes técnicos aprobados, en función de los periodos hábiles de caza y de



la fenología de las especies cinegéticas, la Consejería competente establecerá plazos para la presentación de dichos documentos.

6. La no presentación de la información complementaria anual llevará implícita la prohibición de cualquier aprovechamiento de caza en el terreno cinegético.

Artículo 79. Tramitación y aprobación.

1. Presentado un Plan Técnico de Caza los servicios de la Consejería competente que instruyan el expediente, podrán realizar comprobaciones para constatar los datos y previsiones del plan presentado. Los titulares deberán facilitar la realización de dichas comprobaciones.

2. Si el plan presentado manifestara defectos que impidieran su aprobación, se devolverá al titular para que en el plazo máximo de un mes presente un nuevo plan con las correcciones oportunas. Cumplido este trámite si el nuevo plan siguiera manifestando graves imperfecciones, se resolverá su no aprobación. Si presenta todavía defectos que no impidan su aprobación, en la resolución positiva se introducirán, debidamente motivadas, las medidas o modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines del Plan.

3. A la vista del expediente y del informe-propuesta formulado por los servicios técnicos instructores, el órgano competente adoptará la resolución que proceda. El plazo para resolver será de seis meses y la ausencia de resolución expresa producirá efectos estimatorios.

No podrá aprobarse ningún Plan Técnico de Caza que manifieste discordancia o sea contrario a los preceptos recogidos en la citada Ley y en este Reglamento.

4. La Resolución de aprobación determinará todos los aprovechamientos y actividades cinegéticas autorizados, las condiciones en que deben ejecutarse y el plazo de vigencia del plan.

Artículo 80. Responsabilidad y control.

1. Los titulares de los terrenos cinegéticos serán responsables del cumplimiento del Plan Técnico de Caza aprobado.

A estos efectos, los titulares o adjudicatarios deberán informar individualmente y por escrito a todos los usuarios, del contenido del plan técnico aprobado y de las condiciones de aplicación del mismo cada temporada cinegética. Los adjudicatarios de los aprovechamientos de caza un terreno cinegético deberán presentar por escrito al titular y a la Consejería competente, su compromiso de cumplir el Plan Técnico de Caza aprobado.

Dicha Consejería podrá realizar en cualquier momento los controles que estime convenientes, así como exigir a los titulares la presentación de los datos e informes que estime oportunos sobre el desarrollo del Plan Técnico de Caza.

2. El incumplimiento grave de las previsiones del Plan Técnico de Caza o la no presentación de la información anual complementaria, facultará a la Consejería competente para la adopción de medidas coercitivas o sancionadoras que podrán llegar a la anulación del terreno cinegético.

Capítulo II. Orden anual de caza

Artículo 81. Orden anual de caza.

1. La Consejería competente, oído el Consejo de Caza de La Rioja, aprobará la Orden Anual de Caza aplicable, con carácter general, a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en la que se determinarán, al menos lo siguiente:

- a) Las especies cinegéticas que podrán ser objeto de caza en la temporada correspondiente
- b) Las especies cinegéticas comercializables
- c) Las regulaciones y los periodos hábiles de caza aplicables a las distintas especies en las diversas zonas, con expresión de las diferentes modalidades y capturas permitidas. La fijación de los periodos hábiles para la caza de las diferentes especies, se hará de acuerdo su ciclo biológico y su fenología en La Rioja teniendo en cuenta lo establecido en el artículo siguiente
- d) Limitaciones o excepciones, en su caso, y su ámbito de aplicación
- e) Establecimiento de posibles medidas circunstanciales para la protección o control de las poblaciones cinegéticas en situaciones excepcionales

2. La Orden Anual de Caza deberá publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja.

Título VIII. Protección y fomento de la caza

Capítulo I. Limitaciones y prohibiciones en beneficio de la caza

Artículo 82. Limitaciones de los periodos hábiles de caza.

1. Con carácter general no se podrán cazar las aves durante las épocas de nidificación, reproducción y crianza, sea cual fuere el método empleado.

Cuando se trate de especies migratorias no podrán ser cazadas por ningún método durante su trayecto de regreso hacia sus lugares de nidificación.

Para las especies migratorias nidificantes en La Rioja, la veda se establecerá desde su entrada en el territorio de la Comunidad Autónoma, hasta la finalización de su período de crianza.

2. En los planes técnicos de caza que se aprueben no podrán figurar periodos hábiles de caza que no estén comprendidos entre las fechas de inicio y finalización establecidas en la Orden Anual de Caza. En los cotos comerciales, esta medida sólo afectará al aprovechamiento de sus poblaciones naturales de especies cinegéticas.

3. Cuando en determinadas zonas existan razones que así lo justifiquen, la Consejería competente, oído el Consejo de Caza de La Rioja, podrá variar los periodos hábiles de las distintas especies de caza o



establecer la veda total o parcial de especies y terrenos cinegéticos.

Artículo 83. Otras limitaciones y prohibiciones.

Sin perjuicio del cumplimiento de los restantes preceptos de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja y este Reglamento, con carácter general, se prohíbe:

- a) Cazador en las épocas de veda o fuera de los días hábiles señalados en el orden anual de caza, salvo lo dispuesto en los planes técnicos de caza.
- b) Cazador fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta. Esta prohibición no será de aplicación a la modalidad de caza mayor en aguardos o esperas nocturnas expresamente autorizadas por la Consejería competente.
- c) Cazador en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, inundaciones, sequías, epizootias y otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.
- d) Cazador en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza. Se exceptúa de esta prohibición la modalidad de caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio y los casos contemplados en el artículo 66 de este Reglamento para la realización de batidas de caza mayor.
- e) Cazador cuando por la niebla, lluvia, nieve, humo u otras causas, se reduzca la visibilidad de forma tal que se vea mermada la posibilidad de defensa de las piezas de caza o pueda resultar peligroso para las personas o bienes. En todo caso, se prohíbe cazar cuando la visibilidad de los tiradores sea inferior a 250 metros.
- f) Cazador en línea de retranca. A tales efectos, se considera retranca cazar a menos de 250 metros de la línea más próxima de escopetas en los ojeos de caza menor y, a menos de 500 metros en las cacerías de caza mayor, salvo en la práctica de caza intensiva autorizada.
- g) En la práctica de la caza a rececho solamente se autorizará el empleo de perros para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance.
- h) En la caza de la liebre con galgo, la utilización de otras razas de perros, así como el uso de armas de fuego y la acción combinada de dos o más grupos de cazadores.
- i) Disparar sobre la liebre cuando ésta vaya perseguida por galgos, así como sacarla posteriormente de sus perdederos o refugios para dispararla.
- j) La caza de la perdiz con reclamo.
- k) Cazador sirviéndose de animales o cualquier clase de vehículo como medios de ocultación.
- l) Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados, así como las embarcaciones como lugar desde donde realizar disparos.
- m) Transportar armas de caza cargadas y/o desenfundadas, u otros medios de caza listos para su uso, en época de veda o fuera del horario hábil para la caza, y en cualquier época cuando se trate de terrenos donde no se esté autorizado para cazar.
- n) Transportar armas, aun cuando estén enfundadas, en tractores o cualquier tipo de maquinaria agrícola empleada durante la realización de las labores del campo, así como durante los desplazamientos hacia los lugares donde se realicen las mismas.
- ñ) La destrucción de vivares y nidos de especies cinegéticas, así como la recogida de crías, huevos -aún vacíos- o pollos y su circulación y venta. Esta prohibición no afecta a la comercialización legal de huevos o piezas de caza procedentes de granjas cinegéticas autorizadas.
- o) Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. No se considerarán como ilícitas las mejoras de hábitat natural que puedan realizarse en terrenos cinegéticos, aun cuando supongan atracción para la caza de los terrenos colindantes.
- p) Disparar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchonas que ostenten las marcas reglamentarias y en un radio de 200 metros de los palomares en explotación.
- q) Tirar a las palomas y tórtolas en sus bebederos habituales.
- r) Cazador o portar armas durante las labores de pastoreo salvo autorización expresa de la Consejería competente.
- s) Cazador o transportar especies cinegéticas cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos o sin cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 84. Autorizaciones excepcionales.

1. La Consejería competente podrá autorizar excepciones a las prohibiciones recogidas en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja y en este Reglamento por los motivos que a continuación se relacionan, previa comprobación de los mismos y siempre que no exista otra solución satisfactoria:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y la seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para las especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas. Se entenderá por perjuicios a la caza aquellos que se produzcan sobre las especies de la fauna silvestre declaradas como cinegéticas.
- d) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies cinegéticas.
- e) Cuando sea necesario por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.
- f) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea y vial, como partes integrantes de la



seguridad pública.

g) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo la captura, retención o muerte de determinadas especies cinegéticas no cazables en pequeñas cantidades.

2. Para la concesión de estas autorizaciones será preciso que los interesados la soliciten, con antelación suficiente, a la Consejería competente, indicando

- a) Las causas que motivan la solicitud
- b) Las especies cinegéticas afectadas
- c) Los métodos y medios que se proponen utilizar
- d) Las personas que los realizarán y sus datos de identificación
- e) Los parajes y las fechas donde se actuará
- f) Los métodos de control que se van a ejercer

Cuando las acciones previstas afecten a terrenos cinegéticos, la solicitud deberá venir avalada por el titular o ser presentada por el.

A la vista de la solicitud, y previas las verificaciones oportunas, la Consejería competente autorizará o denegará en función de lo establecido en los puntos anteriores de este artículo.

3. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

- a) Las especies a que se refiera.
- b) Los medios, sistemas o métodos a emplear y sus límites así como el personal cualificado.
- c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- d) Los controles que se ejercerán.
- e) El objetivo o razón de la acción.

Capítulo II. Conservación y mejora del hábitat cinegético

Artículo 85. Actuaciones que afectan a la fauna cinegética.

Los planes o proyectos de obras que impliquen transformación de superficies significativas o elementos singulares del hábitat apropiado para las especies cinegéticas como, y entre otros, concentraciones parcelarias, regadíos, transformación de secano a regadío, creación de pastizales, lucha contra la erosión, corrección hidrológico forestal, repoblaciones y pistas forestales, instalaciones extractivas, ordenación turística, caminos locales y los proyectos de obras públicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aquellos que por precepto legal deban someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir, en el correspondiente estudio de impacto, un apartado específico en el que se analicen y valoren sus efectos sobre las especies cinegéticas y sus hábitats.
- b) Cuando según la legislación vigente no deban someterse a evaluación de impacto ambiental, y en los casos en que sean de prever afecciones significativas para las especies cinegéticas o sus lugares de cría o refugio, deberán someterse a informe de la Consejería competente.

Artículo 86. Conservación del hábitat cinegético.

1. En las zonas agrícolas y ganaderas se adoptarán medidas para el fomento de la vegetación autóctona y, especialmente, los ribazos, regatas, setos arbustivos y arbóreos, zonas y líneas de arbolado y cuantos elementos puedan ser significativos para la conservación de la fauna cinegética. En especial los que:

- a) Sirvan de refugio, cría o alimentación de las especies cinegéticas.
- b) Establezcan pasillos o corredores biológicos con o entre zonas naturales evitando el aislamiento genético de las poblaciones de caza.

2. Se fomentarán las prácticas agrícolas compatibles con la conservación de la fauna cinegética, facilitando la progresiva eliminación de aquellas que puedan ser nocivas o perjudiciales.

Artículo 87. Ayudas y subvenciones.

La Consejería competente podrá colaborar con los titulares de terrenos cinegéticos o asociaciones de éstos, con los gestores de los mismos, o con los propietarios de terrenos en la ejecución de obras y actuaciones de mejora del medio natural.

Artículo 88. Cerramientos con fines cinegéticos.

1. Con carácter general no se autorizarán cerramientos utilizando mallas impermeables para la fauna cinegética, salvo cuando tengan como finalidad garantizar la seguridad vial, proteger cultivos, repoblaciones o infraestructuras, para programas de reintroducción o manejo de poblaciones cinegéticas, u otras finalidades similares.

En cualquier caso el cerramiento del perímetro exterior de un terreno cinegético, el establecimiento de cercados, parciales o totales, en su interior, por parte de los titulares de los mismos requerirá la autorización de la Consejería competente. Se exceptuarán los cercados para protección de cultivos o repoblaciones de daños de conejo, de menos de 80 centímetros de altura.

Dicha Consejería impondrá las condiciones que deba reunir cada cerramiento, así como las medidas precautorias que deban adoptarse durante la colocación del mismo a fin de no lesionar los intereses cinegéticos de los terrenos colindantes y garantizar la eficacia del cerramiento para los fines que justifican su instalación. Además podrá imponer plazos para la permanencia del cerramiento, en función de las finalidades que lo justifique.

Cuando desaparezcan las causas que motivaron la autorización para instalar un cerramiento de este tipo, o haya transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, el promotor del cerramiento deberá proceder a la retirada del mismo.

Los cerramientos nunca deberán servir como medio de captura de las piezas de caza de terrenos



colindantes y deberán permitir el tránsito de la fauna no cinegética existente.

2. En el interior de cercas instaladas, y que impidan el tránsito de las especies de caza mayor, no podrá practicarse ésta sin autorización de la Consejería competente, sin perjuicio de las competencias de otros órganos administrativos en materia de cerramientos.

Artículo 89. Zonas de reserva.

1. Con carácter general, los planes técnicos de caza establecerán zonas de reserva. Serán obligatorias para la protección de la caza menor en todos los terrenos cinegéticos con aprovechamiento de esta clase.

2. Son zonas de reserva aquellas superficies aptas para la caza, situadas dentro de los terrenos cinegéticos, que quedan excluidas del ejercicio de la caza temporalmente con la finalidad de proteger y facilitar el desarrollo de la fauna cinegética. No obstante, en las zonas de reserva que tengan por objeto la protección de la caza menor, podrán realizarse aprovechamientos de caza mayor, cuando así se contemple en el Plan Técnico aprobado para el terreno cinegético correspondiente.

3. En los terrenos cinegéticos con aprovechamientos de caza menor, excluidos los de caza de palomas en puestos fijos en paso migratorio, la zona de reserva obligatoria regulada en este artículo deberá establecerse, con carácter general, cumpliendo las siguientes condiciones:

a) La zona de reserva estará constituida por una o varias parcelas aptas para la caza menor cuya superficie conjunta deberá ser al menos equivalente al 10 % del total de la superficie del coto apta para la caza menor. Cada parcela deberá tener una superficie igual o superior al menor de estas dos cifras: 60 hectáreas o el 10 % de la superficie total del coto apta para la caza menor

b) En cada una de las parcelas que constituyan la zona de reserva, no podrán incluirse zonas de seguridad que supongan una superficie superior al 10% del total de la parcela.

c) Las modificaciones que puedan autorizarse para las zonas de reserva contempladas en el Plan Técnico aprobado, deberán materializarse y señalizarse en periodo de veda de la caza menor, antes del inicio de la próxima temporada inmediata a la fecha de su autorización

d) Las zonas de reserva deberán señalizarse conforme a lo establecido en este Reglamento.

e) La zona de reserva establecida en el Plan Técnico aprobado para el terreno cinegético se mantendrá inamovible durante el periodo de vigencia del Plan, salvo que este se modifique en este sentido conforme a lo establecido en el artículo 78 de este Reglamento.

4. No obstante, podrán aprobarse Planes Técnicos de caza en los que se contemple la sustitución de las zonas de reserva tal como se regulan en el apartado anterior por una división del terreno cinegético en polígonos o cuarteles de caza menor en los que el ejercicio de la caza se realice de forma rotacional a lo largo de las campañas de vigencia del plan, siempre que cada temporada, no se desarrolle actividad cinegética en uno o varios de los polígonos establecidos cuya superficie suponga al menos el 20% de la superficie total del terreno apta para la caza menor.

Capítulo III. Aspectos sanitarios de la caza

Artículo 90. Enfermedades y epizootias.

1. Los órganos autonómicos competentes adoptarán cuantas medidas sean necesarias a fin de evitar que las piezas de caza se vean afectadas por enfermedades o puedan transmitir las.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Consejería competente podrá limitar o prohibir el ejercicio de la caza en aquellos lugares, zonas o comarcas donde se compruebe la aparición de epizootias o existan indicios razonables de su existencia, así como adoptar otras medidas especiales de carácter cinegético.

3. Con independencia de otras actuaciones que pudieran corresponderles según la legislación sectorial vigente en materia de sanidad animal, las autoridades municipales, los titulares de terrenos cinegéticos y sus vigilantes, los titulares de explotaciones cinegéticas industriales así como los cazadores que tengan conocimiento o presunción de la existencia de cualquier síntoma de epizootia o mortandad que afecte a la fauna silvestre, deberán comunicarlo a la Consejería competente, la cual adoptará las medidas oportunas.

Asimismo, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, se extenderá a los poseedores de especies cinegéticas en cautividad.

4. Diagnosticada la enfermedad o causa y determinada la zona afectada, los titulares de terrenos cinegéticos incluidos en la misma estarán obligados a observar las medidas dictadas por el órgano competente de la Administración General de la Comunidad Autónoma para erradicar la epizootia o evitar la causa de la mortandad.

5. Cuando la investigación de las epizootias o mortandades así lo exija, los servicios oficiales competentes podrán acceder, en cualquier clase de terrenos, a la captura de especies, vivas o muertas, para recoger las muestras necesarias.

6. En lo relativo a inspecciones sanitarias de los productos cinegéticos se estará a lo que dispongan las normas vigentes sobre la materia.

Capítulo IV. Otras medidas de fomento e investigación de la caza

Artículo 91. Censos y estadísticas.

1. La Consejería competente realizará periódicamente censos o estudios con el fin de mantener la información más completa posible de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cinegéticas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Los titulares de terrenos cinegéticos suministrarán, en la información complementaria anual de los planes técnicos de caza, información relativa a los resultados de la temporada anterior. A tal efecto deberán arbitrar



los procedimientos adecuados para el control de las jornadas de caza celebradas y las capturas conseguidas.

Artículo 92. Investigación, experimentación y divulgación.

1. La Consejería competente dedicará los medios personales y materiales necesarios para efectuar labores de investigación, experimentación, fomento y divulgación en materia de caza.

2. A tal efecto, la Consejería competente podrá establecer líneas de ayuda a personas físicas y jurídicas, instituciones y asociaciones para realizar las labores enumeradas en el apartado anterior.

Titulo IX. Granjas cinegéticas y comercialización y transporte de la caza

Capítulo I. Granjas cinegéticas

Artículo 93. Requisitos para su establecimiento.

1. A los efectos del presente Reglamento, se considera granja cinegética toda explotación industrial cuya finalidad sea la producción de piezas de caza para su reintroducción en el medio natural o su comercialización, vivas o muertas, independientemente de que en el mismo se desarrolle completamente su ciclo biológico o sólo alguna de sus fases.

2. La actividad como granja cinegética requerirá autorización expresa de la Consejería competente.

Para su obtención los interesados deberán presentar solicitud acompañada de un proyecto de ejecución, suscrito por técnico competente, en el que se contemplan:

- a) Memoria descriptiva de las instalaciones.
- b) Descripción del programa de cría.
- c) Programa sanitario, elaborado por el facultativo responsable de su ejecución.
- d) Presupuesto.
- e) Plano de situación, generales y de detalle.

Deberán cumplir las condiciones técnicas, sanitarias y medioambientales así como contar con las autorizaciones correspondientes que les exijan las normativas sectoriales aplicables a este tipo de instalaciones.

Las instalaciones y la producción en las granjas cinegéticas, se realizarán de acuerdo con el proyecto aprobado, el condicionado particular de la autorización de la Consejería competente y la normativa zootécnica y sanitaria vigente.

3. Todo traslado, ampliación o modificación de las instalaciones, así como el cambio de los objetivos de producción, requerirá también de autorización administrativa, y su solicitud deberá acompañarse, en función de la complejidad de las actuaciones previstas, de una memoria técnica o de un proyecto.

4. Toda granja cinegética deberá desarrollar un programa de control zootécnico-sanitario.

Los titulares de estas explotaciones deberán comunicar de inmediato a las Consejerías competentes en materia de sanidad animal y caza cualquier síntoma de enfermedad detectado suspendiéndose cautelarmente la entrada o salida de animales en la granja, sin perjuicio de la adopción de cuantas medidas sean necesarias para evitar su propagación.

5. Estas explotaciones estarán obligadas a llevar un libro-registro, en el que se harán constar los siguientes datos:

- a) Entradas y salidas de cualquier número de ejemplares o huevos, especificando especie, sexo y clase de edad, número de individuos o huevos, su procedencia y destino, detallando los datos identificativos completos del expedidor o destinatario, del lugar de origen o de destino y del transportista, así como la fecha y hora en que se produjeron.
- b) Nacimiento y muerte de ejemplares especificando especie, sexo, clase de edad y número de individuos, incluidas las puestas de huevos obtenidos semanalmente.
- c) Resumen mensual de existencias por especies, sexos y clases de edad, incluidos los huevos en incubación. Reparto de las existencias en las distintas dependencias de la granja.

El libro-registro tendrá numerados los folios, que no serán susceptibles de sustitución y estarán sellados por el órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma competente en materia de producción animal o de caza.

6. Las granjas cinegéticas deberán someterse a cuantas inspecciones y controles de índole sanitaria y genética se establezcan, permitiendo el acceso y facilitando el trabajo del personal de los organismos competentes en la materia.

7. En todo caso, queda prohibida en la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- a) La cría de especies alóctonas susceptibles de hibridarse con las especies cinegéticas autóctonas sedentarias y de los productos híbridos.
- b) La cría de especies que afecten negativamente a las especies cinegéticas autóctonas, bien por ser capaces de competir con éxito con éstas, o ser posibles portadoras de enfermedades.
- c) La producción de híbridos de especies cinegéticas autóctonas con especies o razas domésticas con fines de repoblación.

8. El cese de la actividad de una granja cinegética deberá ser notificado por su titular a la Consejería competente en el plazo de 15 días desde que se produzca.

Artículo 94. Otras explotaciones de caza viva.

1. Los terrenos cinegéticos en que se realice la actividad de producción y captura de piezas de caza viva con destino a repoblación o venta, que precise de infraestructuras fijas o temporales para el manejo de los animales, se someterán al mismo régimen de autorización y funcionamiento que el establecido para las



granjas cinegéticas, sin perjuicio de contar con el correspondiente Plan Técnico de Caza para el desarrollo de la actividad cinegética.

2. En todos los casos, la realización de la actividad de producción y captura de piezas de caza viva con destino a repoblación o venta, requerirá que esta circunstancia quede reflejada en el correspondiente Plan Técnico de Caza y contar con autorización expresa de la Consejería competente.

3. Los titulares o, en su caso, los adjudicatarios de los terrenos cinegéticos en los que se simultanee la práctica de la caza con la captura de piezas de caza viva deberán llevar un libro-registro de las características establecidas en el apartado 5 del artículo anterior, en el que se detallen las capturas realizadas especificando especie, sexo y clase de edad, número de individuos o huevos, su procedencia y destino, detallando los datos identificativos completos del destinatario, del lugar de origen y de destino y del transportista, así como la fecha y hora en que se produjeron.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que les exijan las normativas sectoriales de sanidad y producción animal.

Artículo 95. Repoblaciones.

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por repoblación la introducción en el medio natural de ejemplares vivos de especies cinegéticas, que tenga por objeto el reforzamiento de las poblaciones naturales de estas especies en los terrenos en que se efectúan.

La introducción en el medio natural de ejemplares vivos de especies cinegéticas, cuando tenga por objeto su caza de forma inmediata, se considerará como práctica de caza sembrada.

La introducción en el medio natural de ejemplares vivos de especies cinegéticas requerirá, en todos los casos, autorización de la Consejería competente, sin perjuicio del resto de requisitos exigibles en función de la legislación vigente en materia de sanidad animal.

Queda prohibida la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas distintas a las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o equilibrios ecológicos.

A los efectos de repoblaciones cinegéticas, o sueltas para caza sembrada, los especímenes deberán proceder de granjas cinegéticas autorizadas y con garantías genéticas y sanitarias. Cuando provengan de capturas en terrenos abiertos deberán acreditar su procedencia y, en cualquier caso, su correcto estado sanitario.

En su caso, la Consejería competente podrá exigir al propietario de los animales la entrega del número de ejemplares necesarios para la realización de un análisis genético que permita determinar si cumplen los requisitos exigidos.

2. Para la realización de repoblaciones de caza, será necesaria autorización expresa de la Consejería competente. Con carácter general, deberá justificarse adecuadamente en el Plan Técnico de Caza o en la información complementaria anual la necesidad o conveniencia de tales repoblaciones.

En los terrenos cinegéticos, no se autorizarán repoblaciones de caza dentro del intervalo comprendido entre 15 días antes de la apertura y el cierre de su período hábil de caza.

3. Las sueltas de caza viva, para la práctica de caza sembrada, deberán contar en todo caso con autorización expresa de la Consejería competente salvo las que se efectúen en los cotos comerciales conforme a lo establecido al respecto por este Reglamento.

Con carácter excepcional, la Consejería competente podrá autorizar en los terrenos cinegéticos una suelta anual de piezas de caza vivas de especies cinegéticas no autóctonas de caza menor dentro del período hábil de caza menor y dentro de una extensión inferior al 30% de la superficie apta para la práctica de la caza menor.

4. Para la obtención de las autorizaciones necesarias, el titular o adjudicatario del terreno cinegético deberá presentar solicitud indicando:

- Datos del solicitante y domicilio a efectos de notificaciones.
- Nombre y número de matrícula del terreno cinegético y término municipal en que radica
- Granja cinegética de procedencia, con su número de registro, ubicación y domicilio del titular. En su caso, los mismos datos cuando procedan de capturas en terrenos cinegéticos conforme a lo previsto en el artículo 94 de este Reglamento.
- Fecha, hora y lugar previstos para el inicio de las sueltas.
- Especie y número total de piezas a soltar, clasificadas por grupos de sexo o edad cuando estos sean manifiestos.

Las solicitudes deberán presentarse con al menos quince días de antelación a la fecha de suelta prevista. Las solicitudes de autorización de suelta se entenderán desestimadas si en el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído sobre ellas autorización expresa.

5. En lo referente al transporte y manejo de los animales, se estará a lo establecido en los artículos 98 y 99 de este Reglamento.

6. En la autorización se fijarán los controles necesarios para garantizar el exacto cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma. En ella podrá designarse un representante de la Consejería competente para que verifique que la suelta se ajusta a lo establecido en la autorización.

El representante designado comprobará si la expedición concuerda con los datos de la guía de circulación y con los de la autorización. En caso de que se compruebe alguna de las siguientes circunstancias: Que la especie es distinta de la autorizada, que la explotación de procedencia no está legalmente autorizada, que existan dudas razonables sobre la calidad genética o estado sanitario de las piezas a soltar no es el



adecuado, no se procederá a la suelta, permaneciendo los ejemplares aislados y en depósito en el lugar que se determine y bajo la responsabilidad del destinatario hasta que el órgano competente de la Administración General de la Comunidad Autónoma determine el destino definitivo que debe darse a los mismos.

Cuando proceda el sacrificio, y en su caso, la destrucción de las piezas, la operación se realizará en presencia de un representante de la Consejería competente. De todo lo actuado, se levantará acta, que firmarán al menos un representante de la citada Consejería y el titular de la autorización o persona que lo represente. Los gastos que pudieran derivarse de estas actuaciones, correrán de cuenta del titular de la autorización.

Capítulo II. Comercialización y transporte de la caza

Artículo 96. Especies de caza comercializables.

Sólo podrán comercializarse aquellas especies cinegéticas declaradas comercializables en la Orden anual de caza, no prohibidas por la Unión Europea, y siempre que se hayan matado o capturado de forma lícita o se hubieren adquirido lícitamente de otro modo.

Artículo 97. Transporte y comercialización de piezas de caza muertas.

1. Se prohíbe el transporte y comercialización de piezas de caza muertas durante la época de veda, salvo autorización expresa de la Consejería competente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) El transporte de piezas de caza procedentes de granjas cinegéticas autorizadas, cotos comerciales de caza o de otras Comunidades Autónomas en que su caza esté permitida en esa época, siempre que las piezas vayan provistas de precintos o etiquetas que garanticen su origen, o, en todo caso, el transporte vaya amparado por documentación que acredite su origen y posesión legal.

b) La comercialización de las piezas de caza muertas procedentes de granjas cinegéticas autorizadas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación sectorial vigente en materia de sanidad y comercio, el transporte vaya amparado por la documentación preceptiva en ella establecida, y, las piezas, individualmente o por lotes, vayan provistas de los precintos o etiquetas que garanticen su origen.

2. La Consejería competente podrá exigir, en la forma que determine, que los cuerpos o trofeos de las piezas de caza capturadas en La Rioja vayan precintados o marcados, y que el transporte de piezas de cualquier procedencia vaya acompañado de un justificante que acredite su legal posesión y origen.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de este Reglamento, las piezas de caza mayor capturadas en todo tipo de cacerías celebradas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberán precintarse en el lugar de captura inmediatamente después de ser cobradas previamente a su traslado a los lugares de inspección veterinaria, despiece, elaboración o naturalización. Los precintos de seguridad, se regirán en modelo y datos identificativos, mediante Orden reguladora de la Consejería competente. El precinto deberá permanecer correctamente colocado en la res, sin deterioros durante el traslado hasta el lugar definitivo de aprovechamiento o preparación del trofeo. El propietario definitivo del trofeo o de la res naturalizada, deberá conservar dicho precinto durante un periodo mínimo de dos años.

En cualquier caso, el transporte de piezas de caza mayor deberá ir acompañado de un justificante que acredite su legal posesión y origen.

En las preceptivas actas de cacerías, se hará constar el número de identificación de cada uno de los precintos colocados a las piezas capturadas.

Artículo 98. Comercialización, transporte y suelta de piezas de caza vivas.

1. Sólo podrán comercializarse en vivo aquellos ejemplares de las especies mencionadas en el artículo precedente, o sus huevos, que procedan de granjas cinegéticas autorizadas, así como los animales procedentes de capturas en vivo en terrenos cinegéticos, destinados a repoblación conforme a lo contemplado en los artículos 94 y 95 de este Reglamento.

2. Todo transporte de piezas de caza viva deberá estar amparado por la correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria. La responsabilidad del cumplimiento de este precepto corresponde a la granja cinegética o terreno cinegético de origen y subsidiariamente al transportista.

Todo transporte de piezas de caza vivas, cualquiera que sea su origen, con destino al territorio de La Rioja, requerirá autorización previa de la Consejería competente, copia de la cual deberá estar en posesión del transportista durante todo el trayecto.

La solicitud de dicha autorización corresponde al destinatario y en ella hará constar:

a) Datos del solicitante y domicilio a efectos de notificaciones.

b) Datos identificativos de la granja cinegética procedencia, con su número de registro, ubicación y domicilio del titular. En su caso, los mismos datos cuando procedan de capturas en terrenos cinegéticos conforme a lo previsto en el artículo 94 de este Reglamento.

c) Fechas, horas y lugares previstos para la carga y descarga.

d) Especie y número total de piezas, clasificadas por grupos de sexo o edad cuando estos sean notorios.

Las solicitudes deberán presentarse con al menos quince días de antelación a la fecha de suelta prevista.

3. Todos los cajones, jaulas o embalajes de cualquier índole que se empleen en este proceso comercial deberán llevar, en lugar bien visible, etiquetas en que figuren la denominación de la explotación industrial de origen y su número de registro, así como el terreno cinegético o granja cinegética de destino.

4. Toda suelta de piezas de caza vivas, aun en el caso de que la granja cinegética que las produzca esté ubicada en los terrenos donde se vayan a realizar las sueltas, requerirá autorización previa de la Consejería



competente.

5. En el supuesto de que se hayan soltado piezas de caza vivas sin autorización, con independencia de la incoación del expediente sancionador que corresponda, la Consejería competente podrá adoptar las medidas oportunas para su eliminación y repercutirá sobre el infractor los gastos que se hubieren generado.

Artículo 99. Remisión a la legislación sectorial vigente.

1. La tenencia, cría, transporte, comercialización, o suelta de piezas de caza vivas o muertas, deberá cumplir las normas previstas en la legislación sectorial vigente que sea aplicable, en particular las referentes a sanidad, producción pecuaria, sanidad animal y comercio.

2. En particular, las piezas cobradas en las modalidades de caza mayor, para poder librar sus carnes al comercio, se someterán a los reconocimientos y autorizaciones oficiales establecidos.

Capítulo III. Taxidermia

Artículo 100. Taxidermia.

1. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades de taxidermia deberán llevar un libro-registro, a disposición de la Consejería competente, en el que se harán constar los datos de procedencia de las piezas de los animales o restos de los mismos que se encuentren naturalizados o en preparación, bien sea total o parcial.

En el libro-registro se reseñará para cada pieza de caza o parte de la misma la fecha de entrada, especie y características, datos de identificación y domicilio de su propietario y los datos aportados por este o por quien realice el depósito de la pieza sobre el lugar de procedencia y fecha de la captura.

Para los animales no pertenecientes a especies cinegéticas, además, se estará a lo que determine la normativa sobre protección de fauna que les sea de aplicación. En cualquier caso, de utilizarse un único libro-registro, deberán registrarse de forma separada los datos correspondientes a ejemplares de las especies cinegéticas de las no cinegéticas.

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades de taxidermia permitirán el acceso a las instalaciones a los agentes competentes.

Cada vez que los servicios oficiales realicen alguna inspección efectuarán las anotaciones y observaciones que consideren oportunas en el libro-registro.

2. El propietario del trofeo o pieza de caza, o persona que lo represente, estará obligado a facilitar al taxidermista sus datos personales y los de procedencia de los productos que entregue para su preparación, debiendo éste abstenerse de recibir y preparar el trofeo en el caso de que no venga acompañado de los documentos o precintos acreditativos del origen legal que reglamentariamente estén establecidos.

Título X. Administración de la caza

Capítulo I. Administración

Artículo 101. Competencia en materia cinegética.

El ejercicio de las competencias en materia de caza derivadas de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, de este Reglamento y demás disposiciones que lo desarrollen, corresponderán a la Consejería que las tenga atribuidas por el correspondiente Decreto del Gobierno de La Rioja.

Artículo 102. Financiación.

La Comunidad Autónoma de La Rioja destinará, a través de sus presupuestos, los fondos necesarios para el logro de los fines de conservación, ordenación y fomento de la riqueza cinegética de la región contenidos en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, tanto a través de la gestión pública encomendada al Gobierno de La Rioja, como del impulso de otras iniciativas públicas o privadas.

Artículo 103. Procedimientos administrativos y órganos colegiados.

1. La tramitación de los procedimientos administrativos no regulados por la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja y en este Reglamento se hará de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

Cuando no se haya establecido en este Reglamento un plazo para resolver los procedimientos contemplados, este será de seis meses.

2. En lo no previsto en el presente Reglamento, a los órganos colegiados contemplados en él se aplicará el régimen general que para los mismos rige en la Comunidad Autónoma de La Rioja, teniendo en cuenta que estos podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Capítulo II. Órganos asesores

Artículo 104. Consejo de Caza de La Rioja.

El Consejo de Caza de La Rioja, creado por la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, es un órgano de carácter consultivo, asesor, en materia de caza, de la Consejería competente y adscrito a ella.

Artículo 105. Funciones del Consejo de Caza de La Rioja.

El Consejo de Caza de La Rioja será consultado en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad cinegética, en especial para la elaboración de la Orden Anual de Caza y en los casos particulares que se contemplan en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja y en este Reglamento.

Además será competente para emitir informes o formular propuestas relativas a las siguientes materias:

a) Proponer iniciativas sobre protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética de La Rioja.

b) Informar de cuantos asuntos relacionados con la actividad cinegética y con los fines de la Ley 9/1998, de



2 de julio, de Caza de La Rioja sean requeridos por la Consejería competente.

Artículo 106. Composición del Consejo de Caza de La Rioja.

1. El Consejo de Caza de La Rioja estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Director General de la Consejería competente que tenga asignadas las competencias de caza.

b) Vicepresidente 1º: el Jefe de Servicio de la Consejería competente que tenga asignadas las competencias de caza.

c) Vicepresidente 2º: el Presidente de la Federación Riojana de Caza

d) Vocales:

- Un representante de la Delegación de Gobierno en La Rioja.

- Un representante, con categoría mínima de Jefe de Sección, de la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia de Deportes.

- Un representante, con categoría mínima de Jefe de Sección, de la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia de Agricultura y Ganadería.

- Un representante, con categoría mínima de Jefe de Sección, de la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia de Turismo.

- Un representante, con categoría mínima de Jefe de Sección, de la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia de Salud.

- Un técnico responsable de la gestión de la caza, con categoría mínima de Jefe de Sección, de la Consejería competente en materia de Caza.

- Un representante de titulares de cotos deportivos de caza.

- Un representante de titulares de cotos municipales de caza.

- Un representante de cotos privados y comerciales de caza.

- Un representante de las organizaciones profesionales agrarias con implantación en La Rioja.

- Un representante de las asociaciones relacionadas con la defensa de la naturaleza con implantación en La Rioja.

- Un representante de la Guardia Civil.

e) Secretario: actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un funcionario adscrito a la Consejería competente en materia de Caza designado por el Presidente.

2. A las reuniones del Consejo podrán acudir, a invitación de su Presidente, con voz pero sin voto, en calidad de asesores, aquellas personas que se consideren expertas en los asuntos concretos que figuren en el orden del día correspondiente.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente 1º y en el de éste, el Vicepresidente 2º.

En ningún caso podrán formar parte del Consejo de Caza de La Rioja personas inhabilitadas para la obtención de licencia de caza de La Rioja.

Artículo 107. Designación de los miembros del Consejo de Caza de La Rioja.

Los miembros del Consejo de Caza de La Rioja serán designados conforme a las siguientes normas:

a) El vocal representante de la Delegación del Gobierno será designado por el Delegado del Gobierno en La Rioja.

b) Los vocales representantes de las consejerías serán designados por el Titular de la Consejería correspondiente.

c) El técnico con funciones de gestión de la caza será designado por el Director General de la Consejería competente que tenga asignadas las competencias de caza.

d) Los demás vocales serán designados por sus respectivos colectivos o entidades y se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos los vocales salientes.

Deberán ser designados en el plazo de treinta días computables a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, y sucesivamente, de la fecha en que corresponda su renovación. Aquellos cuya designación no se hubiese producido en este plazo, podrán ser nombrados por el titular de la Consejería competente.

e) Los miembros del Consejo por razón de su cargo lo serán en tanto permanezcan en éste.

La pérdida de la cualidad por la cual cada uno de los miembros del Consejo fue objeto de designación, determinará su cese automático como tal, procediéndose a su sustitución conforme a lo establecido en los apartados anteriores

Artículo 108. Junta de Homologación de Trofeos de Caza de La Rioja.

La Junta de Homologación de Trofeos de Caza de La Rioja, creada por la Ley 9/1998 de 2 de julio, de Caza de La Rioja es un órgano adscrito a la Consejería competente y cuya función consiste en la homologación de los trofeos de caza capturados, conforme a las fórmulas y baremos establecidos a nivel nacional.

Será la máxima autoridad en lo referido a la medición de trofeos de caza conseguidos en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Radicalará en las dependencias de la Dirección General de la Consejería competente que tenga asignadas las competencias en materia de caza.

Artículo 109. Funciones de la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de La Rioja.

Son funciones de la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de la Rioja las siguientes:

a) La homologación oficial de todos los trofeos de caza capturados en el ámbito de La Rioja, a petición de sus propietarios, aplicando las fórmulas de valoración definidas para cada especie por la Junta Nacional de



Homologación de Trofeos de Caza, así como las normas y baremos establecidas oficialmente.

b) La homologación de trofeos procedentes de otros territorios del Estado Español, a petición de los propietarios.

c) Custodiar el material de homologación, así como el archivo de las mediciones efectuadas.

d) Realizar informes o formular propuestas a la Consejería competente sobre temas relativos a los trofeos de la caza mayor, tanto a petición de aquella como por iniciativa propia.

e) Informar anualmente a la Consejería competente de las actividades desarrolladas durante la temporada anterior respecto al número y diversidad de mediciones efectuadas y evolución de la calidad de los trofeos. Confeccionará las estadísticas de trofeos de caza mayor homologados en la temporada y de los mejores de cada especie cazados y homologados en La Rioja.

f) Trasladar las homologaciones efectuadas a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza y mantener relación con los demás organismos autonómicos encargados de cometidos análogos a los de la Junta.

g) Proponer a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza las acciones que estime procedentes para mejorar las fórmulas de valoración correspondientes a las especies de caza mayor de La Rioja.

Tendrán la consideración de trofeos de caza a los efectos de homologación por la Junta, los correspondientes a las especies de caza mayor detalladas en la letra b) del artículo 2 de este Reglamento y declaradas cazables en el momento de su captura conforme a la legislación aplicable en materia de caza en el lugar de su procedencia. Serán pues las cuernas adheridas al cráneo de los cérvidos, los colmillos y amoladeras del jabalí, el cráneo completo del lobo y aquellos que oportunamente disponga la Consejería competente en los supuestos contemplados en el apartado 2 del citado artículo.

Artículo 110. Composición y funciones de la Junta de Homologación.

1. La Junta de Homologación de Trofeos de Caza de La Rioja estará compuesta por un Presidente y seis Vocales, uno de los cuales actuará como Secretario con voz y voto.

El Presidente y los Vocales serán personas de reconocido prestigio y conocimiento en temas de caza mayor y homologación de trofeos de caza. El Secretario será un funcionario de la Consejería competente y al menos uno de los miembros será nombrado a propuesta de la Federación Riojana de Caza.

Todos ellos serán nombrados y cesados por el Director General de la Consejería competente que tenga asignadas las competencias en materia de caza.

Uno de los vocales, elegido por la Junta, actuará como Vicepresidente.

Todos los miembros de la Junta ejercerán sus funciones con carácter honorífico y ningún cargo podrá ser retribuido.

Los Vocales se renovarán en su tercera parte cada cinco años, pudiendo reelegirse indefinidamente.

2. La Junta se reunirá con carácter ordinario una vez al año para conocer el desarrollo de la temporada anterior y elaborar el informe anual a la Consejería competente.

Con carácter extraordinario se reunirá:

a) Cuando lo estime necesario el Presidente.

b) A petición escrita de tres o más miembros.

c) Siempre que sea necesario para homologar los trofeos que puedan estar clasificados entre los cinco de mayor puntuación de cada especie.

3. Son funciones de los miembros de la Junta:

3.1. Funciones del Presidente:

a) Ostentar la representación de la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de La Rioja.

b) Convocar las reuniones del pleno de la Junta, fijar el orden del día, presidir y dirimir las cuestiones que se susciten en caso de empate de votaciones.

c) Firmar las Actas de las reuniones y autorizar las certificaciones que expida el Secretario.

3.2. Funciones del Vicepresidente:

Sustituir al Presidente en casos de ausencia o por expresa delegación de este.

3.3. Funciones de los Vocales:

a) Medir y homologar los trofeos que se presenten conforme a las normas establecidas en este artículo.

b) Asistir a las reuniones de la Junta y auxiliar, aconsejar e informar a la Junta de las cuestiones en que puedan aportar su colaboración.

3.4. Funciones del Secretario:

a) Llevar el Libro de Actas.

b) Firmar y dar curso a las convocatorias de reuniones con antelación superior a ocho días.

c) Dar cuenta a la Junta de los asuntos pendientes y de los que hayan de someterse a estudio

d) Elaborar las Actas de las reuniones y firmarlas una vez aprobadas junto con el Presidente, y expedir certificaciones totales o parciales de las mismas.

e) Firmar los Certificados de Homologación de Trofeos que hayan sido debidamente medidos y autorizados por el Presidente.

Artículo 111. Homologación de trofeos.

La homologación de trofeos de caza mayor se ajustará a las siguientes normas:

a) Será requisito imprescindible que se solicite por escrito por el propietario del trofeo, en modelo oficial facilitado por la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de La Rioja.

b) Sólo podrán homologarse aquellos trofeos que tengan probada de forma fehaciente su captura legal,



pureza genética y procedencia de España. Para ello la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de La Rioja podrá exigir cuantos datos e informes considere necesarios para verificar la veracidad de los antecedentes de las capturas, lugares, fechas así como las identidades de sus cazadores.

La Junta podrá tomar las medidas oportunas de marcado o impresión y registro para evitar que pueda ser homologado dos veces un mismo trofeo.

c) Los trofeos se homologarán a nombre de su propietario, empleando impresos de la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de La Rioja.

d) La medición de trofeos se efectuará al menos un mes más tarde de la fecha de su captura, siguiendo las normas expresadas en cada fórmula de valoración en el centro de medición de la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de La Rioja.

Se realizarán por al menos dos Vocales de la Junta que formalizarán una Hoja de Homologación que elevarán firmada al Secretario de la Junta. El contenido de la Hoja de Homologación será secreto para cualquier persona ajena a la Junta. Excepcionalmente, la Junta podrá acordar la publicación, para público conocimiento de los datos que considere oportunos, así como el envío de copia de la misma a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

Las mediciones no se realizarán en ningún caso en presencia del propietario del trofeo.

e) Un trofeo oficialmente homologado no podrá volver a medirse por ningún otro miembro de la Junta, salvo que, previa reclamación razonada a la misma, ésta así lo acuerde. En tales casos, el trofeo será medido nuevamente por el Pleno de la Junta para determinar la homologación oficial definitiva.

f) Cuando un trofeo medido de la forma establecida pueda estar entre los cinco primeros de su especie, la homologación se efectuará por el Pleno de la Junta.

La homologación de un trofeo por el Pleno de la Junta se llevará a cabo independientemente por al menos tres de sus vocales, obteniéndose el promedio de las medidas. Una vez homologado el trofeo, se remitirá el resultado a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza para su ratificación y reconocimiento.

g) Una vez homologado un trofeo, se entregará a su propietario, previo pago de los gastos que genere, una ficha en la que conste la región, lugar, fecha de captura, nombre del propietario, fecha de homologación, puntos obtenidos y medalla acreditativa. La ficha y la medalla será de las características que determine la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de La Rioja

Artículo 112. Certificados de homologación.

Los Certificados de Homologación que emita la Junta de Homologación de Trofeos de Caza de La Rioja, se referirán a la calidad, puntuación y calificación de los trofeos conforme a las normas dictadas por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, previo pago de su importe.

Los certificados de Homologación serán firmados por el Secretario con el visto bueno del Presidente, entregando el original al propietario del trofeo y conservando dos copias firmadas, una para el archivo de la Junta y otra para su envío a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

Titulo XI. Vigilancia de la actividad cinegética

Capítulo I. Vigilancia

Artículo 113. Autoridades competentes.

1. La vigilancia de la actividad cinegética en la Comunidad Autónoma de La Rioja así como del riguroso cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en este Reglamento y en las disposiciones que lo desarrollen será desempeñada por:

a) Los agentes forestales del Gobierno de La Rioja.

b) Los agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, y de las Policías locales, de conformidad con lo establecido en su legislación específica.

c) Los guardas particulares del campo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Privada.

d) Los vigilantes de caza y cualquier otro personal de vigilancia de caza y de protección de la naturaleza, debidamente juramentado, de conformidad con su legislación específica.

2. A los efectos previstos en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja y en este Reglamento, tienen la condición de agentes de la autoridad los grupos comprendidos en las letras a) y b) del apartado primero del presente artículo y de agentes auxiliares de la autoridad, los grupos relacionados en las letras c) y d).

Las personas relacionadas en los grupos c) y d), estarán sometidas a la disciplina y jurisdicción de la Consejería competente por su condición de agentes auxiliares de ésta.

En las denuncias contra los infractores de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, las declaraciones de todos los agentes relacionados en el apartado primero se presumen veraces salvo prueba en contrario.

3. Las autoridades competentes están obligadas a velar por el cumplimiento de la normativa cinegética, denunciando las infracciones a la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, de este Reglamento y de las disposiciones que lo desarrollen de las que tuvieren conocimiento y de proceder al decomiso de las piezas y medios de caza empleados para cometerlas.

4. Los agentes de la autoridad y sus agentes auxiliares, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, tendrán acceso a todo tipo de terrenos relacionados con la actividad cinegética existentes en su ámbito territorial de actuación.

Igualmente, los agentes de la autoridad tendrán acceso a todo tipo de instalaciones relacionadas con la actividad cinegética.

5. Los agentes de la autoridad y sus agentes auxiliares, estarán capacitados para, en los casos de



incumplimiento de las normas reguladoras de las distintas modalidades de caza, o de las preceptivas autorizaciones administrativas, suspender las cacerías o la ejecución de lo autorizado.

6. Los agentes de la autoridad y sus agentes auxiliares, no podrán cazar en aquellos terrenos cinegéticos en los que ejerzan su actividad profesional salvo autorización expresa de la Consejería competente.

Artículo 114. Vigilantes de caza.

1. Corresponde a la Consejería competente el nombramiento de los vigilantes de caza, cuyas funciones serán:

a) Vigilancia y labores relacionadas con la gestión cinegética de los terrenos cinegéticos para los que esté habilitado.

b) Actuar como auxiliares de los agentes de la autoridad detallados en el apartado 2 del artículo anterior cuando sean requeridos para ello en su ámbito de actuación

2. Los requisitos que se exigirán para acceder a la condición de vigilante de caza serán:

a) Ser mayor de edad.

b) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de sus funciones sin padecer enfermedad que impida el ejercicio de las mismas.

c) Carecer de antecedentes penales y no estar inscrito en el registro de infractores de caza.

d) Superar una prueba teórico-práctica que versará sobre los siguientes temas: Legislación de caza, especies cinegéticas y protegidas, modalidades de caza, armas y municiones, medios de caza, nociones de cartografía, ordenación y gestión cinegética, normas de seguridad y tramitación de denuncias.

Para tener acceso a la prueba teórico-práctica, los interesados deberán presentar solicitud ante la Consejería competente acompañada de copia compulsada del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, Certificado de Antecedentes Penales y Certificado Médico que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado b).

Superada la prueba teórico-práctica, para poder acceder al nombramiento como vigilante de caza, deberán juramentarse ante la Consejería competente.

El nombramiento tendrá un periodo de validez de cinco años, para cuya renovación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones b) y c).

3. Para ejercer sus funciones deberán estar contratados por los titulares de los terrenos cinegéticos, por sus asociaciones o federaciones, o por los adjudicatarios de sus aprovechamientos con el consentimiento de los titulares.

Será obligación, en todos los casos, del titular del terreno cinegético poner en conocimiento de la Consejería competente la formalización de dichos contratos conforme a la legislación laboral vigente y la rescisión de los mismos.

El vigilante de caza no podrá ser en ningún caso socio de las sociedades deportivas de cazadores titulares o adjudicatarios de los cotos deportivos o municipales.

Ejercerán su actividad como vigilantes sin armas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116.2 de este Reglamento cuando ejerzan labores relacionadas con la gestión cinegética de los terrenos de su ámbito de actuación.

En el ejercicio de sus funciones deberán ir provistos en todo momento de teléfono móvil u otro medio de telecomunicación equivalente. El número de teléfono deberá ser puesto en conocimiento de la Consejería competente.

4. Su actividad quedará restringida al ámbito territorial de los terrenos cinegéticos para los que hayan sido contratados.

No obstante, estarán habilitados para denunciar las infracciones que detecten desde su ámbito de actuación en los terrenos adyacentes. En tales casos comunicará de forma inmediata los hechos a un agente de la autoridad con actuación en la zona.

5. Los vigilantes de caza de la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrán el mismo uniforme y distintivo del cargo

Las prendas superiores del uniforme de los vigilantes de caza serán de color caqui (Pantone S 308-9) y las inferiores pantalones serán de color marrón (Pantone S-25-1).

En ningún caso deberán portar publicidad en ninguna de sus prendas.

Los distintivos de su cargo serán dos: uno para identificar la profesión y otro para identificación personal y del ámbito de actuación.

Ambos serán de los modelos que establezca la Consejería competente y serán proporcionados por esta al vigilante previa presentación de los contratos de trabajo que le habiliten para ejercer sus funciones.

El primero irá pegado o cosido, en la parte superior de la manga izquierda de la prenda exterior, a 9 centímetros por debajo de la costura de la hombrera.

El segundo será una tarjeta acreditativa en la que junto a la foto del vigilante, figurarán su nombre y apellidos y los números de matrícula de los cotos para los que está habilitado. Ira sujeto en el lado izquierdo de la parte delantera de la prenda superior externa del uniforme..

Cualquier variación en los contratos que le habilitan, exigirá la renovación de la tarjeta identificativa del vigilante. La rescisión total de los contratos exigirá la devolución de todos los distintivos de su cargo que le hayan sido entregados.

Para el desempeño de sus funciones, el vigilante de caza deberá portar el uniforme y distintivos que le identifiquen.



6. Los vigilantes de caza, en el plazo máximo de 48 horas, deberán denunciar en todo caso cuantas infracciones a la legislación vigente sobre caza y conservación de la naturaleza detecten.

Las denuncias se formalizarán ante el órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma competente o ante el puesto de la Guardia Civil correspondiente.

7. De toda incidencia que pueda ser grave o resultar de interés para el mejor conocimiento y conservación de la naturaleza, el vigilante de caza elevará un parte al titular del terreno cinegético, quien, en su caso, lo pondrá a disposición del órgano competente de la Administración General de la Comunidad Autónoma

Artículo 115. Vigilancia de los Cotos de Caza.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de este Reglamento, todo terreno cinegético deberá disponer de un servicio de vigilancia, propio o contratado.

Este servicio de vigilancia, en el caso de los terrenos cinegéticos titularizados por la Comunidad Autónoma de La Rioja será asumido por la Consejería competente a través de sus agentes forestales.

2. En los Montes de Utilidad Pública incluidos en el resto de los terrenos cinegéticos, la Consejería competente a través de sus agentes forestales asumirá la vigilancia general de la caza salvo en aquellos aprovechamientos que por sus características exijan una vigilancia específica que exceda de la que se dispense a la generalidad de dichos montes, que en todo caso no será inferior a la exigida a los titulares de tales terrenos cinegéticos que carezcan de Montes de Utilidad Pública. La vigilancia de tales aprovechamientos, en su caso, será de cuenta del titular.

En cualquier caso, la contratación de cualquier servicio de vigilancia en terrenos cinegéticos no titularizados por la Comunidad Autónoma de La Rioja que pretenda ejercerse en Montes de Utilidad Pública, requerirá autorización previa de la Consejería competente

3. En los terrenos cinegéticos no titularizados por la Comunidad Autónoma de La Rioja dicho servicio podrá ser individual o compartido, propio o prestado por empresas, de acuerdo con sus normas específicas.

La vigilancia mínima que deberá correr a cargo del titular de un terreno cinegético medida en horas de actuación de guarda, será el resultado de multiplicar la superficie del terreno en hectáreas, excluidas las superficies de los Montes de Utilidad Pública, por 0,15.

La distribución de tales horas de vigilancia, deberá realizarse a lo largo de los doce meses del año, de modo que al menos el 25% de las mismas se realicen fuera de los periodos en que se practique la caza en ese terreno cinegético.

Los titulares de los terrenos cinegéticos serán responsables del cumplimiento de este requisito. A tal efecto anualmente, en el mes de marzo deberán presentar los documentos acreditativos de la prestación de este servicio en el año anterior ante la Consejería competente.

Artículo 116. Ejercicio de la caza por el personal de vigilancia.

1. Los agentes de la autoridad y sus auxiliares no podrán cazar durante el ejercicio de sus funciones.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán realizar acciones cinegéticas en las situaciones especiales del artículo 84 de este Reglamento para el control de especies cinegéticas depredadoras. En ambos casos, deberán contar con autorización expresa de la Consejería competente, previa solicitud del titular del terreno cinegético donde presten sus servicios.

Capítulo II. Comisos y retirada de armas

Artículo 117. Comisos.

1. Toda infracción administrativa de caza llevará consigo el comiso de la caza, viva o muerta, que le fuere ocupada al infractor, así como de cuantas artes, medios o animales vivos o muertos, que de forma ilícita sirvieran para cometer el hecho.

A los bienes ocupados se les dará el destino que se señala en el presente artículo.

2. En el caso de ocupación de caza viva, el agente denunciante, si estima que puede continuar con vida, procederá, cuando el comiso se efectúe en el lugar de captura, a ponerla en libertad, o a depositarla provisionalmente en un lugar adecuado a resultas de lo que se acuerde por el Instructor del expediente o, en su caso, determine la resolución del mismo.

En el resto de los casos, cuando se trate de animales de peligrosos o delicado manejo que no hubiese facilidad de depositar, el agente invitará al infractor a constituirse en depositario, previa firma de un recibo, sin perjuicio de lo que acuerde el órgano competente. Si el infractor se negase a ello, se procederá, si es posible, conforme al párrafo anterior y la Administración General de la Comunidad Autónoma quedará eximida de la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales que para el animal pudieran derivarse o en casos extremos, podrá procederse al sacrificio de los animales, dándoles a continuación la consideración de caza muerta.

3. En el caso de ocupación de caza muerta, el agente denunciante la entregará a un centro benéfico o, en su defecto, la pondrá a disposición de la Consejería competente que les dará el destino que corresponda, recabando en todo caso, un recibo de entrega que se incorporará al expediente. Tratándose de especies de caza mayor con trofeo, se separará éste del cuerpo de la res y se pondrá a disposición del órgano competente.

No obstante, si el valor cinegético de la caza ocupada fuese muy superior al de su valor como pieza de consumo, el denunciante lo pondrá en conocimiento de la Consejería competente, que decidirá si alguna parte o todo el animal debe ser naturalizado, dándose a la parte consumible el destino detallado en el párrafo anterior

4. Los animales usados como medios de caza: perros, aves de cetrería, hurones, reclamos vivos de



especies cinegéticas, reclamos vivos o naturalizados de especies no cinegéticas, y otros animales silvestres, empleados para cometer una infracción serán decomisados por el agente denunciante, quedando a disposición del Instructor del expediente.

No obstante, tratándose de animales de peligroso o delicado manejo, el Agente invitará al infractor a constituirse en depositario, previa firma de un recibo, sin perjuicio de lo que acuerde el Instructor. En tales casos, si el infractor se negase a ello, se procederá conforme al párrafo anterior, y la Administración General de la Comunidad Autónoma quedará eximida de la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales que para el animal pudieran derivarse.

5. Las artes materiales, lazos, redes y artificios empleados para cometer la infracción serán ocupados y quedarán a disposición del Instructor del expediente como prueba de la denuncia.

6. Cuando los animales o medios de caza decomisados sean de posible uso legal y el denunciado acredite su posesión legal, el Instructor, una vez iniciado el expediente, a petición del interesado, podrá acordar la devolución de los mismos previo pago de un rescate comprendido entre 3 y 30 euros, en función del valor de lo decomisado y la dificultad de su custodia. En su caso, si el Instructor no lo ha autorizado con anterioridad, la resolución del expediente sancionador, establecerá la forma de devolución o, en su caso, destino de lo ocupado.

La Consejería competente, mediante Orden, podrá actualizar en el futuro los valores del rescate establecidos en el presente artículo.

7. En todos los casos, los gastos que se originen por depósitos y traslados se contabilizarán en la cuenta de daños y perjuicios de la infracción.

Artículo 118. Retirada de armas.

1. El agente de la autoridad, o su agente auxiliar, procederá a la retirada de las armas y de su correspondiente guía sólo en aquellos casos en que hayan sido empleadas para cometer la infracción. En todo caso se dará recibo en el que conste la clase, marca y número, así como del puesto de la Guardia Civil donde quede depositada.

En los casos en que no fuese posible la retirada del arma en el momento de efectuarse la denuncia, el infractor quedará obligado, en el plazo de 48 horas de ser requerido para ello, a entregar el arma en el puesto de la Guardia Civil donde haya de quedar depositada. En tales casos el denunciante notificará esta circunstancia al puesto de la Guardia Civil de la demarcación correspondiente.

En aquellos supuestos en los que la legislación en materia de armas determine, podrá sustituirse la retirada del arma por un precintado de la misma, de las características que establezca el órgano competente en materia de Armas, que impida su utilización quedando el arma en depósito en poder de su propietario a expensas de lo que determine el Instructor o la resolución del procedimiento sancionador.

2. La negativa a la entrega o, en su caso, al precintado del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal, sin perjuicio de la posibilidad de iniciación del correspondiente expediente administrativo sancionador.

3. El Instructor, una vez iniciado el expediente, a petición del interesado, podrá acordar la devolución o, en su caso, el desprecintado, previo pago del rescate que 15 euros, de las armas retiradas, si son de lícita tenencia y utilización conforme a la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, siempre que tengan, cuando sean necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas y sus dueños tengan las licencias y guías de pertenencia en vigor. En su caso, si el Instructor no lo ha autorizado con anterioridad, la resolución del expediente sancionador, establecerá la forma de devolución o desprecintado del arma.

La Consejería competente, mediante Orden, podrá actualizar en el futuro el valor del rescate establecido en el presente artículo. La actualización deberá ser proporcional al incremento que hayan sufrido los índices de precios al consumo publicados anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación del Estado en materia de Armas.

4. Cuando las armas decomisadas carezcan, en caso de ser necesarios, de marcas, números o punzones de bancos oficiales de pruebas, o se trate de armas prohibidas, se destruirán en la forma prevista en la legislación del Estado en materia de Armas.

Disposiciones Transitorias

Primera. El Plan Técnico de Caza de la Reserva Regional de Caza de La Rioja Cameros-Demanda deberá confeccionarse en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Reglamento. Entre tanto, los aprovechamientos cinegéticos de cada temporada serán los que figuren en el correspondiente Plan Anual de Aprovechamientos de la Reserva aprobado por la Dirección General competente, oída la Junta Consultiva.

Segunda. La tenencia de piezas de caza o trofeos poseídos con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberá acomodarse a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor

Tercera. La señalizaciones cinegéticas de los terrenos deberán acomodarse a lo establecido en los artículos 53 y 54 de este Reglamento en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de este Reglamento.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto



en este Reglamento y, en concreto, el Decreto 60/1989, de 15 de diciembre, por el que se regula la constitución de la Junta Consultiva de la Reserva Nacional de Caza de Cameros; el Decreto 17/1991, de 2 de mayo, por el que se actualiza y modifica la composición y funcionamiento del Consejo Regional de Caza de La Rioja y la Orden 26/90, de 9 de julio, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se regulan el contenido y los requisitos que deben cumplir los Planes Técnicos de Caza justificativos de la cuantía y modalidades de capturas a realizar en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

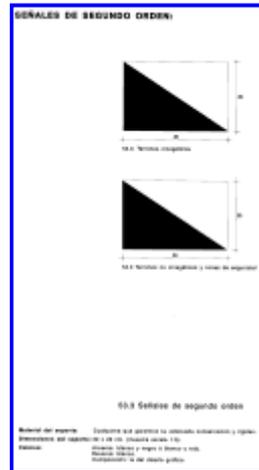
Disposición Final Única

La Consejería competente, en el ámbito de sus competencias podrá dictar las disposiciones que requieran el desarrollo y la aplicación de este Reglamento.

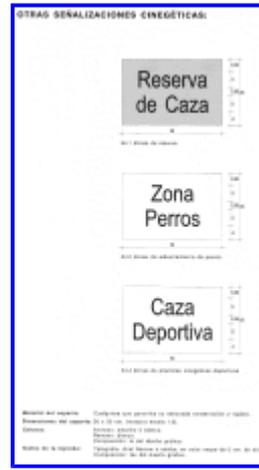
Anexo



1 orden



2 orden



Otras (1)



Otras (2)



Otras (3)

